Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica
145 años

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.03.30 16:02:32 -06'00'

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 56 A LA GACETA Nº 60

Año CXLV | San José, Costa Rica, viernes 31 de marzo del 2023 | 224 páginas

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS

PODER EJECUTIVO
DECRETOS

REGLAMENTOS
PODER JUDICIAL
JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL
MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.° 7594, DEL 4 DE JUNIO DE 1996

Expediente N.° 23.634

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta ley tiene como objetivo la reforma del artículo 293 del Código Procesal Penal, Ley 7594, el cual regula el anticipo jurisdiccional de prueba, de manera que este sea obligatorio para todos los procesos penales en los cuales se investigue la comisión de un delito sexual.

A nivel estadístico, anualmente se registran más de doce mil delitos sexuales denunciados ante el Ministerio Público, (esta cifra bajó en una cuarta parte en el año 2020 debido al efecto del trabajo en modalidad virtual de escuelas y colegios, durante la pandemia, lugares en donde se proveen las herramientas adecuadas para que gran cantidad de personas menores de edad víctimas de delitos sexuales, rompan el silencio).

Del total de delitos sexuales denunciados, casi dos terceras partes son cometidos en perjuicio de una persona menor de edad. Los cinco delitos más denunciados, en orden de mayor a menor, son: abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces, relaciones sexuales con personas menores de edad, violación, abusos sexuales contra personas mayores de edad, abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces (tentativa de).

No

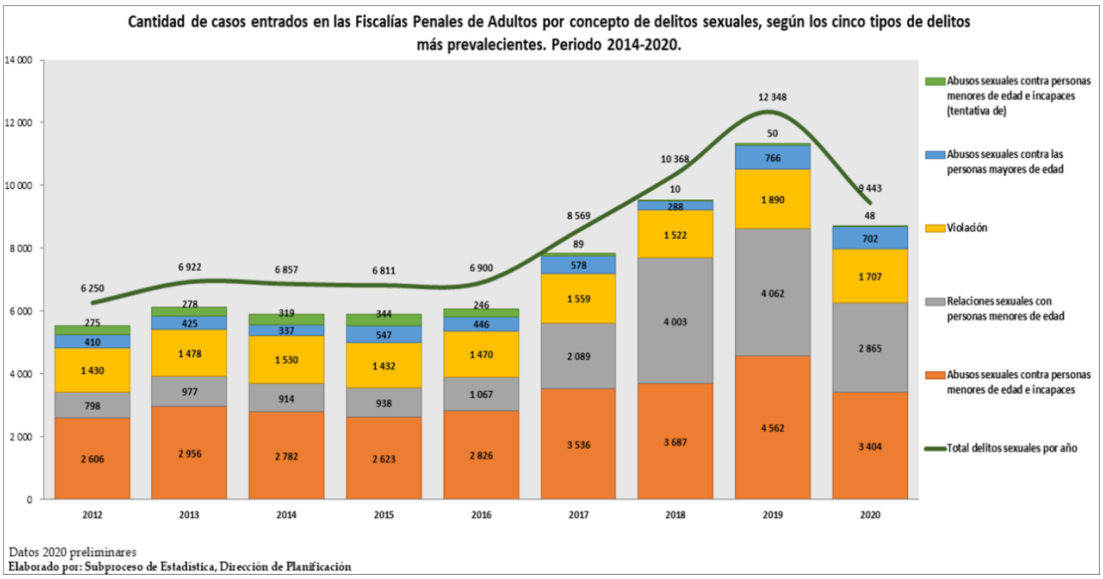

obstante, lo anterior, más de un 64% de todos los delitos sexuales denunciados anualmente terminan con desestimación o sobreseimiento, mientras que aquellos pocos casos que pasan a los Tribunales Penales con acusación y auto de apertura juicio, presentan más de un 40% de entre absolutorias y sobreseimientos en esta etapa procesal.

Juzgados Penales: Casos terminados, según: delitos sexuales, periodo 2016 y 2020.

Motivo de término	2016	2017	2018	2019	2020
TOTAL	6 980	1 945	8 282	11 072	8 476
Autos de Apertura a Juicio	1379 (19,76%)	452 (23,24%)	1145 (13,83%)	1873 (16,92%)	1478 (17,44%)
Desestimaciones	3735 (53,51%)	865 (44,47%)	5782 (69,81%)	7273 (65,69%)	5204 (61,40%)
Sobreseimientos	1086 (15,56%)	396 (20,36%)	681 (8,22%)	1048 (9,47%)	963 (11,36%)
Proceso Especial Abreviado	161 (2,31%)	41 (2,11%)	127 (1,53%)	116 (1,05%)	85 (1,00%)
Otros	619 (8,87%)	191 (9,82%)	547 (6,60%)	762 (6,88%)	746 (8,80%)

Fuente: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación

Tribunales Penales: Casos terminados, según: delitos sexuales periodo 2016 y 2020.					
Motivo de término	Año				
	2016	2017	2018	2019	2020
TOTAL	1 141	1 533	1 806	1 898	1 278
Absolutorias	362 (31,73%)	486 (31,70%)	603 (33,39%)	704 (37,09%)	455 (35,60 %)
Sobreseimientos	163 (14,29%)	127 (8,28%)	124 (6,87%)	134 (7,06%)	111 (8,69%)
Condenatorias	248 (21,74%)	688 (44,88%)	843 (46,68%)	901 (47,47%)	615 (48,12%)
Desestimaciones	2 (0,18%)	1 (0,07%)	1 (0,06%)	2 (0,11%)	3 (0,23%)
Proceso Especial Abreviado	295 (25,85%)	32 (2,09%)	21 (1,16%)	18 (0,95%)	20 (1,56%)
Resuelto Centro de Conciliación	0 (0%)	0 (0%)	0 (0%)	1 (0,05%)	0 (0%)
Otros	71 (6,22%)	199 (12,98%)	214 (11,85%)	138 (7,27%)	74 (5,79%)

Datos por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación

La situación descrita es compleja y multifactorial; sin embargo, entre las causas que podrían estarla generando se ha identificado la extensa duración de los procesos, la falta de representación penal gratuita mediante el ejercicio de la querella y la necesidad de que la víctima regrese en múltiples ocasiones a dar su declaración, incluyendo la etapa de juicio, generalmente años después de haber interpuesto la denuncia, momento en que muchas de las víctimas ya han optado por abandonar el proceso.

En razón de lo anterior, una reforma al artículo 293 del Código Procesal Penal que convierta en obligatorio el anticipo jurisdiccional de prueba podría ser un instrumento de gran utilidad en la investigación penal y persecución de los delitos, potencializando más su uso y reduciendo los resultados de terminación de los procesos por desestimación, sobreseimiento y absolutorias en los delitos sexuales.

Tomando en consideración nuestra realidad nacional, donde existe una variedad considerable de métodos para delinquir y la sofisticación en algunos casos de estos en la comisión de muchos delitos; los delitos de índole sexual generalmente están dirigidos en contra de personas en condición de vulnerabilidad, como lo son las personas menores de edad, personas en condiciones socioeconómicas en desventaja por el contexto social y mujeres por razones de violencia de género, ya que la mayoría de las víctimas de todas las edades son mujeres y niñas. Las estadísticas demuestran un claro patrón de género relacionado con los delitos sexuales, como se puede observar en el gráfico a continuación, donde un 71% de las víctimas en el año 2020 fueron mujeres y un 19% hombres (la mayoría hombres menores de edad), mientras que en ese mismo año las personas imputadas fueron un 77% de hombres y un 6% de mujeres.

Gráfico 2

Cantidad de personas ofendidas e imputadas, según sexo, en los casos por delitos sexuales ingresados al Ministerio Público, periodo 2020

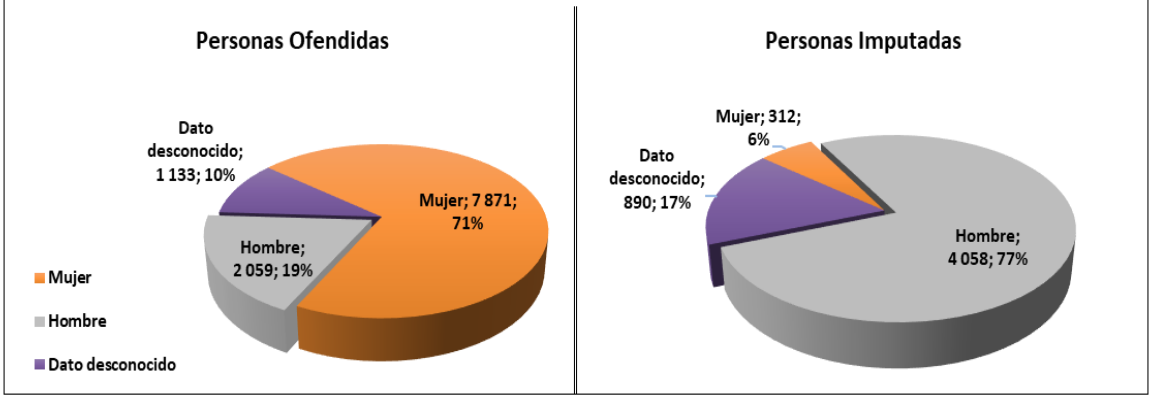

Elaborado por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación

Estas poblaciones, sin duda, ameritan una mayor protección de sus derechos y dignidad. También es importante considerar que, dada la dinámica del crimen organizado actualmente, en nuestro país también se generan delitos sexuales, cometidos por quienes integran las diversas estructuras de estas organizaciones. En tal sentido, el anticipo jurisdiccional de prueba fija el relato desde el primer momento de la investigación, en salvaguarda de la misma víctima.

Son muchos los esfuerzos de toda naturaleza, realizados por el Poder Judicial para enfrentar delincuencias que vulneran los derechos humanos y acciones muy específicas orientadas a realizar dicho cometido; no obstante, deben ser permanentes y adaptarse a las características contextuales de la dinámica criminal.

Es importante señalar que en la investigación de delitos de trata, este instituto jurídico ya es de carácter obligatorio, como lo muestra el artículo 72 de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT), un antecedente que refleja la necesidad de extenderlo a la totalidad de delitos sexuales.

Artículo 72- Anticipo jurisdiccional de prueba

El anticipo jurisdiccional de prueba se gestionará de forma inmediata y en todos los casos, cuando una persona sea identificada por el procedimiento correspondiente como víctima de trata de personas y esté dispuesta a rendir entrevista o declaración en el proceso penal.

Por su parte, el artículo 293 del Código Procesal Penal, objeto de esta reforma, es extenso, cuenta con cinco párrafos que contienen toda la regulación de ese instituto procesal. Luego de analizar su contenido y tomando en consideración los fines que se tienen para una reforma procesal al citado artículo, entre otros, potencializar la protección a las víctimas, la agilidad y eficacia del proceso y esencialmente bajar los índices de impunidad en los procesos penales, la propuesta de adición es solamente de ***dos párrafos del artículo.*** Corresponde a los dos primeros párrafos

donde se incluirían los delitos sexuales como una de las situaciones para ordenar el anticipo de manera obligatoria en todo caso.

Es importante mencionar que cuando en el proceso penal se procede a recibir los testimonios mediante el anticipo de prueba, siempre serán aplicables las regulaciones previstas en el artículo 212 del Código Procesal Penal, así como cualquier otra regulación procesal que se considere necesaria aplicar al realizar la diligencia judicial, circulares y directrices emitidas por el Poder Judicial direccionadas a salvaguardar la integridad y dignidad de la víctima y la no revictimización en los procesos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.°7594, DE 4 DE JUNIO DE 1996

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 293 del Código Procesal Penal, Ley N.°7594, de 4 de junio de 1996, para que se lea como sigue:

Artículo 293- Código Procesal Penal. Anticipo jurisdiccional de prueba

Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deban abandonar el país, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba.

En los casos que se investigue un delito sexual, el Ministerio Público gestionará una vez que tenga conocimiento del hecho, la realización del anticipo de prueba a la víctima.

Cuando se trate de un testigo o una víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma, razonablemente, que su declaración en juicio no será posible, pues el riesgo no se reducirá o podría aumentar, el Ministerio Público, el querellante o la defensa, solicitarán al juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o la integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada.

El juez practicará el acto si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán el derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas por este Código.

Cuando se solicite el anticipo de prueba en delitos sexuales previstos y sancionados en la legislación costarricense, en todos los casos, se ordenará de inmediato la realización del anticipo de prueba a la víctima.
Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba podrán utilizarse los medios tecnológicos de los cuales se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, los circuitos cerrados de televisión, las filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad del testigo o la víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo, manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener ocultas o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.

La resolución que acoja o rechace el anticipo será apelable por la defensa, el Ministerio Público y el querellante.

El rechazo de una solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba, no impedirá su replanteamiento, si nuevas circunstancias o elementos de prueba así lo señalan.

Rige a partir de su publicación

Carolina Delgado Ramírez

Alejandro José Pacheco Castro

Danny Vargas Serrano

Sonia Rojas Méndez

Kattia Rivera Soto

José Joaquín Hernández Rojas

Luz Mary Alpízar Loaiza

María Daniela Rojas Salas

Geison Enrique Valverde Méndez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de La Mujer, el día 22 de marzo del 2023, por medio de reasignación.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 420160.—(IN2023734264).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43963-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones y facultades que les confieren los artículos 11, 50, 140 incisos 3), 10) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 11 inciso 1, 25, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los artículos 1, 5, 7, 15, 36, 37, 38, 39, 46, 52, 54 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

I. Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante la Resolución N° 471-2022 (COMIECO-CII) de fecha 2 de diciembre de 2022, resolvió que la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) percibirá US$ 3.00 (tres dólares de los Estados de América) en concepto del servicio que preste por cada DUCA-F que sea transmitida electrónicamente a través de las plataformas informáticas de la Secretaría; y, por otra parte, aprobó los lineamientos para la administración, rendición de cuentas y fiscalización del mecanismo de sostenibilidad de las plataformas informáticas que administra la SIECA.

II. Que en cumplimiento de lo indicado en el numeral 5 de la parte dispositiva de la Resolución N° 471-2022 (COMIECO-CII) de fecha 2 de diciembre de 2022, se procede a su publicación.

Por tanto:

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 471-2022 (COMIECO-CII), que autoriza a la SIECA a percibir la tarifa de US$ 3.00 (tres dólares de los Estados Unidos de América) en concepto del servicio que presta por cada DUCA-F transmitida electrónicamente, y aprueba los "*Lineamientos para la administración, rendición de cuentas y fiscalización del mecanismo de sostenibilidad de las plataformas informáticas que administra la SIECA*"

Artículo 1.- Publíquense la Resolución N° 471-2022 (COMIECO-CII) de fecha 2 de diciembre de 2022 y su Anexo: "*Lineamientos para la administración, rendición de cuentas y fiscalización del mecanismo de sostenibilidad de las plataformas informáticas que administra la SIECA*", que a continuación se transcriben:

RESOLUCIÓN No. 471-2022 (COMIECO-CII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos aplicables en los Estados Parte del Subsistema Económico;

Que la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), es el órgano técnico y administrativo del proceso de integración económica centroamericana y debe velar a nivel regional por la correcta aplicación de los instrumentos jurídicos de la integración económica regional y la ejecución de las decisiones de los órganos del Subsistema Económico;

Que en el Acuerdo No. 02-2014 (COMIECO-LXVIII), del 27 de junio de 2014, modificado por medio del Acuerdo No. 03-2019 (COMIECO-EX), del 28 de agosto de 2019, el COMIECO delegó en la SIECA la administración de la infraestructura tecnológica de los sistemas que se utilizan para el comercio intrarregional y el comercio regional con otros mercados y, además, autorizó a la SIECA la contratación de uno o dos prestadores de servicios de hospedaje de procesamiento y almacenamiento de datos, en un esquema de nube, para alojar los referidos sistemas;

Que para atender las demandas del comercio exterior y de facilitación del comercio, la infraestructura informática que administra la SIECA se ha venido fortaleciendo progresivamente, con la finalidad de brindar el servicio que da soporte a las operaciones de comercio que se realizan de forma electrónica en los Estados Parte, transacciones que cada día son más sofisticadas y con una tendencia de crecimiento, lo que hace necesario que la Secretaría cuente con los recursos económicos basados en un modelo de sostenibilidad que le permitan cumplir con esa función;

Que la Estrategia Centroamericana de Facilitación del Comercio y Competitividad con Énfasis en Gestión Coordinada de Fronteras (ECFCC), aprobada por el COMIECO por medio del Acuerdo No. 01-2015 (COMIECO-LXXIII), del 22 de octubre de 2015, prevé la creación de una Plataforma Digital de Comercio Centroamericana (PDCC) como un eje transversal de dicha Estrategia y que es conceptualizada como la evolución de plataformas regionales de SIECA, como infraestructura robusta y moderna para interoperar con los sistemas nacionales;

Que el 20 de enero de 2017, los Viceministros de Integración Económica, autoridades de aduana, agricultura, migración y ventanillas únicas de los Estados Parte del Subsistema Económico, la SIECA, la Unión Europea y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), suscribieron el Acuerdo para la Constitución del Componente 2 del Proyecto INTEC (PDCC), en el que se describen el objetivo, alcance, plazo de ejecución, presupuesto, esquema de gobernanza, requerimientos mínimos de la PDCC, entre otros, y se dispuso, además, que el COMIECO analizará formas para la sostenibilidad de PDCC en el mediano y largo plazo;

Que en la LIV Reunión de Presidentes del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), del 18 de diciembre de 2019, se reconocieron los avances en el desarrollo de la PDCC y se instó a las autoridades de comercio exterior, aduanas, migración, ventanilla única de comercio exterior (VUCE) y agricultura de los Estados Parte del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, a continuar apoyando todas las acciones requeridas para lograr el desarrollo e implementación de la PDCC, de conformidad con el modelo aprobado por los países;

Que de conformidad con el artículo 54 del Protocolo de Guatemala, corresponde a este Consejo acordar el sistema de financiamiento autónomo para los órganos e instituciones del Subsistema;

Que el Reglamento Interno de la SIECA, aprobado mediante la Resolución No. 07-2014 (CEIE), del Comité Ejecutivo de la Integración Económica, del 25 de abril de 2014, en su artículo 37, establece que el patrimonio de la SIECA está constituido, entre otros, por la venta de servicios y por otros conceptos, que fueran aprobados por el COMIECO;

Que los Estados Parte han identificado la necesidad de definir un mecanismo de administración y de rendición de cuentas de los recursos financieros que perciba la SIECA provenientes de los servicios de transmisión electrónica de cada DUCA-F, para el uso eficiente y transparente de los mismos;

Que en la LXXXIX Reunión del COMIECO, del 5 de diciembre de 2019, se acordó autorizar a la SIECA a cobrar por servicios de transmisión electrónica de la DUCA en todas sus modalidades que sean transmitidas a través de los sistemas informáticos de la Secretaría, asimismo, se indicó que el Consejo autorizará el valor por el cobro de dichos servicios;

Que en la XCVI Reunión del COMIECO, del 30 de agosto de 2021, el Consejo creó una Comisión *ad hoc*, integrada por representantes de los Estados Parte y de la SIECA, a quien se le instruyó analizar la propuesta de sostenibilidad del funcionamiento futuro de la PDCC y de las plataformas informáticas actuales administradas por la SIECA, sugerir la fecha en la que se debe iniciar el cobro, recomendar un mecanismo de rendición de cuentas de los fondos que se perciban y el destino de los mismos, entre otros, y en atención a ese mandato, han elevado a consideración de este Foro, la propuesta mencionada,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 15, 36, 37, 38, 39, 46, 52, 54 y 55 del Protocolo de Guatemala;

RESUELVE:

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, la SIECA percibirá tres dólares de los Estados Unidos de América (US$ 3.00) en concepto del servicio que preste por cada DUCA-F que sea transmitida electrónicamente a través de las plataformas informáticas de la SIECA.

2. Aprobar los "Lineamientos para la administración, rendición de cuentas y fiscalización de mecanismo de sostenibilidad de las plataformas informáticas que administra la SIECA", en la forma que aparece en el Anexo de esta Resolución y que forma parte integral de la misma.

3. La SIECA realizará las gestiones administrativas necesarias para implementar el numeral 1 de la presente Resolución.

4. El COMIECO revisará lo dispuesto en el numeral 1 de esta Resolución en el mes de diciembre de cada año, para evaluar y asegurar la sostenibilidad de las plataformas informáticas que administra la SIECA.

5. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de abril de 2023 y será publicada por los Estados Parte.

Centroamérica, 2 de diciembre de 2022

Manuel Tovar
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

María Luisa Hayem Brevé
Ministra de Economía
de El Salvador

Jafio Rosales
Ministro de Economía
de Guatemala

Melvin Redondo
Subsecretario, en representación del
Secretario de Estado en el Despacho de
Desarrollo Económico
de Honduras

Erwin Ramírez Colindres
Viceministro General, en representación del
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

Juan Carlos Sosa
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las de un (1) anexo adjunto, impresas únicamente en su anverso, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 471-2022 (COMIECO-CII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el dos de diciembre de dos mil veintidós, en reunión virtual, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extiendo la presente copia certificada en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el dieciséis de enero de dos mil veintitrés. ----------

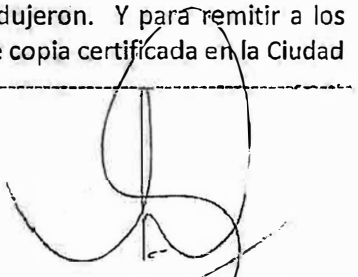

Francisco A. Lima Mena
Secretario General

Anexo de la Resolución No. 471-2022 (COMIECO-CII)

Lineamientos para la administración, rendición de cuentas y fiscalización del mecanismo de sostenibilidad de las plataformas informáticas que administra la SIECA

Capítulo I
Definiciones y Objeto

Artículo 1. Definiciones

Para efectos de los siguientes lineamientos, se entenderá por:

COMIECO: Consejo de Ministros de Integración Económica.

SIECA: Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

Déficit: Cuando los egresos superan a los ingresos para el sostenimiento de las plataformas informáticas que administra la SIECA.

DUCA-F: Declaración Única Centroamericana que se utiliza para amparar el comercio de mercancías originarias de los Estados Parte.

Estados Parte: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Plataformas informáticas: las plataformas informáticas que administra la SIECA cuyos servicios apoyan a las transacciones de comercio exterior de los Estados Parte del Subsistema Económico.

Presupuesto: El presupuesto de ejecución de los recursos aprobados por el COMIECO para el sostenimiento de las plataformas informáticas que administra la SIECA.

Recursos: Recursos financieros que perciba la SIECA por los servicios que preste por cada DUCA-F que sea transmitida electrónicamente a través de las plataformas informáticas que administra.

Superávit: Cuando los ingresos superan a los egresos para el sostenimiento de las plataformas informáticas que administra la SIECA.

Tarifa: Se refiere al valor de cobro al usuario que utilizará las plataformas informáticas que están a disposición para las operaciones de comercio exterior de los Estados Parte.

Artículo 2. Objeto

El presente documento tiene por objeto establecer el mecanismo de administración, rendición de cuentas y fiscalización de los recursos financieros que perciba la SIECA, para el sostenimiento de las plataformas informáticas, provenientes de los servicios de transmisión electrónica de cada DUCA-F.

Capítulo II
Mecanismo de Administración

Artículo 3. Administración y ejecución de los recursos

El COMIECO es el órgano superior para la administración de los recursos y le corresponde definir y aprobar los lineamientos para ello.

Los recursos mencionados serán administrados por la SIECA, de conformidad con lo dispuesto en estos lineamientos y lo que disponga el COMIECO.

Para el adecuado control de la ejecución de los recursos, la Secretaría empleará las herramientas necesarias y emitirá los reportes específicos.

Todos los gastos previstos en el presupuesto deberán ser autorizados por el (la) Secretario(a) General o por la persona delegada para estos efectos.

Los compromisos y obligaciones de carácter financiero contraídas o resultantes de la administración de las plataformas informáticas, deberán ser cubiertos con los recursos del mecanismo de sostenibilidad, según lo dispuesto en el presupuesto.

Artículo 4. Destino de los recursos

Los recursos que se perciban en concepto de los servicios que preste la SIECA por cada DUCA-F que sea transmitida electrónicamente a través de sus plataformas informáticas se destinarán exclusivamente para la sostenibilidad de las plataformas informáticas de la SIECA, incluyendo cualquier costo asociado a la transmisión electrónica de documentos de comercio exterior, análisis y procesamiento de datos, almacenamiento de datos, gestión administrativa, mecanismos de rendición de cuentas, futuras actualizaciones o ampliaciones, adquisición de licencias, reinversión en equipos y cualquier otro asunto relacionado con el funcionamiento de dichas plataformas. El COMIECO podrá disponer la utilización para otros destinos asociados al sostenimiento de los servicios prestados por la SIECA.

En ningún caso se podrá financiar de los recursos acá regulados, aportes de los Estados Parte del Subsistema Económico para el funcionamiento de la SIECA de conformidad con la Resolución No. 45-99 del 17 de septiembre de 1999.

Artículo 5. Tarifa

El COMIECO aprobará la tarifa por el servicio al que se refiere el artículo 2 de estos Lineamientos, procurando que el importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados.

La SIECA podrá suscribir acuerdos, contratos o memorandos de entendimiento con las instituciones públicas y privadas vinculadas al comercio regional para poder realizar el cobro de la tarifa, previo aval del COMIECO.

La tarifa a la que se refiere el presente artículo podrá ser revisada por el COMIECO, a solicitud de cualquier Estado Parte o la SIECA.

Artículo 6. Normativa administrativa y financiera

Para la administración de los recursos financieros generados por la prestación del servicio al que se refiere el artículo 2 de estos Lineamientos, la SIECA aplicará su normativa administrativa y financiera vigente.

Artículo 7. Planificación del uso y ejecución de los recursos

La SIECA deberá presentar para aprobación del COMIECO, en el último trimestre de cada año, un proyecto de presupuesto de ejecución de los recursos, correspondiente al año siguiente.

El ejercicio presupuestario de los recursos estará comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

De no aprobarse en tiempo el proyecto de presupuesto por parte del COMIECO, seguirá vigente el presupuesto aprobado por el COMIECO, correspondiente al año anterior.

Artículo 8. Superávit o Déficit

Para asegurar un adecuado rendimiento de los recursos, en caso de existir superávit, previa valoración de los gastos mencionados en el artículo 4 de estos Lineamientos, la SIECA presentará al COMIECO para su aprobación, un plan de inversiones, que podrá incluir inversiones en instrumentos financieros, ampliación de capacidades informáticas, venta de servicios informáticos, entre otros.

Las utilidades y rendimientos obtenidos del plan de inversiones de capital serán destinados únicamente para financiar las actividades establecidas dentro de los objetivos de estos Lineamientos.

Cuando se presente superávit o déficit en función de la tarifa autorizada por el COMIECO y el volumen de transmisiones, el COMIECO podrá revisarla.

Artículo 9. Contabilidad

La contabilidad de los recursos se llevará de manera consistente con la normativa de la SIECA y su control deberá de garantizar la separación de cualquier otra fuente de recursos que administre la Secretaría. Para mayor claridad, se entiende que los registros de ingresos por el cobro de la tarifa por transmisión de la DUCA-F se llevarán en contabilidad separada de la de los aportes definidos en la Resolución No. 45-99 (COMIECO – XIII) del 17 de septiembre de 1999.

Los asientos contables estarán expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

Los recursos provenientes del cobro de la tarifa se depositarán en cuentas bancarias destinadas exclusivamente para dicho fin, y constituidas en bancos que operen en los Estados Parte del Subsistema Económico.

Artículo 10. Transparencia

La administración y ejecución de los recursos se realizará conforme a los medios que garanticen su transparencia y bajo el principio de eficiencia regulado en la normativa de la SIECA.

La SIECA rendirá informes de cualquier tipo relacionado con los recursos de manera anual o cuando el COMIECO lo requiera.

Capítulo III
Mecanismo de Rendición de Cuentas y Fiscalización

Artículo 11. Informes financieros

La SIECA presentará al COMIECO un reporte financiero anual, que contenga un consolidado de ingresos percibidos, una rendición de la ejecución presupuestaria y una relación de gastos efectivamente vinculados a la operatividad y mejora de las plataformas, según los aspectos descritos en el artículo 4. Dicho reporte deberá ser presentado en el primer trimestre de cada año, como complemento a la presentación de Estados Financieros auditados de la SIECA.

Asimismo, la SIECA deberá presentar los informes financieros extraordinarios que sean solicitados por los Estados Parte.

Artículo 12. Auditoría

La Unidad de Auditoría Interna de la SIECA será la dependencia responsable de verificar el cumplimiento de las acciones de control interno necesarias para evaluar la gestión de la institución conforme a lo establecido en el presente instrumento, asimismo, presentará informes trimestrales al Secretario(a) General.

Los ingresos y gastos generados por la administración de las plataformas informáticas ya sean de carácter técnico o administrativo, serán debidamente auditados anualmente por una firma de Auditoría Externa con reconocimiento internacional. Los costos de la auditoría deberán ser incluidos en el presupuesto de ejecución de los recursos.

A solicitud del COMIECO, se podrán realizar auditorías extraordinarias en cualquier momento del año.

Sin perjuicio de lo anterior, los recursos también serán auditados por el Consejo Fiscalizador Regional del SICA, como órgano garante de la transparencia en la institucionalidad del SICA.

Artículo 13. Confidencialidad

La SIECA mantendrá la confidencialidad de la información de los recursos y únicamente podrá hacerla del conocimiento público previa autorización del COMIECO, salvo cuando ello sea necesario para dar cumplimiento a una disposición legal o judicial de autoridad competente.

Capítulo IV
Disposiciones finales

Artículo 14. Modificaciones

Los presentes lineamientos podrán ser modificados por el COMIECO a solicitud de cualquiera de los Estados Parte o de la SIECA.

Artículo 15. Casos no previstos

Lo no previsto en estos lineamientos será resuelto por el COMIECO.

Artículo 2.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2023.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(D43963 - IN2023734636).

N° 43977-H
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 y 185 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 02 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 21, 23, 24, 25, 43, 57, 58, 59, 60, 61, 66, 68, 74, 80, 83 y 125 de la Ley N.° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.° 32988 H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 31 de enero del 2006 y sus reformas; la Ley N.° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público del 24 de febrero de 1984 y sus reformas; la Ley N.° 9524, Ley de Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central del 07 de marzo de 2018; el Dictamen C-181-2018 emitido por la Procuraduría General de la República el 01 de agosto de 2018; la Ley N.° 10331, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2023 del 09 de diciembre de 2022; la Ley N.° 1581, Estatuto de Servicio Civil del 30 de mayo de 1953 y sus reformas; el Decreto N.° 21, Reglamento del Estatuto de Servicio Civil del 14 de diciembre de 1954 y sus reformas; la Ley N.° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública del 09 de octubre de 1957 y sus reformas; la Ley N.° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 03 de diciembre del 2018 y sus reformas; la Ley N.°10159, Ley Marco de Empleo Público del 8 de marzo de 2022; el Decreto Ejecutivo N.° 41641-H, Reglamento al Título IV de la ley N.° 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República del 09 de abril del 2019 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.° 41564-MIDEPLAN-H, Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas; la Ley N.° 9635 referente al Empleo Público del 11 de febrero de 2019 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.° 25592-MP, Manual General de Clasificación de Clases del 29 de octubre de 1996 y sus reformas; el

Decreto Ejecutivo N.° 22317 MP-H-MIDEPLAN, Movilidad Horizontal en Ministerios, Instituciones y Empresas Públicas será autorizado por Autoridad Presupuestaria del 1° de julio de 1993; el Decreto Ejecutivo N.° 37485-H, Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias del 17 de diciembre del 2012; la Resolución R-DC-00122-2019 Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados, de las 11 horas del 2 de diciembre de 2019 y su reforma, emitida por la Contraloría General de la República; el Decreto Ejecutivo N.° 26893-MTSS-PLAN, Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales del 06 de enero de 1998 y sus reformas; la Ley N.° 5525, Ley de Planificación Nacional del 02 de mayo de 1974 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.° 23323-PLAN, Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) del 17 de mayo de 1994 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.° 37735-PLAN, Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación del 06 de mayo del 2013 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.° 43251-PLAN Reglamento para el funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) del 15 de setiembre de 2021; el Decreto Ejecutivo N.° 41042-H, Procedimiento para la determinación de riesgos fiscales y de contingencias fiscales en proyectos de asociaciones público privadas, del 12 de abril del 2018; la Directriz N.° 045-MP, Dirigido a instituciones de la Administración Pública que desarrollan programas orientados al desarrollo humano e inclusión social, del 09 de mayo del 2016 y su reforma; la Directriz N.° 084-MIDEPLAN Dirigida a las instituciones del sector público sujetas al Sistema Nacional de Inversión Pública "sobre el seguimiento de las iniciativas de inversión pública", del 04 de agosto de 2017; la Directriz N.° 093-P Directriz sobre la gestión para Resultados en el Desarrollo dirigido al Sector Público, del 30 de octubre del 2017; el Decreto Ejecutivo N.° 40736-MP-H-MIDEPLAN, Creación de la Base de Datos de Empleo para el Sector Público, del 26 de octubre del 2017; Decreto Ejecutivo N.° 41162-H, Limitación a las reestructuraciones, del 01 de junio de 2018 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo N.° 38916-H, Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, del 13 de marzo del 2015 y sus reformas.

Considerando:

1°- Que de conformidad con los artículos 1, 9, 21, 23, 24 y 25 de la Ley N.° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta N.° 198 del 16 de octubre del 2001 y sus reformas, en adelante Ley N.° 8131; el Decreto Ejecutivo N.° 32988-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicado en La Gaceta N.° 74 del 18 de abril del 2006 y sus reformas; la Autoridad Presupuestaria, en adelante AP, está facultada para formular las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento, para Ministerios, Entidades Públicas y sus Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por su ámbito.

2°- Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley N.° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, publicada en La Gaceta N.° 233 del 15 de octubre de 1957 y sus reformas, así como el artículo 7, inciso h), de la Ley N.° 10159, Ley Marco de Empleo Público, publicada en el Alcance N.° 50 a La Gaceta N.° 46 del 9 de marzo del 2022, corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, como órgano rector de Empleo Público, dirigir y coordinar la ejecución de las competencias inherentes en materia de empleo público, con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Autoridad Presupuestaria y su Secretaría Técnica y la Dirección General de Servicio Civil, entre otras dependencias técnicas en la materia de empleo público.

3°- Que el artículo 23 de la citada Ley N.° 8131 estipula que los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria deberán publicarse a más tardar el 31 de marzo del año que precede al ejercicio de que se trate. Adicionalmente, tomando en consideración que nos encontramos en la coyuntura de la implementación de la citada Ley Marco de Empleo Público que rige a partir del 10 de marzo del 2023 y de su reglamento, se considera conveniente que los Capítulos V (Sobre materia salarial) y VI (Sobre empleo) de las presentes Directrices, contengan un único artículo que establezca que dichas materias estarán sujetas a lo que se disponga en la citada Ley Marco de Empleo Público y su reglamento, una vez que ambos cuerpos normativos se encuentren vigentes e implementados.

4°- Que con fundamento en el artículo 21 de la Ley N.° 8131 citada, la AP debe dirigir sus esfuerzos al ordenamiento presupuestario del sector público costarricense, así como asesorar al Presidente de la República en materia de política presupuestaria.

5°- Que en aras de una política fiscal responsable y financieramente sostenible, en concordancia con las prioridades, objetivos y estrategias fijadas en el Plan Nacional de Desarrollo de Inversión Pública, en adelante "PNDIP", elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en adelante MIDEPLAN, en el Marco Conceptual y Estratégico para el Fortalecimiento de la Gestión para Resultados en el Desarrollo en Costa Rica y de acuerdo con las proyecciones macroeconómicas realizadas por el Ministerio de Hacienda, en adelante "MH", y el Banco Central de Costa Rica en adelante "BCCR", es necesario establecer directrices que regulen el gasto público.

6°- Que con fundamento en la Directriz N.° 093-P Directriz sobre la gestión para Resultados en el Desarrollo, publicada en La Gaceta N.° 231 del 06 de diciembre del 2017, se estableció la Gestión para Resultados en el Desarrollo, en lo sucesivo GpRD, como el modelo de gestión pública, con el propósito de que sea adoptado por el sector público costarricense.

7°- Que para lograr la eficiencia, la eficacia y la transparencia en la asignación y ejecución de los recursos públicos, se hace imprescindible implementar medidas de ordenamiento presupuestario, que tiendan a mejorar la asignación del gasto público, sin afectar la oportunidad y calidad en la prestación de los bienes y servicios públicos, para la atención de los sectores prioritarios de desarrollo definidos por el Poder Ejecutivo y establecidos en el PNDIP.

8°- Que según el artículo 185 de la Constitución Política, la Tesorería Nacional, en adelante TN, es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales y es el único organismo que tiene facultad para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales.

9°- Que el artículo 74 de la referida Ley N.° 8131, establece lo siguiente: "La Tesorería Nacional podrá redimir anticipadamente los títulos valores colocados incluso antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que existan los recursos suficientes y la operación resulte beneficiosa al fisco. En tales operaciones, deberán utilizar procedimientos garantes del cumplimiento de los principios de publicidad, seguridad y transparencia.

Los entes y órganos públicos tenedores de títulos deberán aceptar la redención anticipada que determine la Tesorería Nacional, en caso de que le resulte beneficioso al fisco.

Los fondos provenientes de la redención anticipada de los títulos, cuyos propietarios sean los entes y órganos públicos sujetos al principio de caja única, se acreditarán en el fondo único a cargo de la Tesorería Nacional, conforme a este principio. Si tales fondos no son utilizados por los entes u órganos públicos respectivos en el ejercicio presupuestario vigente, pasarán a formar parte del Fondo General de Gobierno".

10.- Que en virtud de la coexistencia de la problemática generada por la escasez de recursos económicos y la necesidad de realizar proyectos de inversión pública que sirvan para el desarrollo nacional, se hace necesario que la escogencia de estos proyectos se realice de manera ordenada y sistemática, especialmente de aquellos proyectos que tengan elaborados los estudios de prefactibilidad y factibilidad, que permitan conciliar las medidas de austeridad con la atención de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, las prioridades del Gobierno, el "PNDIP", el fomento de la inversión pública y el cumplimiento de los objetivos institucionales.

11.- Que de conformidad con los principios presupuestarios establecidos en los incisos e) y g) del artículo 5º de la citada Ley N.º 8131 y sus reformas, los presupuestos deben incluir los objetivos, metas, productos que se pretenden alcanzar y los recursos necesarios para cumplirlos; así como implementar mecanismos que promuevan la rendición de cuentas y la transparencia en el uso de recursos públicos de las entidades dentro del ámbito de la AP.

12.- Que el Decreto Ejecutivo N.º 37485-H, Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias, publicado en La Gaceta N.º 33 del 15 de febrero del 2013, así como la Resolución R-DC-00122-2019 Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados y su reforma, publicada en el Alcance N.º 283 a La Gaceta N.º 242 del 19 de diciembre del 2019 emitida por la Contraloría General de la República, en adelante "CGR", establecen los lineamientos generales a aplicar por parte de las entidades beneficiarias y concedentes de transferencias presupuestarias.

13.- Que sin demeritar la rectoría legalmente asignada al MIDEPLAN, en el artículo 46 de la citada Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración

Pública y sus reformas, la AP y la Dirección General de Servicio Civil, en adelante DGSC, son los órganos competentes en materia salarial para los ministerios, entidades públicas y sus órganos desconcentrados, cada uno conforme a su ámbito de acción.

14.- Que las directrices, en armonía con la citada Ley N.º 10159 Ley Marco de Empleo Público y demás normativa vigente, buscan contribuir a uniformar las estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional del recurso humano.

15.- Que la Ley N.º 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, publicada en La Gaceta N.º 45 del 02 de marzo de 1984 y sus reformas, en adelante Ley N.º 6955, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la AP para fijar lineamientos en materia de empleo público, dentro del ámbito de su competencia.

16.- Que la Ley N.º 1581, Estatuto de Servicio Civil, publicada en el Alcance N.º 20 a La Gaceta N.º 121 del 31 de mayo de 1953 y sus reformas, reproducida en La Gaceta N.º 128 del 10 de junio de 1953; el Decreto N.º 21 Reglamento del Estatuto de Servicio Civil del 14 de diciembre de 1954 y sus reformas; así como la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública antes citada y la mencionada Ley N°10159, contienen la normativa general en materia de clasificación de puestos y administración de salarios, para los puestos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

17.- Que de conformidad con el citado Decreto Ejecutivo N.º 22317 MP-H-MIDEPLAN, publicado en La Gaceta N.º 137 del 20 de julio de 1993, la AP está facultada para autorizar los traslados de plazas, ocupadas o vacantes, entre los ministerios, instituciones y empresas públicas, cubiertas por su ámbito.

18.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero en concordancia con el Transitorio II, ambos de la Ley N.º 9524, Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, publicada en La Gaceta N.º 62 del 10 de abril del 2018, todos los presupuestos de los órganos desconcentrados de la Administración Central fueron incorporados al presupuesto nacional para su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, a partir de la etapa de formulación presupuestaria del 2021.

19.- Que sin detrimento de la obligación legal de carácter general que le corresponde a la AP de velar por el cumplimiento de las directrices y lineamientos de política presupuestaria, establecida en el inciso c) del artículo 21 de la Ley N.º 8131, debe tomarse en consideración que el texto vigente del artículo 24 de dicha Ley, el cual fue modificado a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.º 9524 antes mencionada, ya no obliga a los órganos desconcentrados de los ministerios a remitir a dicho Órgano Colegiado copia de sus documentos presupuestarios para verificar el cumplimiento de las directrices y lineamientos de política presupuestaria, razón por la cual, tal y como lo ha establecido la Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-181-2018 del 01 de agosto del 2018, la verificación de ese cumplimiento debe ser realizada por los ministerios a los cuales están adscritos y por la Dirección General de Presupuesto Nacional, en adelante DGPN.

20.- Que Costa Rica ha asumido compromisos internacionales que le obligan como Estado a tomar medidas para disminuir las brechas de género, por tanto, es imperativo invertir los recursos necesarios para atender dichos compromisos y dar cuenta de la inversión que el Estado costarricense ejecuta en materia de igualdad.

21.- Que la AP formuló las presentes Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para el año 2024, mediante el acuerdo N.º 13488, tomado en la Sesión Ordinaria N.º 02-2023, celebrada el 23 de febrero de 2023.

22.- Que el Consejo de Gobierno conoció las Directrices mencionadas en el considerando anterior, lo cual consta en el artículo 9 de la Sesión Ordinaria N.º 44 del Consejo de Gobierno, celebrada el 08 de marzo del 2023.

Por tanto,

DECRETAN:

DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA, SALARIAL, EMPLEO, INVERSIÓN Y ENDEUDAMIENTO PARA MINISTERIOS, ENTIDADES PÚBLICAS Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, SEGÚN CORRESPONDA, CUBIERTOS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA, PARA EL AÑO 2024

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º- Estas directrices serán aplicables a los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales. Para efectos de aplicación de este Decreto Ejecutivo, cada vez que se hace alusión a los ministerios, se debe entender que se está haciendo también referencia a sus órganos desconcentrados.

Artículo 2º- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley N.º 8131 y 15 de su Reglamento, es responsabilidad de la máxima autoridad de cada ministerio y entidad, velar por el cumplimiento de estas directrices.

Artículo 3º- La Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, en adelante STAP, con fundamento en las atribuciones legalmente conferidas, solicitará la información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4º- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, deberán utilizar como base para la GpRD, el documento denominado Marco conceptual y estratégico para el fortalecimiento de la Gestión para Resultados en el Desarrollo en Costa Rica, elaborado por MIDEPLAN y el MH, conforme con lo que establece la Directriz N.º 093-P Directriz sobre la gestión para Resultados en el Desarrollo, publicada en La Gaceta N.º 231 del 06 de diciembre del 2017 y cualquier otra normativa técnica o jurídica relacionada, que al efecto se emita.

Artículo 5º- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, serán responsables de incorporar los recursos necesarios en la formulación de sus presupuestos, para el cumplimiento de las prioridades, objetivos, estrategias y metas fijadas de corto, mediano y largo plazo en los instrumentos del PNDIP, Planes Estratégicos Institucionales, en adelante PEI y los Planes Operativos Institucionales, en adelante POI, de manera que exista una adecuada articulación Plan Presupuesto en el marco de la GpRD.

Artículo 6º- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, para la formulación de sus PEI, deberán atender lo dispuesto por el MIDEPLAN, mediante el Manual de Planificación con Enfoque para Resultados en el Desarrollo, la Guía Orientaciones básicas para la formulación y seguimiento del Plan Estratégico Institucional, así como la Metodología para el diseño de estrategia institucional enfocada en la creación de valor público, disponibles en el sitio web del MIDEPLAN.

Artículo 7º- En el proceso de articulación Plan Presupuesto a desarrollar mediante el POI, los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, presentarán la Matriz de Articulación Plan Presupuesto, en adelante MAPP, o los instrumentos que se definan para tal efecto y que servirán como insumo al Ministro Rector para que este dictamine la vinculación con el PNDIP y el Plan Estratégico Nacional al 2050. La MAPP será revisada por el MIDEPLAN quien brindará criterio de concordancia al sector. Los ministerios remitirán el criterio de vinculación a la DGPN, mientras las entidades públicas y sus órganos desconcentrados lo remitirán a la STAP y a la CGR, según corresponda.

Artículo 8º- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, deberán promover el fortalecimiento de las Unidades de Planificación Institucional, en adelante UPI, con el recurso humano existente en la institución, para fortalecer los procesos y pilares de la GpRD, promover la calidad, la transparencia, la eficiencia y la eficacia de la gestión pública. Asimismo, se debe facilitar que las UPI actúen como instancias articuladoras de la gestión institucional y de las Secretarías Sectoriales.

Artículo 9°- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados deberán considerar lo dispuesto en materia de género, que se contempla en los Lineamientos técnicos y metodológicos para la planificación, programación presupuestaria, seguimiento y la evaluación estratégica del Sector Público vigentes.

CAPÍTULO II

Sobre Materia Presupuestaria

Artículo 10.- Las entidades del sector público no financiero que se encuentran en el ámbito de la AP, deberán atender lo dispuesto por el MH de conformidad con lo ordenado en el Título IV (Responsabilidad Fiscal de la República) de la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, sus refonnas y su Reglamento.

El MH, atendiendo lo dispuesto en los artículos 176 y 177 de la Constitución Política, 32 y 35 de la Ley N.º 8131, 38 de su Reglamento y sus reformas, comunicará a los ministerios a más tardar el 15 de abril del 2023, el monto del gasto presupuestario máximo para el 2024, determinado según los parámetros establecidos en el referido Título IV de la Ley N.º 9635, sus reformas y su Reglamento.

Artículo 11.- Para las entidades públicas financieras no bancarias, el gasto presupuestario máximo del 2024, se establecerá con base en la proyección de ingresos totales 2024 (corrientes, capital y financiamiento), definida por dichas entidades públicas en coordinación con la STAP.

Para el cálculo de los ingresos se utilizará como insumo la serie histórica del periodo 2019-2022, así como la estimación de ingresos para los años 2023-2024.

La proyección de ingresos debe ser remitida a la STAP, a más tardar los primeros cinco días hábiles del mes de abril del 2023. Los montos del gasto presupuestario máximo resultantes, serán comunicados por la STAP a más tardar el 30 de abril de 2023.

Artículo 12.- Las entidades públicas financieras no bancarias dentro del ámbito de la AP, podrán solicitar modificaciones al gasto presupuestario máximo. Las ampliaciones proceden cuando tengan ingresos adicionales (transferencias, superávit libre y específico, entre otros) a los contemplados en el artículo 11 de estas Directrices.

Artículo 13.- La STAP podrá modificar el gasto presupuestario máximo de las entidades públicas financieras no bancarias. Para el caso de ampliaciones de gastos que se financien con superávit libre o superávit específico, la ampliación se realizará mediante Decreto Ejecutivo.

En ambos casos, la STAP comunicará mediante oficio el nuevo gasto presupuestario máximo.

No se tramitarán solicitudes de ampliación del gasto para financiar la elaboración, cambios e implementación de Manuales Institucionales de Clases de Puestos.

Artículo 14.- Para las entidades públicas financieras no bancarias que ingresen al ámbito de la AP y que por primera vez formulen sus presupuestos, el gasto presupuestario máximo se definirá una vez que se cuente con el presupuesto del siguiente ejercicio económico.

Para aquellas entidades públicas financieras no bancarias que ingresen al ámbito de la AP y que desde años anteriores hayan iniciado sus actividades, el gasto presupuestario máximo se definirá aplicando la metodología indicada en el artículo 11 de estas directrices.

Artículo 15.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, que desarrollan programas dirigidos al desarrollo humano e inclusión social, deberán utilizar el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), como una herramienta de medición e información para la asignación de recursos en los presupuestos, así como de seguimiento y evaluación de los programas sociales, establecido en la Directriz N.° 045-MP y su reforma, publicada en La Gaceta N.° 128 del 04 de julio del 2016.

Artículo 16.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, para la formulación de sus anteproyectos de presupuesto o de sus presupuestos, según corresponda, deberán considerar además de las disposiciones contenidas en las presentes Directrices, las intervenciones estratégicas y metas del PNDIP y su vinculación con el presupuesto, de manera que se refleje en el cumplimiento de las metas programadas.

También deberán incluir los recursos necesarios para realizar las evaluaciones establecidas en la Agenda Nacional de Evaluaciones (ANE) del PNDIP, cuando corresponda, y para atender el desarrollo del plan de acción derivado de las recomendaciones de los informes de evaluación.

Artículo 17.- Los ministros rectores y ministerios concedentes de recursos y transferencias, deberán remitir la información y atender los requerimientos en relación con la medición de la vigilancia y seguimiento de los recursos que transfieren, conforme a lo que disponga la DGPN, en los Lineamientos Técnicos sobre el Presupuesto de la República, el Decreto Ejecutivo N.° 37485-H, Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias y la Resolución R-DC-00122-2019 Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del sector público a sujetos privados y su reforma, así como cualquier otra normativa que se emita al efecto.

Artículo 18.- La TN, solicitará a los entes concedentes de las transferencias presupuestarias, la programación de flujo de efectivo que presentan las entidades beneficiarias y asignará los recursos dos días hábiles antes de la asignación de cuota, conforme a la situación fiscal del país, al comportamiento real de los ingresos según fuente de financiamiento, la ejecución de los recursos de acuerdo con las liberaciones que establezca la DGPN, las disponibilidades de saldos en Caja Única, las declaraciones juradas de los compromisos contraídos, la no generación de superávit libre y el monto requerido para hacer frente al cierre del periodo, así como las proyecciones de ingresos y gastos; y los resultados de las evaluaciones de aquellas intervenciones en las que se hayan realizado.

Artículo 19.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, que tienen capacidad legal para cobrar por los servicios que prestan, cuando el marco legal lo permita, deberán establecer precios y tarifas que contribuyan a su financiamiento, asimismo, deberán velar porque los mismos se mantengan actualizados.

Artículo 20.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, de conformidad con la política de Gobierno, PNDIP y lo establecido por el MIDEPLAN, en los procesos de planeación, programación, presupuestación y ejecución del gasto de inversión pública, así como el seguimiento físico y financiero, en las obras de infraestructura y servicios relacionados, deberán dar prioridad en su orden, a lo siguiente:

- El mantenimiento de la inversión existente.
- Las obras que se encuentran en ejecución.
- Los proyectos de obra nueva que cuenten con los estudios de preinversión completos según el tipo de proyecto.
- Estudios de preinversión y diseños finales de proyectos nuevos, así como los contemplados en el PNDIP.

Artículo 21.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, en lo referente a los proyectos de inversión pública, incluyendo los proyectos de Alianzas Público Privada, en adelante APP, destinados a la creación, ampliación o conservación de los bienes de capital del país, deberán inscribirlos y registrar su avance físico y financiero en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, en adelante BPIP, del MIDEPLAN y aportar la información de seguimiento requerida en las Normas Técnicas de Inversión

Pública, publicados en la página electrónica de ese Ministerio y en la Directriz N.º 084-MIDEPLAN publicada en el Alcance N.º 216 a La Gaceta N.º 169 del 06 de setiembre del 2017.

Artículo 22.- Los ministros rectores serán responsables de garantizar que, en la formulación de los anteproyectos de los presupuestos de los órganos desconcentrados, se incluyan solo aquellos proyectos de inversión pública que cuenten con el código asignado por el BPIP del MIDEPLAN, dispongan de los recursos financieros y técnicos necesarios para su ejecución y sean prioritarios según el PNDIP; además, deberán cumplir con los lineamientos y directrices establecidos por dicho Ministerio.

Las Unidades de Planificación Institucional y las Unidades Financieras serán las responsables a nivel institucional de verificar la consistencia entre los montos incluidos en el presupuesto, la etapa que se desarrollará con dichos recursos y el alcance de lo que se pretenda ejecutar, con la información registrada en el BPIP.

Artículo 23.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, deberán implementar acciones para hacer más eficiente la ejecución, tanto física como financiera de los proyectos de inversión, tomando en consideración lo establecido en el marco de la planificación estratégica alineada con los objetivos establecidos.

Artículo 24.- Los ministerios en los anteproyectos de presupuesto, deberán eliminar de su relación de puestos, aquellas plazas que no cuenten con la aprobación de la AP, aun cuando hayan tenido contenido presupuestario en el periodo inmediato anterior.

En su defecto, la DGPN deberá realizar la eliminación de las plazas en el proceso de formulación del Presupuesto de la República, con base en el acuerdo emitido por la AP.

Una vez publicada la Ley de Presupuesto de la República, la DGPN deberá remitir a más tardar el 15 de enero del año siguiente, un informe a la STAP, donde se detalle el número y clasificación de los puestos eliminados.

Artículo 25.- Las entidades públicas y sus órganos desconcentrados deberán incorporar en el presupuesto ordinario los recursos provenientes de superávit acumulado, asignándolos en los gastos donde la normativa lo permita, con el objetivo de lograr un uso eficiente de dichos recursos.

CAPÍTULO III

Sobre inversiones financieras

Artículo 26.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la AP mantendrán y/o trasladarán la totalidad de los recursos públicos a cuentas de la entidad dentro de la Caja Única del Estado el lunes hábil siguiente de la semana de recaudación, independientemente del instrumento financiero (cuenta bancaria y/o inversiones) en que se encuentren esos recursos públicos, salvo que exista normativa superior en contrario.

Artículo 27.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la AP podrán adquirir o renovar activos financieros a plazo, en moneda nacional o extranjera, únicamente en títulos de deuda interna del Gobierno, que ofrecerá por venta directa el MH, a través de la TN, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando la entidad reciba resolución positiva por parte del despacho del MH y/o la TN, que la norma superior a las directrices les habilita a invertir sus recursos, previa demostración y justificación enviada por la entidad.

2. Que el despacho del MH y/o la TN se encuentren en proceso de revisión de la justificación de la norma superior habilitante aportado por la entidad.

3. Cuando la resolución del despacho del MH y/o la TN esté en un proceso recursivo.

En caso de que la programación financiera de la TN, indique que no se requiere la captación de recursos de las entidades públicas, por razón del plazo o monto de la inversión, ésta podrá autorizarlos temporalmente para que inviertan los recursos en los bancos del Estado.

Artículo 28.- La TN, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 74 de la citada Ley N.º 8131, siempre que exista contenido presupuestario, redimirá anticipadamente la totalidad de las inversiones en títulos valores con el MH, que mantengan las entidades públicas bajo el ámbito de la AP y acreditará los montos, en cuentas de cada entidad, dentro de la Caja Única del Estado. Lo anterior, salvo que exista normativa legal en contrario.

Artículo 29.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la AP, salvo disposición legal en contrario, no podrán invertir, ni mantener recursos en ningún tipo de

fondo de inversión, cuentas corrientes y cuentas de ahorro que se manejen como inversiones a la vista, cuentas con saldos pactados o en cualquier otra figura de depósito.

Artículo 30.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la AP solo podrán tener cuentas en Caja Única del Estado, salvo autorización legal en contrario. La TN con previa solicitud y justificación de la respectiva entidad, autorizará el uso de cuentas corrientes en la banca estatal, únicamente para garantías, cajas chicas y recaudación, u otra previa justificación. Los recursos serán girados conforme a la programación financiera que presenten estas entidades ante la TN, conforme a las disposiciones que al efecto emita y comunique la TN.

Los intereses generados en esas cuentas bancarias deberán trasladarse al Fondo General de Gobierno de la República siguiendo los lineamientos establecidos al efecto.

Artículo 31.- La TN será la encargada de dar seguimiento y verificará que todas las entidades públicas bajo el ámbito de la AP cumplan con lo ordenado en los artículos 26, 27 y 30 de este capítulo, asimismo en caso de incumplimiento, deberá informar al MH, a la STAP, al Ministro Rector de la entidad y a la CGR.

CAPÍTULO IV

Sobre endeudamiento público

Artículo 32.- El sector público no financiero, podrá mantener hasta un 35% del saldo total de su deuda interna en el Sistema Bancario Nacional.

Artículo 33.- La Dirección de Crédito Público, en adelante DCP, deberá comunicar a la AP, si la Política de Endeudamiento público requiere de ajustes o actualización. En caso de generarse un ajuste o actualización, se procederá de conformidad con el artículo 83 de la Ley N.º 8131.

Artículo 34.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados deberán velar porque los proyectos de inversión pública a financiarse con endeudamiento público o por APP, estén contemplados en el PNDIP, elaborado por el MIDEPLAN, e inscritos en el BPIP con su respectivo código; y cuando se requiera financiar con crédito público la conclusión de la fase de preinversión y la etapa de ejecución de los proyectos, deberán al menos contar con el estudio de prefactibilidad, y si corresponde, con un plan de

adquisiciones y/o expropiaciones de los terrenos, un plan de relocalización de servicios públicos y de los permisos requeridos. Si solo se financia la etapa de ejecución con endeudamiento público, los proyectos deberán tener la fase de preinversión concluida y contar con al menos un 60% de los terrenos.

Artículo 35.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados deberán definir en la estructuración de los proyectos de inversión, con el apoyo del MH mediante el quehacer de la DCP, el esquema que mejor convenga para el financiamiento y gestión, explorando la posibilidad de aplicación de esquemas de asociación público privadas entre otros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 36.- Las entidades públicas y sus órganos desconcentrados que generen recursos provenientes de la venta de bienes y servicios y/o cooperaciones no reembolsables, cubrirán con estos la fase de preinversión (perfiles, prefactibilidad, factibilidad), así como los gastos de contrapartida local y los recursos adicionales que se requieran para la ejecución y culminación de los proyectos de inversión pública financiados con endeudamiento, según el ordenamiento jurídico vigente.

De igual manera, los ministerios con la asignación presupuestaria que les corresponda y con cooperaciones no reembolsables cubrirán la fase de preinversión citada en el párrafo anterior; así como los gastos de contrapartida local que se requieran para la ejecución de los proyectos y los recursos adicionales al financiamiento necesario para su culminación.

Artículo 37.- Todo incremento en el costo total de los proyectos de inversión pública deberá ser asumido por el ministerio o entidad pública que lo ejecuta, dentro de la asignación presupuestaria que le corresponda y cumpliendo con la regla fiscal.

Artículo 38.- Con la finalidad de resguardar el ordenamiento presupuestario y atenuar el riesgo fiscal, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados que generen recursos provenientes de la venta de bienes y servicios, que ejecuten proyectos financiados con endeudamiento en donde el Prestatario es el Gobierno de la República, deberán suscribir con el MH un Convenio Subsidiario, en el que éstas asuman el pago de intereses, comisiones y cualquier otro pago o gasto generado y dispuesto en el Contrato de Préstamo no relacionado a la amortización. Dicho convenio deberá estar suscrito previo a solicitarse el primer desembolso.

Artículo 39.- Con la finalidad de resguardar el ordenamiento presupuestario y atenuar el riesgo fiscal, las entidades públicas y órganos desconcentrados que soliciten la garantía estatal para ejecutar proyectos de inversión pública financiados con endeudamiento o APP, deberán suscribir un Convenio de Contragarantía con el MH, que permita cubrir los riesgos fiscales a los que se expone el Gobierno con el otorgamiento de la garantía y reestablezcan parte del ahorro logrado en la tasa de interés pactada.

Artículo 40.- Desde la estructuración de los proyectos y en las negociaciones de créditos tanto por parte de los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, como la DCP, se deberá procurar que la conformación del esquema de ejecución de las Unidades Ejecutoras de Proyectos de Inversión Pública sea eficiente, vinculado a parámetros de resultados y cumplimientos de metas.

Además, se debe procurar que las Unidades Ejecutoras de Proyectos de Inversión Pública se constituyan con el recurso humano existente y que sea atinente y con experiencia en la materia o que en su defecto se capacite; de no contarse con personal idóneo suficiente para gestionar los proyectos, podrá complementarse con personal externo a la institución con la experticia requerida.

En lo posible se deberá evitar la creación de Unidades Ejecutoras de Proyectos de Inversión con personalidad jurídica instrumental.

Artículo 41.- Una vez que el endeudamiento público obtenga validez jurídica, el Órgano Ejecutor deberá iniciar en un plazo no mayor a un mes, la gestión correspondiente de incorporacion de los recursos provenientes del endeudamiento al Presupuesto.

La incorporación de tales recursos se realizará en el momento en que se formule y se apruebe un Presupuesto Extraordinario de la República. Salvo que la propia Ley del empréstito modifique la ley de presupuesto ordinario y extraordinario vigente, o disponga que la incorporación se realice vía decreto ejecutivo.

Artículo 42.- Para los proyectos de inversión pública que desarrollen los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, a través de cualquier mecanismo de asociación público privada, ya sea auto sostenible o que requiera un aporte del Gobierno, deberá contar con el aval fiscal del MH a través de la DCP, de previo a generar cualquier compromiso formal en el marco de la normativa vigente.

Para dicho aval, una vez finalizada la etapa de factibilidad de la fase de preinversión y con la Declaratoria de Viabilidad del proyecto por parte de MIDEPLAN, cuando corresponda, la institución interesada deberá presentar estudios de factibilidad, preinversión, elementos relacionados a los aportes para el proyecto, expropiaciones, traslado de servicios públicos y supervisión de los contratos, riesgos o contingencias que puedan impactar las finanzas públicas según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.° 41042-H, Procedimiento para la determinación de riesgos fiscales y de contingencias fiscales en proyectos de asociaciones público privadas, publicado en el Alcance N.° 92 a La Gaceta N.° 79 del 7 de mayo del 2018.

CAPÍTULO V

Sobre material salarial

Artículo 43.-La materia salarial, quedará sujeta a lo que se disponga en la citada Ley Marco de Empleo Público y su reglamento, una vez que ambos cuerpos normativos se encuentren vigentes e implementados.

CAPÍTULO VI

Sobre empleo

Artículo 44.-La materia de empleo, estará sujeta a lo que se disponga en la citada Ley Marco de Empleo Público y su reglamento, una vez que ambos cuerpos normativos se encuentren vigentes e implementados.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 45.-Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, no podrán incluir en los proyectos de reglamento autónomo y de servicio, aspectos relacionados con la materia salarial y de empleo, que contravengan la normativa vigente y las presentes Directrices.

Los proyectos de reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como sus modificaciones a los vigentes, deberán atender las disposiciones presupuestarias, financieras, de empleo, salarial, y otras de importancia, contenidas en las Directrices, lineamientos y demás normativa existente, que sea de competencia de la AP.

Para ello deberán presentarlos, previo a su publicación a la STAP, para verificar el cumplimiento de lo anterior.

En el caso de los ministerios al estar cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, los presentarán a la DGSC para su aprobación en materia de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil, previo a su envío a la STAP.

Artículo 46.- Toda estructura organizacional, así como sus modificaciones, deberá contar con la aprobación del MIDEPLAN, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 26893-MTSS-PLAN, Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales del 06 de enero de 1998 y sus reformas, publicado en La Gaceta N.º 88 del 08 de mayo de 1998 y sus reformas. Además de cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 41162-H, Limitación a las reestructuraciones, publicado en el Alcance N.º 115 de La Gaceta N.º 100 del 06 de junio de 2018 y sus reformas.

Artículo 47.- La fecha de rige de los acuerdos tomados por la AP, en ejercicio de sus competencias, será el primer día del mes siguiente al de la aprobación del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 48.- En caso de que las fechas establecidas para la remisión de información no correspondan a días hábiles, será presentada el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 49.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, en aras de cumplir el principio de publicidad del presupuesto, deberán divulgar en sus páginas web los presupuestos, su programación de metas y resultados de cada periodo ante la sociedad civil. Asimismo, deberán crear los mecanismos que propicien la participación ciudadana.

Artículo 50.- El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad establecido en el Título X, artículos 107 y siguientes de la Ley N.º 8131.

Artículo 51.- La STAP, cuando corresponda, divulgará en la página electrónica del MH, los requisitos o trámites que deben cumplir los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, para que sus gestiones o solicitudes sean atendidas.

Artículo 52.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, observarán el Decreto Ejecutivo N.º 38916-H, Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, publicado en La Gaceta N.º 61 del 27 de marzo del 2015 y sus reformas.

Artículo 53.- Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para su ejecución a partir del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre del 2024.

Dado en la Presidencia de la República, a los catorce días del mes de marzo del dos mil veintitrés

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—O. C. N° 4600072786.—Solicitud N° 002-2023.—(D43977 - IN2023740845).

REGLAMENTOS

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

SE REPRODUCE POR ERROR EN EL ORIGINAL

CIRCULAR Nº 32-2023

Asunto: Reglamento del Boletín Judicial.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS, ABOGADOS,

ABOGADAS Y PÚBLICO EN GENERAL

SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 01-2023 celebrada el 16 de enero de 2023, artículo XXV, aprobó el Reglamento del Boletín Judicial, el cual queda de la siguiente manera:

"**REGLAMENTO DEL BOLETÍN JUDICIAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Del Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y publicación del *"Boletín Judicial"* del Poder Judicial, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el libre acceso para su contenido.

Artículo 2.- De las Definiciones.

Para los efectos de este reglamento se entenderá como:

2.1 Boletín Judicial: es la publicación oficial del Poder Judicial, a través de la cual se comunicará y difundirá la información que se requiera conforme lo disponga el ordenamiento jurídico aplicable.

2.2 Edicto: es la comunicación o el aviso que se publica por orden de la autoridad judicial o por necesidad de alguna oficina judicial, que requiere informar a la población sobre algún tema propio de un proceso jurisdiccional.

2.3 Fe de erratas: publicación que tiene por objeto corregir los errores cometidos durante alguna de las etapas del proceso de elaboración del Boletín Judicial no imputables al Despacho Judicial, los órganos del

Poder Judicial o un Notario Público solicitante y que consiste en la rectificación del texto publicado que difiere del documento original emitido por la autoridad facultada para ello.

2.4 Nota aclaratoria: publicación en el Boletín Judicial que tiene por objeto la corrección de errores imputables al Despacho Judicial, los órganos del Poder Judicial o un Notario Público solicitante de dicha publicación, y consiste en la rectificación del texto publicado, previa solicitud por escrito de la persona interesada a la Dirección Ejecutiva.

2.5 Página web: es una página digital o ciber página, expuesta mediante un dominio de Internet, en el cual muestra documentos digitales, que puede ser accedida y visualizada mediante un navegador web. Esta información puede proporcionar acceso a otras páginas web mediante enlaces de hipertexto.

2.6 Sistema de búsqueda documental del Poder Judicial: Es un sistema de búsqueda de información judicial (jurisprudencia, actas de Corte Plena y Consejo, Circulares, entre otros), que permite mediante la aplicación de filtros obtener resultados específicos.

Artículo 3°- De la naturaleza del Boletín Judicial:

El Boletín Judicial es un documento público, por lo que deberá contar con un certificado digital conforme lo establece la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, número Nº 8454.

En razón de lo anterior, el Boletín Judicial, se entenderá jurídicamente equivalente a la existencia de un Boletín Judicial emitido por medios físicos, teniendo un mismo valor y la eficacia probatoria.

Artículo 4.- De los Fines del Boletín Judicial.

Son fines del Boletín Judicial:

4.1 Dar publicidad y comunicar de manera gratuita la información que requiera tal forma de comunicación a los fines del proceso correspondiente.

4.2 Comunicar la información de relevancia que determinen los órganos de gobierno y administración del Poder Judicial, para conocimiento de la ciudadanía.

4.3. Comunicar los actos administrativos finales de los órganos del Poder Judicial que requieran publicidad para su eficacia.

4.4. Garantizar transparencia respecto de las decisiones de los órganos del Poder Judicial cuando se requiera su conocimiento por parte de la ciudadanía, para efectos de colaborar en el control ciudadano de la actuación administrativa y la rendición de cuentas.

4.5 Desmaterializar los trámites, a efecto de reducir costos y disminuir el impacto en el ambiente.

4.6 Dar seguridad jurídica en las publicaciones de actos administrativos o procesales que requieran la publicidad para su eficacia.

Artículo 5°. De los Principios del Boletín Judicial.

Las publicaciones en el Boletín Judicial se rigen, entre otros, por los siguientes principios:

5.1 Principio de celeridad: las publicaciones en el Boletín Judicial deberán realizarse de manera eficaz y eficiente, con la mayor celeridad posible garantizando su acceso en el menor tiempo posible y de una manera amigable a la persona usuaria.

5.2 Principio de Coordinación: las publicaciones en el Boletín Judicial se realizarán de manera coordinada entre diversos órganos con competencias variables y diferentes.

5.3 Principio de objetividad: todas las publicaciones que se realicen en el Boletín Judicial deben ser orientadas a la satisfacción del interés general, manteniendo una actitud imparcial y libre de todo sesgo y actitud discriminatoria, velando por la igualdad de trato a las personas usuarias y servidoras.

5.4 Principio de legalidad: las publicaciones en el Poder Judicial deben ser un medio para el cumplimiento de la publicidad que exige en el ordenamiento jurídico en determinados procesales o administrativos, para su eficacia.

5.5 Principio de veracidad: la información contenida en el Boletín Judicial se encuentra debidamente certificada digitalmente, por lo que se garantizará la integridad, autenticidad y no alteración en general del mismo.

5.6 Principio de seguridad: las publicaciones en el Boletín Judicial garantizarán su inalterabilidad, su acceso o consulta posterior y además, la información relativa a su origen y otras características básicas.

5.7 Principio de rendición de cuentas: se deberá rendir cuentas acerca de la forma, motivación y contenido de los acuerdos se publiquen por medio del Boletín Judicial.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL BOLETÍN JUDICIAL

Artículo 6°- Del órgano competente para la dirección y coordinación del Boletín Judicial.

El órgano competente para ejercer la dirección y coordinación del Boletín Judicial, será la Dirección Ejecutiva, la cual podrá delegar actos concretos en lo relacionado a dicha función en una de las personas que ejercen la Sub Dirección Ejecutiva de ser necesario.

Para el cumplimiento de las indicadas competencias, la Dirección Ejecutiva podrá emitir las disposiciones de carácter general no normativo, circulares y manuales que sean necesarios para operativizar, dar eficiencia y eficacia y contribuir al correcto funcionamiento del Boletín Judicial.

Artículo 7°- Del órgano responsable de la publicación del Boletín Judicial.

El órgano responsable de la publicación del Boletín Judicial será el Departamento de Artes Gráficas del Poder Judicial, conforme las disposiciones, circulares, manuales y lineamientos que disponga la Dirección Ejecutiva, asegurando el cumplimiento de los fines del presente reglamento.

Asimismo, corresponderá a dicho Departamento realizar las acciones necesarias para gestionar y mantener vigente el certificado digital que respalde la integridad, autenticidad y no alteración del indicado Boletín.

Artículo 8.- Del órgano responsable del soporte técnico para la publicación del Boletín Judicial.

La Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones del Poder Judicial será el órgano responsable del desarrollo y sostenibilidad del software y del soporte técnico que conlleva la solución tecnológica para generar el Boletín Judicial y su publicación en el sitio Web, así mismo de la herramienta de búsqueda denominada del Sistema de búsqueda documental del Poder Judicial.

Artículo 9.- De los órganos responsables de la generación de requerimientos de publicación en el Boletín Judicial.

Los Despachos Judiciales, órganos administrativos, Notarios Públicos y entes externos son los responsables de generar los requerimientos de publicación en el Boletín Judicial.

CAPÍTULO III

DE LAS PUBLICACIONES EN EL BOLETÍN JUDICIAL

Artículo 10°- Del Contenido de las publicaciones en el Boletín Judicial.

Sin perjuicio de otros supuestos a criterio de la Dirección Ejecutiva, se publicará en el Boletín Judicial:

10.1 En el Ámbito Administrativo: Cuando se requiera, se publicarán reglamentos de organización y funcionamiento del Poder Judicial, resoluciones administrativas, avisos, circulares aprobadas por diferentes órganos de gobierno, administración y de Dirección, criterios técnicos debidamente despersonalizados por parte de la oficina emisora, así como aquellas publicaciones que ordena la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220 para el Poder Judicial.

10.2 En el Ámbito Jurisdiccional: se publicarán edictos, las resoluciones que requieran tal acto de publicidad conforme el ordenamiento jurídico, así como diversos comunicados provenientes de los tribunales, como remates, adopciones, sucesorios, los actos de comunicación de la apertura del proceso concursal a los eventuales acreedores, matrimonios, divorcios, entre otros, a criterio de la persona Juzgadora que disponga la respectiva publicación.

10.3 En Documentos Notariales: se publicarán los requerimientos que remitan los notarios públicos.

10.4 En documentos externos: se publicarán los requerimientos de entes y órganos externos al Poder Judicial, que requieran dicha forma de publicidad de sus conductas administrativas.

Artículo 11°- De los Requisitos a cumplir por los requirentes de publicaciones en el Boletín Judicial.

La Dirección Ejecutiva, conforme las recomendaciones del Departamento de Artes Gráficas y la Dirección de Tecnología Información y Comunicaciones, definirán los requisitos formales, formatos, medios de

seguridad electrónica, tamaño del archivo y controles que deberán cumplir los requirentes de publicaciones en el Boletín Judicial.

Corresponderá a la Dirección Ejecutiva verificar el cumplimiento de esos requisitos previo a la aprobación de cada publicación y hacer las prevenciones necesarias en caso de incumplimiento por parte de algún requirente.

Cumplidos esos requisitos a cabalidad, el Departamento de Artes Gráficas realizará la respectiva publicación, sin modificación alguna en cuanto al contenido del texto. Únicamente de ser necesario, se unificará la letra para cumplir con las políticas y disposiciones de accesibilidad.

Artículo 12.- Del ejercicio de recursos en caso de que se prevenga o deniegue una publicación en el Boletín Judicial.

En caso de que, mediante acto debidamente comunicado, el Departamento de Artes Gráficas realice una prevención de subsanación de un requerimiento de publicación o se deniegue el mismo, procederá recurso de revocatoria ante la persona responsable de dicha unidad administrativa y de apelación ante la Dirección Ejecutiva o ante quien esta designe para su resolución.

En los casos, que se presente recurso de revocatoria sobre lo actuado por la Dirección Ejecutiva, esta última resolverá este recurso y el de apelación el Consejo Superior.

Artículo 13.- De la responsabilidad por el contenido de los requerimientos de publicación.

Los entes, órganos y personas que generen las solicitudes de publicación en el Boletín Judicial, serán responsables del contenido, efectos y oportunidad de sus requerimientos.

Artículo 14.- De las condiciones mínimas para realizar un requerimiento de publicación.

14.1. Toda solicitud de publicación deberá encontrarse debidamente firmada por los medios físicos o electrónicos correspondientes.

En este último caso sólo será aceptada con una firma digital debidamente certificada y vigente.

14.2. Toda solicitud de publicación deberá ajustarse a los formatos y estilos que defina la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial.

14.3. Toda solicitud de publicación deberá indicar de manera indubitable tanto el motivo de la publicación como el contenido de la misma. En caso de duda, el Departamento de Artes Gráficas no realizará la publicación hasta su subsanación.

14.4. Toda solicitud de publicación deberá haberse realizado previa revisión de su contenido, ortografía, existencia de errores materiales o aritméticos por parte del requirente de información.

14.5. Todo requirente de solicitud deberá verificar que en las publicaciones respectivas no se afecten datos sensibles de las personas o que las mismas empleen de manera antijurídica no acorde con el objetivo legal de la publicidad buscada por el ordenamiento jurídico.

14.6. Toda solicitud de información tendrá una persona responsable, que en el caso de los Despachos Judiciales u órganos auxiliares de la justicia o administrativos será una persona titular subordinada.

14.7. Toda solicitud implica que la publicación no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular.

14.8. Será responsabilidad de la persona solicitante la no entrega oportuna de la respectiva solicitud de publicación, no siendo este un motivo para incumplir los plazos de publicación establecidos en el artículo 15 del presente reglamento.

14.9. La persona solicitante que incumpla lo dispuesto en el presente reglamento o las disposiciones adoptadas por la persona a cargo de la Dirección Ejecutiva, será responsable de que la publicación no se realice en el tiempo que ella requiera.

Artículo 15°- Plazo de publicación.

El Departamento de Artes Gráficas realizará la publicación de los requerimientos respectivos, en un plazo máximo de 5 días hábiles, a partir del siguiente de que se determine en la respectiva solicitud, el cumplimiento efectivo de los requisitos establecidos por la Dirección Ejecutiva.

Las publicaciones se realizarán en estricto orden de presentación, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos o de subsanación, dando prioridad a aquellos que no hayan requerido subsanar una prevención.

No obstante, siempre tendrán carácter prioritario las publicaciones que se requieran por parte de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Por razones de urgencia o interés público, la Dirección Ejecutiva o quien esta designe podrá dar prioridad a una publicación determinada.

Artículo 16.- De las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

En situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, la Dirección Ejecutiva podrá determinar no realizar las publicaciones que correspondan a uno o varios días determinados, posponiendo dicho acto para el día inmediato siguiente a que haya fenecido el motivo de caso fortuito o fuerza mayor impediente.

Artículo 17.- De la suspensión cautelar de una publicación en el Boletín Judicial.

La Dirección Ejecutiva o quien esta designe podrá disponer la suspensión cautelar de una publicación en el Boletín Judicial cuando exista sospecha fundada de que una solicitud pueda haber comprometido su confiabilidad, desatendido los lineamientos de seguridad establecidos para las respectivas publicaciones, suplido información falsa al certificador u omitido cualquier otra información relevante, en perjuicio del interés público, el Poder Judicial o terceros.

En caso de duda sobre la procedencia o no de una respectiva publicación, la Dirección Ejecutiva podrá pedir el apoyo y asesoría de las personas profesionales asesoras de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, entendiéndose que la respectiva publicación no se realizará hasta tanto no se cuente con el respectivo criterio jurídico.

Artículo 18. - De la comunicación de las solicitudes de publicación.

Las solicitudes de publicación podrán comunicarse a la Dirección Ejecutiva por los medios físicos y electrónicos que este designe, siempre y cuando se garantice la autenticidad de la firma de la persona que realiza la petición correspondiente.

A cada solicitud de publicación se le asignará un número de consecutivo que la distinguirá y que deberá ser consignado para efectos de todo trámite, así como en la publicación que finalmente se realice.

Dichas solicitudes podrán ser dejadas sin efecto por los requirentes por los mismos medios, máximo con 24 horas de antelación.

Artículo 19.- De la producción del Boletín Judicial.

El Boletín Judicial será publicado durante los días hábiles del año, salvo situaciones de urgencia o interés público en que podrán realizarse publicaciones en otros días no hábiles.

Únicamente en caso de no existir requerimientos para un día determinado se podrá omitir la publicación en un día hábil, debiendo comunicarse en el respectivo sitio electrónico que no se realizará publicación por ausencia de requerimientos.

En caso de que los documentos a publicar sean demasiado extensos, a juicio del Departamento de Artes Gráficas y según los criterios de tamaño máximo establecidos por la Dirección de Tecnología, Información y Comunicaciones, podrán incorporarse mediante un elemento que permite acceder automáticamente al otro documento (link), siempre y cuando este último se encuentre debidamente certificado.

Por la importancia de su contenido o por la urgencia del asunto, el Departamento de Artes Gráficas podrá realizar la publicación al día hábil siguiente.

Artículo 20.-Del Sitio web.

El Boletín Judicial se publicará con una periodicidad diaria de forma permanente y gratuita a través del portal web institucional del Poder Judicial.

Articulo 21.- Del acceso al sitio web.

El sitio web deberá garantizar un acceso directo, eficiente, claro y amigable a la persona usuaria, con buscadores adecuados para todo tipo de población usuaria del Poder Judicial, tanto de la publicación del respectivo día como de publicaciones anteriores realizado en el Boletín Judicial.

Artículo 22.- De los efectos de la publicación.

Las publicaciones en el Boletín Judicial le darán eficacia a los actos administrativos y procesales que sean comunicados por dicho medio, conforme las regulaciones que establece la Ley General de la Administración Pública y otras normas aplicables a la materia.

Las publicaciones en el Boletín Judicial no presuponen una valoración sobre la validez de los actos administrativos o procesales que los originan, sino que corresponden a meros actos ejecutorios de los mismos, para efectos de publicidad y eficacia.

Con la publicación en el Boletín Judicial, se considera que toda persona toma conocimiento pleno de la misma.

Los plazos para la realización de cualquier actuación administrativa o jurisdiccional vinculada a una publicación en el Boletín Judicial se computan a partir del día hábil siguiente de su publicación, salvo norma en contrario.

Artículo 23.- De la Accesibilidad.

La Administración tomará las medidas necesarias para que el Boletín Judicial sea accesible a todas las personas.

Los interesados podrán consultar el Boletín Judicial en los Despachos Judiciales, Administraciones Regionales, Biblioteca Judicial, pantallas de consulta ubicadas en los vestíbulos de los edificios del Poder Judicial o ingresando al sitio Web.

Además, para las personas con alguna condición de discapacidad se ofrecerá el Boletín Judicial en imágenes con descripciones, lectores de pantalla y alto contraste. Igualmente, la Dirección Ejecutiva promoverá otras formas de acceso a la información, de manera tal que se logre la mayor accesibilidad y divulgación del Boletín Judicial.

Artículo 24.- De la Conservación y Almacenamiento.

Todo lo concerniente a la conservación y almacenamiento, se realizará conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley del Sistema Nacional de Archivos Nº 7202 del 24 de octubre de 1990 y sus reformas.

El Departamento de Artes Gráficas realizará los respaldos respectivos de las solicitudes de publicación y de estas, por los medios que determine la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, a fin de que se apliquen las medidas de seguridad necesarias para garantizar su inalterabilidad, se posibilite su acceso o consulta posterior y se preserve, además, la información relativa a su origen y otras características básicas.

Artículo 25.- De la definición de la estructura del Boletín Judicial.

La definición de la estructura y formato propio del Boletín Judicial será realizada por la Dirección Ejecutiva a recomendación del Departamento de Artes Gráficas.

Artículo 26º-Satisfacción de los requisitos fiscales.

Cuando la emisión de un acto o la celebración de un negocio jurídico a publicar conlleve el pago de requisitos fiscales, el obligado al pago deberá conservar el comprobante respectivo y exhibirlo cuando los órganos responsables del Poder Judicial así lo requieran.

Artículo 27.- De la Fe de Erratas.

El error material en una publicación en el Boletín Judicial no imputable al Despacho Judicial, el órgano del Poder Judicial o el Notario Público gestionante, se rectificará en la siguiente publicación a la fecha de identificación del error material bajo el título de "Fe de Erratas", con indicación del error material que se rectifica y el contenido de la rectificación. La rectificación no invalida la publicación efectuada.

A**rtículo 28.- De las notas aclaratorias.**

Los Despachos Judiciales, los órganos administrativos del Poder Judicial, los Notarios Públicos y demás entes u órganos gestionantes podrán gestionar la publicación de notas aclaratorias en el caso de errores materiales o aritméticos contenidos en su solicitud original de publicación.

Para que se publique una nota aclaratoria, el solicitante deberá remitir a la Dirección Ejecutiva, junto con la solicitud de aclaración, el texto ya rectificado, indicado expresamente que se realiza en virtud de haber operado un error material o aritmético.

El uso de las notas aclaratorias no podrá afectar la intangibilidad de los actos administrativos creadores de derechos subjetivos firmes. Sin embargo, de darse esta situación, tanto la Dirección Ejecutiva, como el Departamento de Artes Gráficas no asumirán responsabilidad por tal motivo.

Artículo 29- De los efectos de la fe de erratas y nota aclaratoria.

La fe de erratas y la nota aclaratoria que corrijan algún error, tendrán el valor, la eficacia y los alcances legales que tiene la publicación original corregida.

Artículo 30.- De los reclamos de interesados con motivo de las publicaciones en el Boletín Judicial.

La Dirección Ejecutiva solo dará curso y resolverá reclamos administrativos fundados en inconsistencias entre la información entregada en la respectiva solicitud y la publicación que se haya realizado. De presentarse un reclamo ante dicho órgano que no sea en este supuesto, el Departamento de Artes Gráficas orientará la gestión hacia quien corresponda.

En el caso de inconsistencias originadas en errores presentados en la misma solicitud, la persona interesada deberá gestionar su reclamo a la instancia que generó la petición de publicación.

CAPÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I

TRANSITORIOS

Transitorio I. Hasta tanto el Poder Judicial no cuente con los medios tecnológicos y controles necesarios para implementar las disposiciones del presente reglamento, las publicaciones a las que se refiere el mismo se continuarán realizando por medio de la Imprenta Nacional.

Transitorio II.- Una vez publicado el presente reglamento, la Dirección Ejecutiva contará con un mes para publicar una circular en donde defina los requisitos necesarios para los gestores de solicitudes de publicación en el Boletín Judicial.

SECCIÓN II

VIGENCIA

Artículo 31°- Vigencia.

Este reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta".

San José, 8 de febrero de 2023.

Lic. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

1 vez.—Solicitud N° 417308.—(IN2023729624).

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

Procedimiento para la entrega de premios especiales, a través de la Quiniela de Verano a realizarse en abril y mayo 2023, mediante el escaneo de fracciones de Lotería Popular o Lotería Nacional por medio de la App JPS A SU ALCANCE

Artículo 1°- Objeto

El objeto del presente procedimiento es regular los aspectos relacionados para el otorgamiento de premios especiales a través de la Quiniela de Verano, que fue aprobado por la Junta Directiva de la Junta de Protección Social según acuerdo JD-073 correspondiente al Capítulo VII), artículo 15) de la sesión ordinaria 07-2023, celebrada el 16 de febrero de 2023, mediante el escaneo de fracciones a través de la App JPS A SU ALCANCE.

Artículo 2°- Definiciones

Para efectos del presente procedimiento, se utilizarán los siguientes conceptos:

Eventos: Son los partidos de clubes de fútbol de torneos nacionales o internacionales o entre selecciones de fútbol, que se elijan durante el período de la promoción.

Junta: Junta de Protección Social

Pronósticos: Es una proyección de resultado de marcador exacto que los participantes deben realizar a los diferentes eventos.

Premios especiales: Consisten en premios en dinero.

Participantes: Toda persona física mayor de 18 años, nacional o extranjera, que escanee a través y únicamente por la App JPS A SU ALCANCE al menos 1 fracción de sorteos de Lotería Popular o Lotería Nacional para participar de la Quiniela Mundialista.

Sorteo: Proceso de selección al azar que determina las personas ganadoras de la promoción, realizado y fiscalizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Loterías, en el Reglamento interno para regular las actividades relacionadas con la realización y la asistencia a la celebración de los sorteos de lotería y a la recepción de excedentes de loterías, así como cualquier otra normativa que se emita al efecto.

Tómbola electrónica: Tómbola generada con las activaciones que realizan los participantes a través de la App JPS A SU ALCANCE. Los ganadores se determinan de manera aleatoria a través de un sistema informático.

Vendedor Autorizado de la Junta de Protección Social: son los que se encuentren activos en los sistemas institucionales. (Estado activo, es el estado que indica que un vendedor puede retirar las loterías).

Artículo 3°- Mecánica de participación

La mecánica de participación consiste en que toda persona mayor de 18 años, nacional o extranjera, que desee participar de la Quiniela de Verano, deberá escanear por medio de la app JPS A SU ALCANCE fracciones de Lotería Popular o Lotería Nacional de los sorteos que se realicen del domingo 2 de abril al martes 30 de mayo del 2023, los participantes podrán realizar pronósticos desde el 01 de abril del 2023 a las 00:00 horas y hasta el miércoles 31 de mayo del 2023 a las 18:00 horas.

Los participantes con solo escanear una fracción, sea de Lotería Popular o Lotería Nacional de los sorteos que se realicen del 01 de abril al 31 de mayo, 2023 podrán realizar sus pronósticos en los siguientes sorteos: Lotería Popular números 6750, 6751, 6752, 6753, 6754, 6755, 6756, 6757, 6758, 6759, 6760, 6761, 6762, 6763 y Lotería Nacional números 4742, 4743,4744, 4745, 4746, 4747, 4748 y 4749. El participante podrá realizar uno o varios

pronósticos para cada uno de los eventos vigentes que aparecen en la lista de encuentros de fútbol por realizarse.
Se habilitarán al menos 10 eventos por semana para que los participantes realicen sus pronósticos
Los pronósticos que se realicen con fracciones de números del 00 al 49 en caso de acertar el marcador contarán como un acierto.
Los pronósticos que se realicen con fracciones de números del 50 al 79 en caso de acertar el marcador contarán como dos aciertos.
Los pronósticos que se realicen con fracciones de números del 80 al 99 en caso de acertar el marcador contarán como tres aciertos.
No es permitido que un participante con una misma fracción escaneada realice varios pronósticos. Es decir, para cada pronóstico se debe escanear fracciones diferentes, estas pueden ser de un mismo sorteo, serie y número, mientras la fracción sea diferente.
No es permitido que el participante cambie los pronósticos enviados. Es decir, cuando un participante le da enviar a su pronóstico, este quedará registrado en el sistema y el participante no podrá de ninguna manera modificarlo.
Los participantes no podrán realizar pronósticos de encuentros futbolísticos una vez cerrado el período para tal fin, el cual será 2 horas antes de cada partido.
Los pronósticos tendrán un horario de cierre de 2 horas antes de la realización de cada evento.
En caso que un evento sea suspendido por alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito, los pronósticos realizados para ese evento en particular se mantendrán válidos siempre y cuando éste tenga su resultado final a más tardar al día siguiente, la hora de cierre para recibir pronósticos de ese evento no se ajustará, es decir, se mantendrá siempre la hora de cierre que fue oficializada inicialmente. En caso que el evento no pueda reprogramarse como máximo al día siguiente, entonces, el evento será eliminado de la Quiniela, todos los pronósticos que se hayan realizado se anulan y las fracciones que fueron escaneadas para realizar dichos pronósticos quedarán habilitadas para ser escaneadas de nuevo y realizar nuevos pronósticos.
No participan de esta promoción los funcionarios de la Junta, los miembros de Junta Directiva, ni los vendedores autorizados de la Junta que se encuentren activos en los sistemas institucionales. (Estado activo, es el estado que indica que un vendedor puede retirar las loterías).
No participan de esta promoción personas menores de 18 años.
Las personas, que adquieran sus fracciones por medio del canal de distribución www.jpsenlinea.com también participarán de esta promoción activando sus fracciones en la App JPS A SU ALCANCE, para lo cual deberán escanear el código datamatrix de cada fracción directamente desde la pantalla de su computadora, o bien, imprimir el comprobante de la compra y escanear cada una de las fracciones, de igual forma, posicionando la cámara en cada uno de los códigos de las fracciones adquiridas.
Las personas que accedan al canal de distribución, desde un teléfono celular para realizar su compra y a su vez deseen activar sus fracciones en la App JPS A SU ALCANCE, podrán desde otro teléfono celular abrir la app y escanear cada uno de los códigos de sus fracciones adquiridas desde la pantalla del teléfono celular por medio del cual realizó la compra.
En el caso de salir favorecido, si se determina al momento de validar el premio que las fracciones adquiridas en el sitio www.jpsenlinea.com están a nombre de otra persona, para entregar el premio correspondiente a la persona favorecida, esta deberá presentar una carta suscrita por la persona que adquirió las fracciones en www.jpsenlinea.com debidamente

firmada y autenticada por un abogado o notario, en donde indique, la persona que adquirió las fracciones, que autoriza el pago del premio a la persona favorecida, además de indicar en dicha carta que exime de toda responsabilidad presente y futura a la Junta de Protección Social.

Requisitos para activación en la App JPS A SU ALCANCE:

Las personas que nunca hayan activado por la App JPS A SU ALCANCE, deberán:

1. Descargar la aplicación en la tienda PlayStore de Google, Apple Store o App Gallery.
2. Registrarse y completar una única vez el formulario de inscripción.
3. Una vez registrados, nada más con su cédula y contraseña podrán ingresar a la ventana "activación de productos" e ingresar a la ventana "quiniela".
4. Escanear (fracción por fracción) la lotería que desean activar de los sorteos de Lotería Popular o Lotería Nacional indicados en el artículo 3 de esta promoción. Para el escaneo correcto de cada una de las fracciones deben posicionar la cámara en el código datamatrix que se ubica en el centro de la fracción.

Las personas que ya tienen una cuenta en la aplicación JPS A SU ALCANCE deberán ingresar con su cédula y contraseña y acceder a la ventana "activación de productos" e ingresar a la ventana "quiniela" y escanear (fracción por fracción) la lotería que desean activar correspondiente los sorteos de Lotería Popular o Lotería Nacional indicados en el artículo 3 de esta promoción.

El participante es el responsable y obligado de registrar información veraz y exacta, para participar en esta promoción.

Se aclara que las fracciones activadas para esta promoción podrán activarse para participar en cualquier otra promoción que se encuentre vigente.

Activación para el programa Rueda de La Fortuna:

Se aclara que la lotería que se active para participar de esta promoción puede ser activada además para participar en los juegos Cilindro Millonario y Dadomanía del programa Rueda de La Fortuna. Considerando el participante que para este programa debe activar un entero de los sorteos de Lotería Popular o Lotería Nacional indicados en el artículo 3 de esta promoción o su equivalente en fracciones y que estén vigentes para el programa.

Artículo 4°- Escrutinio de los partidos de Fútbol.

Los escrutinios de los partidos se realizarán, como máximo 24 horas después de terminado el último partido parametrizado de cada fecha, con base en los marcadores oficiales que se extraerán de la página oficial de cada torneo de los partidos parametrizados.

En caso que los partidos requieran tiempos extra, se tomará para efectuar el escrutinio el marcador final de 120 minutos.

Los participantes podrán consultar en la app JPS A SU ALCANCE los pronósticos acertados y los no acertados.

Artículo 5°- Mecánica para el sorteo.

El sorteo de esta promoción se realizará el viernes 2 de junio del 2023 a partir de las 7:00 am en el Auditorio de la Junta entre todos los participantes mayores de 18 años, nacionales o extranjeros que hayan acertado al menos 6 marcadores exactos.

La extracción de los ganadores se hará en el siguiente orden:

- 1 ganador de ¢10.000.000,00 (diez millones de colones con cero céntimos), sorteo entre quienes hayan acertado al menos 30 marcadores exactos.
- 5 ganadores de ¢3.000.000,00 (tres millones de colones con cero céntimos), sorteo entre quienes hayan acertado al menos 21 marcadores exactos.

- 50 ganadores de ¢2.000.000,00 (dos millones de colones con cero céntimos), sorteo entre quienes hayan acertado al menos 15 marcadores exactos.
- 100 ganadores de ¢1.000.000,00 (un millón de colones con cero céntimos), sorteo entre quienes hayan acertado al menos 12 marcadores exactos.
- 100 ganadores de ¢500.000,00 (quinientos mil colones con cero céntimos), sorteo entre quienes hayan acertado al menos 9 marcadores exactos.
- 100 ganadores de ¢250.000 (doscientos cincuenta mil colones con cero céntimos), sorteo entre quienes hayan acertado al menos 6 marcadores exactos.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES

- Si un participante logra 30 aciertos y no sale favorecido con el primer premio, podrá participar en los sorteos de las categorías inferiores de premiación descrita en este artículo. Igual caso con personas que cumplen el requisito de categorías de sorteos superiores y no fueron favorecidas, siguen participando en sorteos de categorías de premios inferiores.
- **Un mismo participante no podrá salir favorecido más de una vez en esta promoción.**

Artículo 6°- Cambio de Premios

Los ganadores de los premios deberán presentarse en la Plataforma de Servicios en las Oficinas Centrales de la Junta de Protección Social, para validar el premio correspondiente a partir del primer día hábil siguiente a la realización del sorteo de la promoción y en un horario de lunes a viernes de 7:30 am a 3:00 pm, para lo cual se sugiere a los ganadores que previo a presentarse a reclamar el premio correspondiente consulten vía telefónica el dato de las fracciones con las que resultaron ganadores, comunicándose a las siguientes líneas: 4052-2121, 2522-2022, 2522-2111, 2522-2010, 2522-2009, 2522-2261, 2522-2260, 2522-2262, puesto que deberán presentar la lotería con la que resultaron favorecidos.

Requisitos para presentar en la Plataforma de Servicios:

- La lotería física, misma que deben traer en perfecto estado y sin alteraciones. La cual deben presentar debidamente firmada en el reverso e indicar el número de cédula. La firma tiene que corresponder a la firma del documento de identidad. En el caso de la lotería física se debe firmar e indicar el número de cédula en cada una de las fracciones.
- Los ganadores deben presentar la cantidad de fracciones correspondientes al requisito de participación del premio al que son acreedores, por ejemplo, un ganador de un premio de ₡250.000 (doscientos cincuenta mil colones), solo debe presentar lotería correspondiente a 6 aciertos, lo cual, podrían ser 6 fracciones o menos en caso de haber obtenido aciertos con bonificaciones por activar lotería de números altos según lo descrito en el artículo Nº3 de este procedimiento.
- El documento de identidad vigente y en buen estado de conservación.
- Una constancia de la cuenta IBAN (conocida anteriormente como cuenta cliente). En todos los casos, la cuenta bancaria debe estar activa, en colones y a nombre de la persona física ganadora. No se permiten cuentas bancarias a nombre de personas jurídicas ni en entidades bancarias o financieras extranjeras.

En caso que la lotería activada y con la cual resultaron ganadores en el sorteo de esta promoción haya sido cambiada producto de algún premio obtenido en los sorteos de Lotería Popular o Lotería Nacional indicados en el artículo 3, para poder reclamar uno de los premios obtenidos en esta promoción, deberá el ganador del premio correspondiente realizar las

gestiones que correspondan ante la Unidad de Pago de Premios de la Junta, pudiendo realizar la gestión de manera presencial o bien comunicándose a las siguientes líneas de la Unidad de Pago de Premios: 2522-2135 o 2522-2136 y seguir las indicaciones que dicha unidad administrativa determine para la correcta verificación de que la lotería cambiada fue adquirida por el ganador de esta promoción. Esto por cuanto, como se mencionó, deben presentar la lotería con la que resultaron favorecidos en esta promoción. O bien, presentar el váucher de pago de algún premio en el cual se indique el detalle de la lotería, por lo que se insta a los participantes de esta promoción a que en caso de que obtengan algún premio con los sorteos de Lotería Popular o Lotería Nacional indicados en el artículo 3, realizar el cambio del mismo en las oficinas centrales de la Junta o a través de sus socios comerciales y solicitarle a la persona que les atiende el respectivo váucher en el que conste el detalle de la lotería.

El proceso de validación se realizará únicamente los días hábiles.

El pago del premio obtenido se realizará mediante transferencia bancaria u orden de pago, según lo requiera el cliente. Excepcionalmente la Plataforma de Servicios autorizará el pago del premio en efectivo.

Si algún ganador no posee cuenta bancaria deberá aperturar una en la entidad bancaria de su preferencia

El proceso de validación consiste en la verificación de los documentos y que la lotería sea válida, es decir, que cumpla con las medidas de seguridad (papel de seguridad, marca de agua, tinta invisible y tinta termo cromática).

No se otorgará el premio, sin excepción, cuando se presente una de las siguientes condiciones:

- La cédula de identidad o documento de identidad que se registró en el sistema no se encuentre vigente.
- El número de cédula de identidad o documento de identidad que se registró en el sistema no coincide con la cédula de identidad vigente u otro documento de identidad vigente presentado.
- La lotería no cuente con las medidas de seguridad señaladas. O si presenta roturas o alteraciones que hagan dudar su legitimidad.
- La información de la lotería activada y con la cual resultaron favorecidos no coincide con la información de la lotería presentada en físico.

En caso de que, algún ganador no pueda presentarse a validar y retirar su premio correspondiente a dinero, podrá autorizar a un representante, mediante una carta debidamente firmada, con la indicación del nombre completo tal como aparece en la cédula y el número de cédula o documento de identidad de la persona autorizada y presentando copia de la cédula del ganador. El premio siempre se pagará a una cuenta bancaria a nombre del ganador, por lo cual deberá presentar también la constancia de la cuenta IBAN con máximo un mes de emitida por el banco o entidad a nombre del ganador. La lotería ganadora debe venir firmada y con los datos del ganador.

No se permite el depósito del dinero en otra cuenta bancaria que no sea la del ganador.

A los participantes que adquirieron sus fracciones por medio del canal de distribución www.jpsenlinea.com y resultaron favorecidas, deberán presentar el documento de identidad vigente y en buen estado de conservación. O si así lo desean, podrán remitir desde el correo electrónico que registraron en www.jpsenlinea.com el documento de identificación vigente

por ambos lados al correo electrónico jps-p.premios@jps.go.cr para que se les realice el depósito del premio en la cuenta IBAN que registraron en www.jpsenlinea.com.

Se aclara que, el correo solicitando el depósito del premio correspondiente deberán enviarlo desde el correo electrónico registrado en www.jpsenlinea.com, caso contrario no procede el depósito y deberá gestionar el trámite de forma presencial.

Si se determina al momento de validar el premio que las fracciones adquiridas en el sitio www.jpsenlinea.com están a nombre de otra persona, para entregar el premio correspondiente a la persona favorecida, esta deberá presentar una carta suscrita por la persona que adquirió las fracciones en www.jpsenlinea.com debidamente firmada y autenticada por un abogado o notario, en donde indique, la persona que adquirió las fracciones, que autoriza el pago del premio a la persona favorecida, además de indicar en dicha carta que exime de toda responsabilidad presente y futura a la Junta de Protección Social.

La Junta de Protección Social procederá a validar en los sistemas informáticos la compra de la lotería y confirmar que esta coincida con la lotería activada y con la que resultaron favorecidos, en caso que no coincida no podrá hacerse acreedor del premio. Adicionalmente aplican los demás requisitos de validación indicados en este artículo excepto la presentación de la lotería.

Se realizará el depósito correspondiente en la cuenta IBAN que registraron en el canal de distribución jpsenlinea.com. Los participantes que no registren su cuenta IBAN en dicho canal deberán remitir al correo electrónico jps-p.premios@jps.go.cr desde el correo que registraron en el sitio www.jpsenlinea.com una fotografía de su cuenta IBAN o presentar en la Plataforma de Servicios la constancia de la cuenta IBAN con máximo un mes de emitida por el banco o entidad financiera a nombre del ganador. O bien solicitar su pago en efectivo, siendo la Plataforma de Servicios quien determinará si procede el pago en efectivo o no, siempre y cuando para el reclamo del premio no medie la figura del representante.

Artículo 8°- Caducidad

Los premios especiales correspondientes a dinero que obtengan los ganadores en esta promoción podrán ser reclamados a partir del primer día hábil siguiente a la realización del sorteo de la promoción y dentro del período de caducidad de 60 días naturales, establecido en el artículo 18 de la Ley No. 8718.

Artículo 9°- Presupuesto de los premios

El presupuesto para el otorgamiento de estos premios especiales, se tomará del Fondo para Premios Extra de la Junta de Protección Social. En caso que algún ganador no reclame el premio o el mismo no pueda ser entregado por el incumplimiento de algún requisito, transcurrido el período de caducidad indicado en el artículo 8 de este procedimiento, el monto del premio pasará a formar nuevamente parte del Fondo para Premios Extra para fortalecer una futura campaña de premios extra.

Artículo 10° - Aceptación

Todas las personas que participen en las activaciones se adhieren a las condiciones establecidas en el presente procedimiento y por su objeto no requiere del control previo establecido en los artículos 13 y 13 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo No. 37045- MP-MEIC.

Artículo 11° - Vigencia

Este procedimiento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y será aplicable a partir del sábado 01 de abril del 2023 y hasta el viernes 2 de junio del 2023, inclusive. La Junta por razones de interés público se reserva el derecho de retirar del mercado esta promoción, lo cual comunicará con la debida antelación de conformidad con la ley.

Gerencia de Producción y Comercialización.—Evelyn Blanco Montero, Gerente.—Solicitud N° 420927.—(IN2023742547).

MUNICIPALIDAD DE ATENAS

Reglamento Interno de Contratación Pública de la Municipalidad de Atenas

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1: Fundamento:

El presente reglamento se dicta de conformidad con las disposiciones que rigen la actividad contractual en materia de contratación pública y demás leyes conexas.

Sus normas son de acatamiento obligatorio para todos los sujetos que participan en los procesos de contratación pública de la Municipalidad de Atenas

Artículo 2: Objetivo. El presente Reglamento tiene por objetivos:

Fijar las competencias de las dependencias internas de esta Municipalidad que en forma permanente u ocasional participan en los procesos de adquisiciones de bienes o servicios en la Ley de General de Contratación Pública y su Reglamento.

Artículo 3: Abreviaturas

Abreviaturas

- **LGCP:** Ley de General de Contratación Pública, Ley 9986.
- **RLGCP:** Reglamento a la Ley de General de Contratación Pública.
- **RICPMA:** Reglamento Interno de Contratación Pública Municipalidad de Atenas
- **NTACS:** Normativa Técnica para la aplicación de Criterios Sustentables en las Compras Públicas.
- **CGR:** Contraloría General de la República
- **DCP:** Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda
- **SDU:** Sistema Digital Unificado

Artículo 4: Definiciones

- **Acto final:** acto administrativo de adjudicación, re-adjudicación, declaración de desierto o infructuoso con el cual se pone fin a un procedimiento de contratación administrativa.
- **Contratación Electrónica:** Proceso de contratación que se realiza, todas sus etapas, a través del Sistema Digital Unificado de Compras Públicas.
- **Contratación por excepción:** contrataciones que por su propia naturaleza se encuentran excluidas de los procedimientos ordinarios de concurso.
- **Contratista**: persona física o jurídica que una vez presentada su oferta es seleccionada como adjudicataria para proveer un determinado bien o servicio.

- **Decisión Inicial**: acto administrativo que marca el inicio del procedimiento derivado de la presentación del formulario denominado “Solicitud de Contratación” en el cual se definen los requisitos y especificaciones técnicas del bien o servicio requerido, emitido por el Jerarca de cada Unidad Técnica o Solicitante, según sea el caso o por el titular subordinado y aprobado por el alcalde o Concejo Municipal según sea el caso.
- **Encargado/a de Presupuesto:** funcionario/a designado a lo interno como encargado de emitir las certificaciones de fondos y la realización de las reservas presupuestarias.
- **Encargado General del Contrato.** Funcionario dentro de la estructura organizacional de la Municipalidad de Atenas que por su experiencia y grado académico cuenta con la capacidad para verificar el fiel cumplimiento de las condiciones técnicas en los diferentes contratos que suscriba la Administración Municipal.
- **Fragmentación ilícita:** Acto mediante el cual, la institución y sus órganos desconcentrados, fragmentan las adquisiciones de los bienes, las obras y los servicios que requiera, con el propósito de variar el procedimiento de contratación.
- **Indispensables:** Adquisición de bienes, servicios u obras, de los que no se puede prescindir y que son necesarios para el alcance de los fines institucionales**.**
- **Impostergables:** Adquisición de bienes, servicios u obras, que no puede diferirse o demorarse, de necesidad inmediata.
- **Proveedor Institucional:** funcionario/a de la Municipalidad encargado de instruir y tramitar los procedimientos licitatorios que se generen
- **Reserva Presupuestaria:** Documento de carácter presupuestario, creado por el encargado/a de presupuesto, mediante el cual se separan los recursos presupuestarios correspondientes para la adquisición de bienes, servicios u obras.
- **Pliego de condiciones:** Documento mediante el cual se establecen los requisitos que determine la LGCP y su Reglamento, entre ellos los aspectos de admisibilidad, las especificaciones técnicas, los parámetros para verificar la calidad y el sistema de calificación de ofertas.
- **Unidad Solicitante:** Unidad dentro de la estructura organizacional de la Municipalidad de Atenas que gestiona ante la Unidad Técnica o la Proveeduría, según corresponda, la adquisición de un determinado bien o servicio.
- **Unidad Técnica**: Unidad dentro de la estructura organizacional de la Municipalidad de Atenas que, de acuerdo con el objeto a contratar, cuenta con la experiencia necesaria para emitir criterio técnico en las diferentes etapas de los procedimientos de contratación administrativa. En ciertos casos la Unidad Técnica es al mismo tiempo Unidad Solicitante.

CAPÍTULO II
Estructura del Proceso de Contratación Administrativa

Artículo 5. Departamento de Compras Públicas. El departamento de compras públicas será la dependencia municipal competente para tramitar los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que interesen a la Municipalidad, así como para realizar los procesos de control, almacenamiento y entrega de bienes.

Artículo 6. Objetivo General. Facilitar la gestión institucional mediante efectivos procesos de adquisición de bienes y servicios, almacenamiento y control de bienes y activos, requeridos por las diferentes unidades administrativas de la Municipalidad.

Artículo 7. Objetivos Específicos. Para realizar las tareas de acuerdo con los procesos, se definen los siguientes objetivos específicos:

a) Ejecutar y orientar el proceso de adquisición de bienes y servicios de conformidad con el presupuesto institucional en apego con la normativa que rige la materia de contratación pública.
b) Garantizar un uso eficiente de los recursos institucionales, específicamente suministros y activos mediante su efectiva adquisición, identificación, administración y almacenamiento.
c) Salvaguardar los intereses institucionales por medio de la gestión del proceso de aseguramiento de los bienes institucionales.

Artículo 8. Competencia del Departamento de Compras Públicas. Tendrá plena competencia para conducir los trámites de contratación administrativa. Queda facultada para adoptar los actos y requerir informes de las demás dependencias municipales en los plazos que esta requiera, con el objetivo de que el órgano decisor cuente con los elementos necesarios para la toma de la decisión final. Constituye el órgano técnico y asesor institucional en materia de contratación pública dentro de la Institución.

Artículo 9. Del Departamento de Gestión Jurídica. Corresponde a la Unidad Jurídica Interna de la Municipalidad otorgar el refrendo interno de aquellos contratos que así lo requieran.

Artículo 10. De las Unidades Técnicas y Solicitantes. Corresponde a las Unidades Técnicas y Solicitantes, brindar en su campo de conocimiento, asesoría para la atención de los distintos procedimientos de contratación que lleve a cabo la Municipalidad, para ello cuenta al menos con los siguientes deberes y obligaciones:

1. Definir las metas, el plan de acción y la estimación de recursos presupuestarios requeridos anualmente para las contrataciones que le competen.
2. Remitir a la Unidad de Proveeduría, en el mes de noviembre de cada año, el plan de adquisiciones proyectado del año siguiente.

3. Generar la orden de pedido, la decisión inicial y demás documentos de orden técnico que se requieran para la tramitación de un proceso de contratación.
4. Gestionar ante la Unidad de Presupuesto la emisión de la reserva presupuestaria.
5. Realizar estudios de mercado sobre los costos y características técnicas de los bienes o servicios que se deseen contratar.
6. Emitir recomendaciones de orden técnico sobre los borradores de pliegos de condiciones que sean sometidos a su consideración, incluyendo la posibilidad de realizar pagos por adelantado y la inclusión de multas, clausulas penales o cláusulas de indemnización o retención.
7. Dictaminar desde el punto de vista técnico, sobre la procedencia o improcedencia de la subsanación de ofertas.
8. Emitir, en el plazo que la unidad solicitante lo requiera, un informe con las características técnicas del objeto a contratar.
9. Rendir dentro del plazo indicado por la Proveeduría Institucional, los dictámenes técnicos o recomendaciones con relación a la admisibilidad de las ofertas participantes en el concurso.
10. Colaborar con la Proveeduría Institucional, dentro de su campo de conocimiento, en la atención de los recursos que se presenten en los procesos de contratación pública.
11. Emitir las ordenes de inicio en los procesos de contratación a su cargo.
12. Fungir como encargado general del contrato.

Artículo 11. Del Encargado General del Contrato. Corresponderá a este fungir como contraparte técnica y velar por la correcta ejecución del contrato. Para ello, deberá llevar un expediente de ejecución en forma cronológica, mismo que deberá contener como mínimo los siguientes documentos:

a) Orden de inicio
b) Acta de notificación de la orden de inicio al contratista
c) Acta de recepción de los bienes o servicios.
d) Factura que cumpla con la directriz N°DGT-R-51-2016 respecto a la obligatoriedad para el uso de los comprobantes electrónicos.
e) Cualquier otro documento que emitan las partes durante la etapa de ejecución contractual.

El expediente indicado anteriormente será conformado de forma electrónica en el SDU, en los casos excepcionales que se realicen procesos de compra en expediente físico, se deberá conformar el de la ejecución también en físico.

Artículo 12. Obligaciones del Encargado General del Contrato.

a) Emitir la orden de inicio del proyecto en el plazo establecido en el pliego de condiciones, o en su defecto dentro del mes siguiente a la firma del contrato u orden de compra.

b) Aprobar el pliego de condiciones, en lo que respecta a especificaciones técnicas del bien, servicio u obra, cuando este sea sometido a su consideración.
c) Atender oportunamente las consultas que presenten los proveedores, oferentes, adjudicatarios y contratistas.
d) Atender las solicitudes de criterio técnico que le realice la Proveeduría Institucional para resolver las aclaraciones y/o modificaciones al pliego de condiciones que se presenten en el proceso, en relación con los aspectos técnicos y generales del objeto a contratar.
e) Atender las solicitudes de criterio técnico que le realice la Proveeduría Institucional para resolver los recursos de objeción, revocatoria y apelación que se presenten el proceso.
f) Deberá informar a la Proveeduría Institucional acerca del incumplimiento de las obligaciones contractuales que se presenten y solicitar la aplicación de la garantía de cumplimiento, cláusulas penales, multas y sanciones, siempre y cuando se hayan dispuesto en el pliego de condiciones, así como las solicitudes de prórroga de entrega de bienes y servicios.
g) Elaborar un informe técnico que incluya el análisis de la(s) oferta(s), la justificación amplia y detallada de la razonabilidad de precio con indicación expresa según los dispuesto en este reglamento en el artículo de ***razonabilidad de precios*** y la recomendación de la(s) oferta(s) a adjudicar. En aquellos casos que exista una metodología de evaluación por factores, se deben visualizar los cálculos de cada factor.
h) Llevar un control de los contratos que tenga a su cargo, para velar que los mismos se ejecuten dentro de la vigencia contractual, y condiciones originalmente pactadas.
i) Valorar, de acuerdo con la necesidad institucional, la prórroga de los contratos y comunicar la decisión a la Proveeduría Institucional con una antelación de al menos dos meses previos a la fecha de vencimiento del contrato.
j) Realizar el cálculo de las multas y cláusulas penales de los contratos que se encuentran bajo su fiscalización.
k) Controlar que la contratación con sus respectivas prórrogas no supere el umbral máximo presupuestario del tipo de procedimiento del concurso que dio origen al bien, servicio u obra a contratar, y según la modalidad del contrato.
l) Atender las gestiones de prórroga en la entrega de bienes, servicios u obras que realicen los contratistas, así como otorgarlas o denegarlas por los medios respectivos que indique la Proveeduría Institucional o la Ley General de Contratación Pública y su respectivo reglamento.

m) Gestionar ante la Proveeduría los trámites de modificación unilateral del contrato, suspensión de contratos, resolución de contratos y rescisión de contratos.
n) Suscribir el acta de recepción provisional y definitiva del objeto contractual para que la Proveeduría Institucional pueda realizar el trámite de pago de la obligación.

o) Gestionar ante la Proveeduría el finiquito de los contratos de obra en los cuales funja como contraparte técnica.

Artículo 13. De la Unidad de Tesorería. Corresponde a la Unidad de Tesorería realizar los pagos respectivos a los proveedores de bienes y servicios no personales una vez que la Unidad técnica o solicitante haya informado sobre el recibido a satisfacción de estos; además deberá registrar el pago en el SDU.

Corresponderá igualmente a esta unidad llevar a cabo el cobro de multas o sanciones a los contratistas que se deriven de los procedimientos de contratación, previa resolución fundada emitida por el Jerarca.

CAPÍTULO III
Sobre el proceso de compras y la decisión final

Artículo 14. Planificación de las contrataciones. Todas las contrataciones que realice la Municipalidad deben estar contenidas en el Plan Anual Operativo y obedecerán a las metas ahí indicadas, además deberán contar con los estudios técnicos y financieros necesarios para asegurar el fiel cumplimiento del fin público perseguido.

Artículo 15. Plan de Adquisiciones. Los programas de adquisiciones de cada año deberán ser confeccionados juntamente con el Plan Anual Operativo y el Presupuesto. La Proveeduría no tramitará las solicitudes de compras de bienes o servicios no incluidos en el programa de adquisiciones y sus modificaciones; en todo caso los funcionarios que promuevan un trámite de contratación sin que la necesidad estuviere contemplada en el programa quedaran sujetos al régimen disciplinario respectivo.

En el primer mes de cada período presupuestario, la Proveeduría institucional dará a conocer el programa de adquisiciones proyectado de la Municipalidad, el cual no implicará compromiso alguno de contratar. Tal publicación deberá realizarse en el SDU.

Artículo 16. Inicio del Proceso de Contratación. Todas las unidades que requieran bienes o servicios no personales deberán registrar una solicitud de compra o decisión inicial en el SDU y adjuntar a este el formulario definido como “Decisión Inicial” en el cual se debe describir con detalle lo requerido por esa dependencia. La solicitud de compra debe ser aprobada en SDU por el proveedor/a institucional, el encargado/a presupuestaria y por el alcalde, alcaldesa o Concejo Municipal cuando corresponda.

El Departamento de Compras Públicas está en la obligación de revisar la información y podrá solicitar las aclaraciones que correspondan en un plazo máximo de 3 días hábiles a partir del recibo de la solicitud.

El encargado/a del área de presupuesto, deberá adjuntar una certificación de que existe contenido presupuestario para realizar la contratación y deberé realizar la respectiva reserva presupuestaria.

La decisión inicial deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 86 del RLGCP.

Artículo 17. Estimación actualizada del costo del objeto o servicio. Le corresponde a la unidad solicitante o técnica del bien o servicio, estimar el costo del objeto a contratar; para lo cual deberá proceder según lo indicado en el artículo 34 de la LGCP y 44 del RLGCP. El estudio de mercado o sondeo de mercado deberá sustentarse en fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, obras o servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos.

En el caso de servicios profesionales regulados por los respectivos Colegios Profesionales, se tomará como parámetro para definir los costos estimados, las tarifas vigentes.

En el caso de obra pública, la estimación del costo del objeto corresponderá al monto del presupuesto de obra o estimación de costo establecido por la Administración. Ese valor referencial debe corresponder a precios de mercado y tener una antigüedad no mayor a 6 meses, contados a partir de su elaboración. Los valores de referencia con mayor antigüedad deberán actualizarse antes de adoptar la decisión inicial.

La Unidad Solicitante o Técnica debe indicar en los Términos de Referencia, el monto total estimado de la contratación, incluyendo cualquier costo adicional como fletes, seguros, intereses, tributos, riesgo cambiario, primas y otros. Esa estimación será la base que determine el procedimiento de contratación por parte de la Unidad de Proveeduría.

En todos los casos la unidad solicitante o técnica deberá indicar el período de vigencia del contrato y las prórrogas que requiere del mismo, indicadas en años, meses o días.

Artículo 18. Razonabilidad de Precios. El Administrador del contrato será el responsable de confeccionar y presentar el análisis de la razonabilidad del precio ofertado, en el informe técnico de las ofertas presentadas para recomendar la adjudicación.

La razonabilidad del precio se debe desarrollar de forma amplia en el informe técnico. Se deberá cumplir al menos con la revisión, análisis e indicación de los siguientes aspectos:

a) Que se cuenta con el contenido presupuestario suficiente para hacerle frente a la erogación.
b) Que los precios ofertados cumplen con las tasas, tributos e impuestos locales, entre otros, según corresponda.
c) Que los precios ofertados en el caso de servicios profesionales se ajusten a las tarifas de los Colegios Profesionales cuando esto aplique, o bien que la mano de obra estipulada por el oferente cumple con la Ley de salarios mínimos vigentes al momento de la recepción de ofertas.
d) Presentación de la revisión de la estructura de costos del precio ofertado, en los casos que proceda, según lo dispuesto en el pliego de condiciones.
e) Presentación de una comparación porcentual de precios, donde se logre determinar que el precio es razonable, en relación con el banco de precios del sistema digital unificado, el estudio de mercado, los históricos de contrataciones anteriores y/o similares del objeto contractual, las contrataciones iguales o similares de otras instituciones públicas realizadas en el sistema digital unificado o bien en el sistema Observatorio de Compras Públicas del Ministerio de Hacienda.
f) En los casos de que el objeto contractual se encuentre conformado por líneas independientes, se deberá razonar el precio de cada una.
g) Justificación de los precios que resulten muy inferiores o superiores a lo indagado en el estudio previo del mercado y estimación presupuestaria, esto para determinar si es precio ruinoso y/o excesivo.

Artículo 19. Contenido presupuestario. La unidad solicitante deberá, antes del inicio de cualquier procedimiento, tramitar ante la unidad de presupuesto la emisión de la reserva presupuestaria con los fondos necesarios para hacer frente a la erogación.

La unidad de Proveeduría no tramitará solicitudes que no contengan dicha reserva.

Es requisito que exista contenido presupuestario antes de iniciar cualquier proceso de contratación.

La Alcaldia, mediante resolución fundada, podrá autorizar la apertura de un proceso de contratación sin tener el contenido presupuestario, lo anterior deberá advertirse en el pliego de condiciones y quedará condicionado el acto de adjudicación a que exista el contenido presupuestario suficiente, disponible y aprobado por quien corresponda.

Artículo 20. Audiencias Previas a la confección del pliego de condiciones. La Municipalidad podrá celebrar audiencias públicas con potenciales oferentes antes de elaborar el pliego de condiciones definitivo, a fin de recibir observaciones que permitan la adecuada elaboración del pliego de condiciones.

Para la convocatoria, el Área de Proveeduría le corresponde realizar las invitaciones por medio de publicación en el SDU, donde se señalará la hora y fecha de la audiencia, así como el objeto contractual. Para realizar la convocatoria debe contar con un borrador de pliego de condiciones que se pondrá a disposición de los interesados que participen en la audiencia.

Artículo 21. Representación en audiencias previas. Por parte de la Municipalidad deberán asistir a las audiencias: la persona que ejerza como jefatura de la unidad solicitante, funcionario técnico de la materia objeto de la contratación, funcionario que fungirá como administrador general del contrato y el proveedor institucional o un representante de dicha unidad.

Artículo 22. Pliego de Condiciones. Será el reglamento especifico de la contratación que se promueva. Debe corresponder a especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas, razonables, proporcionales y amplias que permitan la oportunidad a la mayor cantidad de oferentes de participar en los concursos de contratación administrativa que se promuevan.

Artículo 23. Elaboración del Pliego de Condiciones. El pliego de condiciones de cada contratación será elaborado por el Departamento de Proveeduría, con base en los términos de referencia aprobados con la decisión inicial.

El área de Proveeduría podrá solicitar la colaboración y asesoría de instancias técnicas, legales o administrativas, que tengan conocimiento especializado o que tendrán participación en la ejecución, supervisión, o verificación de la contratación.

Artículo 24. Clausulas penales o multas. Debe preverse en el pliego de condiciones de las contrataciones las cláusulas penales por concepto de atraso en la entrega de los bienes o servicios contratados o multas por concepto de defectos en la ejecución de los contratos.

Corresponde a la Unidad solicitante o técnica realizar el estudio técnico necesario para el cálculo del porcentaje a aplicar, este estudio deberá estar basado en criterios tales como las repercusiones de un eventual incumplimiento, los riesgos, plazo de entrega o ejecución y monto del contrato.

Artículo 25. Disposiciones generales sobre Garantías de cumplimiento y Colateral.

a) Garantía de cumplimiento: En los procedimientos de Licitación mayor y Licitación menor, la Municipalidad deberá solicitar una garantía de cumplimiento porcentual que podrá ser entre un 5% y un 10% del monto total adjudicado o bien un monto fijo en el caso de contrataciones de cuantía inestimable. En la licitación reducida y las demás excepciones a los procesos ordinarios la solicitud de garantía será facultativa, solicitándose únicamente cuando se considere necesaria por la naturaleza del objeto y el monto de la contratación.

b) Garantía Colateral: Con el objetivo de asegurar la correcta ejecución contractual, la Municipalidad de Atenas podrá recibir garantías colaterales, cuando existan adelantos de pago y ello resulte viable. Para la recepción y cálculo de esta garantía se aplicará lo establecido en el artículo 115 del RLGCP.

Artículo 26. Plazos Máximos para gestionar el inicio del procedimiento. La fecha límite para que las unidades municipales gestionen el inicio de un procedimiento con cargo al presupuesto ordinario serán los siguientes:

- Licitación mayor el primero de junio
- Licitación menor el primero de setiembre.
- Licitación reducida el primero de octubre.

Los plazos antes establecidos serán improrrogables.

Artículo 27. Formalización Contractual. Únicamente requerirán formalización los contratos derivados de procedimientos de contratación correspondientes a la prestación de un servicio o en el caso de obra pública.

Artículo 28. Contratación de Urgencia. Cuando la Administración enfrente una situación calificada de urgente, independientemente de las causas que la originaron y para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, podrá recurrir a la contratación de urgencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 166 del RLGCP.

Corresponde a la unidad técnica o solicitante demostrar, mediante resolución fundada, la existencia de un hecho de urgencia causado por fuerza mayor o caso fortuito. No podrá utilizarse como justificación los errores u omisiones que se hayan originado en la fase de planificación.

Artículo 29. Decisión Final. En los procedimientos cuyo precio contractual alcance el límite para la aplicación de la Licitación Mayor, la decisión final será emitida por el Concejo Municipal.

En las excepciones de contratación que alcancen un monto igual o superior al definido para la aplicación de la Licitación Mayor, la decisión final será emitida por el Concejo Municipal.

Las Licitaciones menores y reducidas, así como las excepciones que no alcancen el monto de la Licitación Mayor, la decisión final será emitida por el alcalde o alcaldesa.

En las licitaciones reducidas, el alcalde o alcaldesa, podrá delegar la competencia para emitir la decisión final, mediante directriz.

CAPÍTULO IV
Excepciones de los Procedimientos Ordinarios de Contratación

Artículo 30. Forma de Contratar. Las materias excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la LGCP, podrán ser objeto de negociación directa entre la Municipalidad y el Contratista. Este último deberá además reunir los requerimientos de idoneidad técnica, legal, financiera y demás requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento para celebrar el respectivo contrato.

Artículo 31. Trámite. Todos los trámites de contratación por excepción deberán tramitarse en el SDU. Para el uso de cualquier excepción se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 del RLGCP.

Artículo 32. Decisión de Contratar Directamente. La determinación de los supuestos de prescindencia de los procedimientos ordinarios de contratación será responsabilidad exclusiva del alcalde o el Concejo Municipal según corresponda de acuerdo con la cuantía.

Artículo 33. Reparaciones indeterminadas. Se dará en los supuestos en los que, para determinar los alcances de la reparación sea necesario el desarme de la maquinaria, equipos o vehículos. La unidad solicitante deberá acreditar en la decisión inicial que el taller escogido sea garantía técnica de eficiencia y calidad sobre la base de un precio alzado, o bien, de estimación aproximada del precio.

La unidad solicitante será responsable de fijar los mecanismos de control interno adecuados, como análisis de razonabilidad de precios, recuperación de piezas sustituidas, exigencia de facturas originales, entre otros. De todo esto deberá levantar un expediente y deberá remitir copia a la proveeduría de todo lo actuado, junto con la factura y el acta de recepción final del servicio para la debida cancelación de este.

Para el trámite de contratación por reparaciones indeterminadas se deberá seguir el siguiente procedimiento, además del indicado en el artículo 15 del RLGCP:

1. La unidad solicitante deberá emitir una resolución fundada, en la cual indique:
    a. Como se dio el desperfecto en la maquinaria o equipo
    b. Porque se considera que la avería es indeterminada.
    c. A cuál taller se llevará el equipo o maquinaria, nombre de la persona y número de cédula.

   d. La Resolución deberá contar con el visto bueno del alcalde o alcaldesa.
   e. La resolución deberá ser remitida a la proveeduría antes de proceder a llevar el equipo o maquinaria al taller indicado, lo anterior con el fin de verificar que este cumpla con todas las condiciones técnicas y legales para poder ser contratado.
2. La unidad solicitante deberá levantar un acta cuando entrega al taller el equipo o maquinaria, esta deberá indicar la fecha, las condiciones del bien entregado y el nombre del funcionario que entrega, deberá además ser firmada por este y por la persona que reciba el equipo en el taller.
3. El taller desarmara el bien y valorará los daños, posteriormente emitirá una oferta en la que indicara el costo de las reparaciones desglosado, la descripción de estas, los repuestos que se deben cambiar, el plazo de entrega y el tiempo de garantía de las reparaciones.
4. Con la oferta recibida, la unidad solicitante realizará un sondeo de mercado para verificar la razonabilidad del precio ofrecido y procederá a confeccionar una decisión inicial en el SDU para proceder con la contratación.
5. Para la recepción del bien, se deberá levantar un acta en la que se indique el estado en el que se recibe el bien, las piezas usadas recuperadas y las facturas de los repuestos nuevos utilizados.
6. Todos los documentos emitidos deberán constar en el expediente electrónico en el SDU.

CAPITULO V
Fondo de Caja Chica

Artículo 34. Caja Chica. El presente capitulo contiene las disposiciones que regirán la correcta administración del Fondo de Caja Chica de la Municipalidad de Atenas.

Artículo 35. Se exceptúan de los procedimientos ordinarios las compras realizadas que sean para gastos menores, indispensables e impostergables, siempre que no excedan el diez por ciento (10%) del monto previsto para la licitación reducida correspondiente al régimen ordinario, para la adquisición de bienes y servicios, regulado en el artículo 36 de la LGCP.

Las compras realizadas mediante caja chica deberán quedar registradas en el SDU, dejando constancia de la totalidad de la documentación generada en relación con la compra realizada, facilitando que dicha actuación pueda ser conocida por cualquier interesado. El alcalde, mediante directriz, designara a los funcionarios encargados de realizar el registro en el SDU.

Artículo 36. Para los efectos del presente capítulo, se definen los siguientes términos:

a) Anticipo de dinero o Vale de Caja Chica: Adelanto de dinero de caja chica, para el pago de las necesidades definidas como gastos menores.
b) Arqueo: Mecanismo de control que se utiliza para comprobar que los documentos, valores y efectivo contenidos en el Fondo de Caja Chica, correspondan al monto autorizado.
c) Encargado de Caja Chica: funcionario responsable del manejo, custodia y trámite de los Fondos de Caja Chica.
d) Factura: Título comercial con carácter de título ejecutivo conforme con el ordenamiento jurídico.
e) Gastos menores: son aquellos gastos urgentes, indispensables e impostergables que no excedan el monto máximo fijado de conformidad con lo indicado en este Capítulo y que se requieren para cubrir una necesidad de manera rápida, cuya solución no puede esperar la dilación en tiempo y trámites establecidos en la normativa y además, que corresponden a la adquisición de bienes y servicios que no se encuentren en las bodegas de la Unidad de Proveeduría, ya sea porque no se ha llevado a cabo o está en proceso la correspondiente contratación administrativa o porque su naturaleza impide conservarlos en el Almacén. Además, que no corresponden a gastos que sean susceptibles de ser planificados o bien, que la adquisición que se pretende no resulte más onerosa que el procedimiento ordinario de contratación a realizar, debiendo acreditarse el costo beneficio para la Administración, siempre y cuando no haya fragmentación.
f) Liquidación de Caja Chica: Es el reembolso al Fondo de Caja Chica de los dineros sobrantes y comprobantes de respaldo producto de la compra de bienes, servicios.
g) Reintegro a la caja chica: Es el reembolso al Fondo de Caja Chica de los dineros erogados y utilizados en la compra de bienes, servicios y amparados en comprobantes.
h) Requisición de Bienes y Servicios: Formulario exclusivo, con numeración propia y consecutiva, mediante el cual los funcionarios autorizados, solicitan bienes y servicios y autorizan su pago por medio del Fondo de Caja Chica.
i) Anticipo de Caja Chica: Formulario temporal a utilizar en adelantos de dinero para la compra de algún bien o servicio.

Artículo 37. El alcalde o alcaldesa será el funcionario encargado de autorizar las erogaciones del Fondo de Caja Chica que se realicen con base en el formulario de Requisición de Bienes y Servicios. Mediante resolución fundada, el alcalde podrá delegar esta función de forma temporal o permanente en un funcionario subordinado.

Artículo 38 Anticipos o Vale de Caja Chica: debe emitirse debidamente numerado en forma consecutiva. Será suministrado a las jefaturas de las dependencias municipales, por el Departamento de Tesorería de la Municipalidad.

Artículo 39. Toda solicitud de Vale de caja chica para la compra de bienes y servicios deberá ser firmada por los siguientes funcionarios, quienes, además, tendrán las siguientes funciones:

a) Encargado/a del Departamento de Proveeduría, quien verificará que no exista el bien en bodega, que no se este frente a una fragmentación ilícita y que los bienes o servicios son de carácter urgente, indispensable e impostergable.
b) Encargado/a del Departamento de Presupuesto, quien verificará que se cuenta con el contenido presupuestario que permita la transacción y emitirá la reserva presupuestaria.
c) El alcalde o alcaldesa según lo dispuesto en el artículo 39 del presente reglamento.
d) El funcionario que realiza la solicitud, como receptor y responsable de los recursos.
e) Encargado/a de Tesorería, quien debe firmar la entrega de los recursos, así como su respectiva liquidación.

Artículo 40: Todas las erogaciones que se realicen por medio de los recursos del Fondo de Caja Chica deben estar respaldadas con una factura comercial confeccionada según lo establecido en el Reglamento de comprobantes electrónicos para efectos tributarios N°41820-H y libre de todo tipo de impuestos de conformidad con el artículo 8 del Código Municipal y artículo 9, inciso 2 de la Ley N°9635.

Artículo 41: Los recursos del Fondo de Caja Chica no serán utilizados para cambiar cheques personales o para operaciones distintas a los que señala la normativa vigente. Cualquier violación en este sentido implicará responsabilidad disciplinaria funcionario responsable.

Artículo 42: No podrán hacer uso del fondo de Caja Chica las personas que no presten servicio regular en la Municipalidad y en consecuencia, no sean funcionarios públicos de la Municipalidad.

Artículo 43: Los arqueos al fondo de caja chica se realizarán en forma sorpresiva y el encargado del fondo estará en la obligación de participar y colaborar en lo que se requiera para su realización.

Artículo 44: Los faltantes de dinero, resultado de los arqueos, serán cubiertos de inmediato por el responsable directo de su manejo.

Artículo 45: Los sobrantes de dinero, resultado de los arqueos, se depositarán en la cuenta corriente de la Municipalidad establecida para el efecto.

Artículo 46: Los arqueos del fondo de caja chica solo podrán realizarse en presencia del encargado de su operación.

Artículo 47: Sin previo aviso, el Departamento de Contabilidad deberá efectuar 2 arqueos de la Caja Chica al mes e informar de los resultados a la Dirección Administrativa, Financiera y de Recursos Humanos y a la Alcaldía. Una vez realizado el arqueo se debe dejar constancia de este mediante un instrumento idóneo para dicho fin, el cual debe incluir las firmas de todos los participantes en el proceso.

Artículo 48. Responsable del manejo del Fondo de Caja Chica. El departamento de Tesorería será el responsable del manejo del fondo de caja chica, este deberá actuar de conformidad con lo que disponga este reglamento, el Código Municipal, la Ley de Administración Financiera, LGCP, su Reglamento y demás normativa vigente y aplicable a la materia.

Artículo 49. Es obligación del funcionario de la Tesorería asignado como responsable del Fondo de Caja Chica, velar porque se cumplan las siguientes normas:

a) Registrar de manera permanente y detallada la información sobre los movimientos de ingresos, egresos y adelantos tramitados por el Fondo de Caja Chica. Los registros deben ser indelebles, no deben contener borrones o tachaduras, y deben contener información suficiente para facilitar y promover un adecuado control contable, financiero y administrativo.
b) Revisar, aprobar o improbar las facturas recibidas por concepto de liquidación de adelantos del Fondo. Todas las facturas deben ser emitidas posterior a la aprobación del adelanto de caja chica (vale).
c) Verificar que el gasto incurrido corresponda a la justificación del adelanto otorgado y comunicar inmediatamente a la alcaldía cualquier inconsistencia.
d) Dejarse constancia del recibido del objeto de cada compra.
e) Comunicar formalmente a la alcaldía, cuando no se cumpla con las disposiciones de liquidación de adelantos o cuando se presente alguna inconsistencia en los documentos de respaldo.
f) Cumplir, hacer cumplir y comunicar permanentemente sobre cambios en la normativa que regula el funcionamiento de los Fondos de Caja Chica.

Artículo 50: Operación del Fondo: El Fondo de Caja Chica de la Municipalidad de Atenas se implementará de la siguiente manera:

La tesorería mantendrá un Fondo de Caja Chica hasta por un valor igual al diez por ciento (10%) del monto fijado para la licitación reducida, conforme lo disponga la normativa vigente. Se podrá mantener en efectivo hasta un máximo del 20% del monto total del Fondo.

Artículo 51. El fondo de caja chica es aquella suma de dinero fija con que cuenta la Municipalidad de Atenas a su nombre, ya sea en efectivo, o en una de sus cuentas corrientes en uno de los bancos comerciales del Estado, para realizar gastos menores en la adquisición de bienes y servicios que tienen carácter de indispensable e impostergable.

Las compras de bienes, servicios u obras que sean susceptibles de planificación no podrán realizarse mediante el fondo de caja chica, salvo casos en los que se determine que la adquisición mediante el proceso ordinario correspondiente sería más onerosa.

Artículo 52. Por ser un instrumento financiero de fondo fijo, se requiere en todo momento, que el encargado de su administración tenga la suma total asignada, representada por uno o varios de los siguientes conceptos:

a) Efectivo.
b) Cuenta Bancaria destinada para el efecto.
c) Documentos originales: facturas, vales provisionales o definitivos, liquidaciones y otros documentos aceptados.
d) Reintegros en trámite.

Artículo 53: El fondo de caja chica no podrá exceder el 10% del monto fijado para la licitación reducida, conforme lo disponga la Ley General de Contratación Pública.

Artículo 54: El monto máximo para cada compra será hasta de un 10% del monto total del fondo.

En casos excepcionales y con la debida justificación, se podrá realizar el trámite de compra en requisiciones que alcancen hasta un 20% del monto total del fondo de caja chica; en tal caso, la requisición deberá dirigirse a la Proveeduría Institucional, quien verificará que el bien o servicio solicitado cumpla con las condiciones establecidas en este Reglamento, comprobado lo anterior, la proveeduría procederá a tramitar la compra, debiendo solicitar al menos tres cotizaciones del bien o servicio a contratar y adquiriendo la que posea el precio más bajo.

Artículo 55: Todo egreso para la adquisición de bienes y servicios a cubrir por el Fondo, se deberá hacer mediante el formulario denominado “Requisición de Bienes y Servicios”, confeccionado por la Unidad de Proveeduría, en el cual se detallará la fecha, la Unidad solicitante, el bien o servicio por adquirir, la justificación detallada de la necesidad de compra, el número y nombre de la subpartida presupuestaria, la firma del solicitante de la compra.

Artículo 56: Por ningún motivo se tramitarán las adquisiciones o compras de bienes y servicios cuando la Bodega Municipal mantenga existencias de los artículos solicitados o cuando la Administración por medio de sus dependencias se encuentre en capacidad de suministrar el artículo o servicio requerido a la dependencia que lo necesite.

Artículo 57: Por ningún motivo se aceptará el fraccionamiento ilícito en las compras de Caja Chica, así como tampoco se permitirá variar el objetivo inicial de la compra.

Artículo 58: Ningún funcionario de la Municipalidad, con excepción de la Tesorera Municipal, quien tendrá en custodia los fondos de Caja Chica, podrá mantener en su poder fondos de Caja Chica por más de 5 días.

Artículo 59: Sobre los pagos con fondos de Caja Chica: Todos los desembolsos que se hagan mediante el Fondo deberán efectuarse por medio de efectivo o transferencia electrónica de fondos.

Artículo 60: Liquidación de anticipos de Caja Chica: Todo anticipo de recursos del Fondo de Caja Chica deberá ser liquidado, mediante el formulario que para tal efecto dispondrá el Departamento de Tesorería y en el plazo de 5 días hábiles. De no realizar la liquidación en el plazo indicado. Deberá justificar con un oficio los motivos por los cuales no lo hizo, además la Municipalidad de Atenas podrá cobrar las sumas pagadas al funcionario responsable y aplicarles las sanciones correspondientes según la normativa vigente.

Artículo 61: Cuando por algún motivo la compra no se lleve a cabo, el funcionario que ha recibido el dinero del vale de Caja Chica deberá hacer el reintegro inmediato del dinero entregado para esos efectos a más tardar el siguiente día hábil al de su recibo. Para tal efecto, deberá ese funcionario aportar una justificación escrita, avalada con la firma de la jefatura superior inmediata.

Artículo 62: El monto de lo gastado no podrá exceder el monto autorizado en el Vale de Caja Chica. De presentarse esta situación el funcionario a nombre de quien se giró el vale debe asumir el gasto diferencial resultante, sin que la Municipalidad quede obligada a reintegrarle esa suma.

Artículo 63: El encargado Tesorería no entregará vales de caja chica a nombre de funcionarios que tengan pendiente la liquidación de un vale anterior.

Artículo 64: De los reintegros: Los reintegros del efectivo del Fondo de Caja Chica deberán ser realizados por el encargado del manejo de éste cuando el disponible llegue a un treinta por ciento (30%) del fondo en efectivo autorizado, con el propósito de que le permita cumplir adecuadamente con la operación de este.

Todo reintegro al Fondo de Caja Chica deberá tramitarse mediante Orden de Pago con el detalle de las subpartidas presupuestarias, centros de costos y los respectivos montos, a la cual se deberá adjuntar los justificantes de los gastos, lo cual servirá de respaldo para confeccionar la reserva de recursos, en el caso de que ésta no se haya abierto de forma previa y el acuerdo de pago respectivo.

El trámite de reintegro de facturas de un periodo presupuestario anterior debe realizarse con cargo al presupuesto del período vigente.

Artículo 65: Los funcionarios o empleados infractores de las disposiciones contenidas en el presente Capitulo, se harán acreedores a las sanciones que correspondan de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

Todo funcionario que haga uso del Fondo de Caja Chica tiene por obligación conocer y cumplir el presente Reglamento. En caso en que el funcionario haga mal uso de los fondos regulados en el presente capítulo, deberá responder administrativa, civil y penalmente por los daños que esto origine a la Administración Pública.

Estarán sujetos a la misma clase de sanciones que se especifican en el párrafo anterior, los funcionarios o jefaturas según corresponda, que soliciten o autoricen anticipos de efectivo sin justificación.

Artículo 66: El funcionamiento del Fondo de Caja Chica de la Municipalidad de Atenas se sujetará, en lo que corresponda a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, lo aplicable en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Nº 8131, de 18 de septiembre de 2001 y su Reglamento, Nº 30058-H-MP-PLAN, de 19 de diciembre de 2001, y sus reformas; la Ley General de Contratación Pública, N° 9986, su Reglamento y sus reformas y toda la normativa vigente conexa.

Artículo 67: Corresponde en el ámbito de sus competencias al director administrativo, financiero y de recursos humanos de la Municipalidad, implantar y verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno, así como darle seguimiento y examinar regularmente la operación efectiva de la caja chica, sus registros, la custodia y el buen uso de los recursos. Tal disposición la desarrollará con fundamento en el presente Reglamento y la Ley General de Control Interno.

Artículo 68: Se deroga el Manual de Procedimientos de Control Interno para el manejo de la caja chica de la Municipalidad de Atenas del 25 de noviembre del 2004.

CAPÍTULO VI
Ejecución Contractual

Artículo 69. Orden de Inicio. Sin excepción, en todas las contrataciones de obra pública o servicios, el encargado general del contrato deberá notificar al contratista la orden de inicio del objeto contractual; dicho documento deberá ser comunicado al medio establecido por el contratista para escuchar notificaciones. La orden de inicio contendrá obligatoriamente la orden de iniciar con la ejecución del objeto contractual, fecha a partir de la cual se puede iniciar y la fecha o plazo en el que estos deben culminar. En los casos que para la validez del contrato se necesite del refrendo contralor o refrendo interno, la orden de inicio podrá notificarse hasta que se cuente con este requisito.

En la compra de bienes simples, la orden de compra notificada al contratista fungirá como orden de inicio, por lo cual el plazo de entrega comenzará a correr una vez que este documento sea notificado formalmente.

Artículo 70. Derecho de Verificación, supervisión y fiscalización. El Encargado General del Contrato tiene el derecho de verificar, supervisar, fiscalizar y coordinar todo lo necesario para la correcta ejecución contractual. El Contratista está en la obligación de facilitar las herramientas, espacio y tiempo necesario para que el encargado del contrato ejerza sus labores, todo lo anterior dentro de límites de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 71. Recepción de bienes y servicios. La recepción de bienes deberá quedar consignada en un acta, la cual será levantada para cada procedimiento de contratación por el encargado general del contrato. Dicha acta deberá contener al menos la siguiente información: Cantidad recibida, fecha de recepción, características del bien recibido, calidades de los presentes en el acto y firma de estos. En caso de existir problemas con el objeto, se indicará en el acta que se realiza la recepción bajo protesta y se indicaran por escrito los aspectos a corregir y el plazo en que el proveedor deberá hacerlo, dicho plazo no podrá exceder de la mitad del plazo d ejecución original.

Artículo 72. Recepción de Obra Pública.

a) **Recepción Provisional.** Se realizará una recepción provisional de la obra como máximo 15 días hábiles después de que el contratista haya notificado por escrito la finalización de la obra. La unidad técnica levantará un acta de recepción, en la cual se indicará cómo se desarrolló el proceso constructivo y la condición en que se recibe la obra, se indicara expresamente si se recibe a satisfacción o bajo protesta, en cuyo caso se señalará detalladamente las causas de ello para que el contratista proceda a corregir los problemas y el plazo en el que deberá hacerlo. Además de lo anterior el acta deberá contener, nombre y firma del contratista, encargado general del contrato, encargado de la unidad técnica y la fecha de la recepción.

El cobro de multa y cláusula penal se suspenderá con la notificación que hace el contratista a la Administración para que realice la recepción provisional de la obra."

Además de los anterior deberán considerarse todos los demás requisitos indicados en el artículo 188 del RLGCP.

b) **Recepción Definitiva.** Como máximo dos meses después de realizada la recepción provisional, salvo que el pliego de condiciones establezca otro plazo, se procederá a levantar el acta de recepción definitiva de la obra, en dicho documento se señalara como mínimo lo siguiente:
   i. Un resumen de los aspectos señalados en el acta provisional
   ii. Si la ejecución fue parcial o total
   iii. El plazo empleado en la ejecución, incluyendo prorrogas
   iv. Si hubo sanciones o se ejecutaron las garantías
   v. Si las obras se reciben a satisfacción o no, y en este último caso las razones para que sea así.
   vi. La calidad y cantidad de las obras ejecutadas
   vii. El monto cancelado, si se dieron pagos por etapa o avance, y el monto pendiente de cancelación.

Todo pago que realice la Municipalidad de Atenas se realizará luego de la recepción definitiva de los bienes y servicios.

Artículo 73. Vicios ocultos. El hecho de que la obra sea recibida a satisfacción en el acto de recepción final no exime al contratista de su responsabilidad por vicios ocultos. La Municipalidad tiene un plazo de cinco años para reclamar al contratista la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por dichos vicios.

Artículo 74. Forma de Pago. Los pagos a proveedores se harán contra la prestación del servicio, recepción de bienes, etapas de proyecto o avance de obra, a entera satisfacción de la Municipalidad de Atenas, resultando nulo cualquier otra estipulación en contrario.

En el caso de contratos por servicios continuos, el pago se realizará por mes vencido, previo visto bueno del encargado general de contrato.

En las contrataciones de obra pública se podrán establecer pagos o anticipos durante la ejecución del contrato con el objeto de cubrir parte de los costos directos de los renglones de trabajo. Dicho pago por avance de obra en ningún caso podrá ser superior al 70% del monto contratado. Las condiciones para dichos pagos deberán obligatoriamente ser establecidas en el pliego de condiciones de la licitación.

Artículo 75. Trámite de Pago y Plazos. Los bienes y servicios se pagarán como máximo a los 30 días naturales siguientes a la recepción definitiva de los bienes o servicios.

Para contratos de servicios continuos el plazo será de 8 días hábiles después de presentada para el cobro la factura.

Para los contratos de obra o servicios, en los cuales se haya pactado el pago por etapas o por avance de obra, el plazo para el pago será de 8 días hábiles después de presentada la factura del avance o etapa, para el pago final, el plazo será de 30 días naturales después emitido el acto de recepción definitiva.

Artículo 76. Contrataciones Irregulares. Se reputará irregular el contrato, cuando en el trámite de contratación se incurra en vicios graves y evidentes, de fácil constatación, tales como, omisión del procedimiento correspondiente, se incurra ilegalmente en alguna de las excepciones o se que se hubiere infringido el régimen de prohibiciones.

Artículo 77. Trámite de pago en Contrataciones Irregulares. Cuando se presente una contratación irregular se procederá de la siguiente forma:

a) El funcionario, sea cual sea su puesto, que detecte una contratación irregular, deberá informar de inmediato al alcalde o alcaldesa sobre la situación, el funcionario que omita informar sobre tal situación será sujeto de sanciones administrativas.
b) En caso de contratos irregulares no podrá ser reconocido pago al contratista. En supuestos en los cuales se hubiera ejecutado parcial o totalmente la prestación a entera satisfacción, la Administración podrá reconocerle al contratista una indemnización, a fin de no incurrir en un enriquecimiento sin causa, de manera que se descontará la utilidad prevista de la operación y en caso de que ésta no pudiera ser precisada, se rebajará el diez por ciento (10%) del monto cotizado en la oferta respectiva.
c) La resolución de pago emitida por la alcaldía ordenará la investigación para determinar si procede iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y/o resarcitorio en contra del contratista y en el caso de los funcionarios que recomendaron y de los que adoptaron el acto de adjudicación de la contratación irregular se determinará si procede iniciar un procedimiento por responsabilidad administrativa, según lo indicado en los artículos 125 y 127 de la Ley General de Contratación Pública.

Capítulo VII
Recursos

Artículo 78. Recurso de Objeción al Pliego de condiciones. Cuando el recurso de objeción sea competencia de la CGR, la Proveeduría, a instancia de dicho ente, remitirá dentro del plazo conferido el expediente y toda la información que le sea solicitada.

En los recursos de objeción competencia de la Municipalidad de Atenas, la Proveeduría Municipal será la competente para tramitarlo.

Para efectos de contestación de las audiencias que otorgue la CGR o resolución de los recursos competencia de la Municipalidad, la Proveeduría podrá solicitar a la unidad solicitante, técnica o financiera, toda la información que se requiera y dentro del plazo que esta determine.

Artículo 79. Recurso de Revocatoria. Tratándose del recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación, la proveeduría será la encargada de conducir el trámite y emitirá una recomendación a la Alcaldía o Concejo según corresponda para que este emitida la resolución final.

Artículo 80. Recurso de Apelación. En el caso de recursos de apelación interpuestos contra el acto de adjudicación, dentro del plazo que señale la CGR, la Proveeduría remitirá el expediente de la contratación.

Para efectos de contestación de las audiencias que otorgue la CGR o resolución de los recursos competencia de la Municipalidad, la Proveeduría podrá solicitar a la unidad solicitante, técnica o legal, toda la información que se requiera y dentro del plazo que esta determine.

CAPITULO VIII
De la Terminación del Contrato

Artículo 81. Los contratos suscritos entre la institución y sus contratistas se extinguirán de manera normal por el acaecimiento del plazo contractual, la ejecución del objeto contractual o el mutuo acuerdo.

También podrán terminarse los contratos de modo anormal, de acuerdo con los escenarios dispuestos en el artículo 110 de la LGCP. Para ello, se deberá acudir al procedimiento previsto en el artículo 114 de la LGCP.

Artículo 82. Finiquito. El Administrador del contrato gestionará con la empresa el finiquito del contrato una vez se haya recibido a satisfacción el objeto contractual que corresponda, para lo cual coordinará con el Departamento de Proveeduría de la Institución la elaboración del documento correspondiente.
En los contratos de obra, la Administración deberá de realizar el finiquito dentro del plazo máximo de un año a partir de la recepción definitiva de la obra.

En los contratos de servicios o suministros de bienes, a solicitud del Administrador del contrato, podrán pactarse finiquitos dentro de los seis meses contados a partir de la recepción definitiva.

Artículo 83. Caducidad. Los contratos podrán extinguirse de manera anormal aplicando la figura de la caducidad, cuando se esté ante la inactividad de la Administración o del contratista, por un periodo que alcance seis meses, ya sea de forma continua o de la sumatoria de suspensiones parciales.

En caso de que el contrato caduque por responsabilidad de la Administración cabría indemnización para el contratista y una eventual sanción al funcionario que con su omisión hubiera causado la caducidad del contrato, lo anterior siempre y cuando el contratista haya realizado gestiones tendientes a la consecución de la ejecución contractual.

Lo anterior, no resultará aplicable a los convenios marco y a los contratos bajo las modalidades de entrega según demanda y consignación, según lo dispuesto en el numeral 112 de la LGCP.

Artículo 84. Resolución del contrato. La institución podrá resolver unilateralmente sus contratos por motivo de incumplimiento grave imputable al contratista.

Para ello, el Administrador del contrato deberá documentar preliminarmente el incumplimiento y coordinar con la proveeduría institucional la orden de suspensión del contrato. Una vez suspendido el contrato, la Proveeduría Institucional tramitará el procedimiento de resolución contractual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la LGCP.

Artículo 85. Rescisión por voluntad de la Administración. La institución, podrá rescindir unilateralmente sus contratos, no iniciados o en curso de ejecución, por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas. Para ello, el Administrador del contrato deberá de fundamentar su solicitud. Posteriormente la Proveeduría Institucional deberá emitir una resolución razonada, observando el procedimiento dispuesto en el artículo 114 de la LGCP.

Artículo 86. Se podrá rescindir del contrato por mutuo acuerdo cuando existan razones de interés público y no se presenten causas de resolución contractual imputables al contratista. Para ello, la Proveeduría Institucional, en coordinación con el Administrador del contrato motivarán mediante resolución administrativa las razones que fundamentan tal determinación.

CAPITULO IX
Compras Sustentables

Artículo 87. General. Las compras de bienes y servicios que realice la Municipalidad de Atenas deberán atender a criterios de sostenibilidad ambiental y social.

Los criterios de sustentabilidad serás los siguientes:

1. Criterio Económico: Consiste en la valoración del precio respecto a la calidad y funcionalidad del producto o servicio.
2. Criterio Ambiental: Consiste en la determinación de los efectos que el producto ocasiona al medio ambiente.
3. Criterio Social: Consiste en la valoración de los efectos del producto o servicio en temas como la erradicación de la pobreza, distribución equitativa de los recursos, condiciones laborales, personas menores de edad trabajadoras, la no discriminación y derechos humanos en general.

Artículo 88. Procedimientos. Para la aplicación de las compras sustentables en los procedimientos de la institución se utilizará el documento NTACS.

Artículo 89. La Municipalidad dictará un Manual de Compras Sustentables, en el cual se deberán basar todas las unidades solicitantes y técnicas para la elaboración de los respectivos pliegos de condiciones.

CAPITULO X
Otras Disposiciones

Artículo 90. Integración de Normas. El presente reglamento se integra con lo que disponga la Ley General de Contratación Pública, su Reglamento y el Código Municipal.

Artículo 91. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado en el diario oficial la Gaceta.

Lic. Alejandro Chaves Suárez.—1 vez.—Solicitud N° 417499.—(IN2023735324).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0032-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 14:21 HORAS DEL 29 DE MARZO DE 2023

APLICACIÓN PARA EL II TRIMESTRE DE 2023 DE LA "METODOLOGÍA PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD PRODUCTO DE VARIACIONES EN EL COSTO DE LOS COMBUSTIBLES UTILIZADOS EN LA GENERACIÓN TÉRMICA PARA EL CONSUMO NACIONAL Y LAS IMPORTACIONES NETAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL, (CVG)" RELACIONADA CON EL SERVICIO DE GENERACIÓN DEL ICE Y EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO DE TODAS LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS.

ET-018-2023

RESULTANDO:

I. Que el 14 de mayo del 2019, mediante la resolución RE-0100-JD-2019, la Junta Directiva aprobó la "Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para consumo nacional y las importaciones netas de energía eléctrica del mercado eléctrico regional (CVG)", tramitada en el expediente OT-010-2017 y publicada en La Gaceta Nº 97, Alcance Nº 118 del 27 de mayo del 2019.

II. Que el 14 de agosto de 2019, la Intendencia de Energía, por medio del oficio OF-0966-IE-2019, establece el procedimiento a seguir para la correcta aplicación de la metodología tarifaria del Costo Variable de Generación (CVG), así como, precisar lo correspondiente a los requerimientos de información regulatoria que esta metodología ordena a las empresas de distribución eléctrica, incluidos aspectos relacionados con el envío de información, en forma y plazo.

III. Que el 7 de marzo de 2023, mediante el oficio 5500-0259-2023, el ICE solicitó a la junta directiva de la ARESEP, modificar la periodicidad de la metodología tarifaria RE-0100-JD-2019, relacionada con la actualización del Costo Variable de Generación (CVG).

IV. Que el 9 de marzo de 2023, por medio de la resolución RE-0022-IE-2023, la Intendencia de Energía, actualizó las tarifas del sistema de distribución de JASEC, la cual se publicó el 14 de marzo de 2023 en la Gaceta 47 Alcance 43. Posteriormente, el 21 de marzo de 2023 mediante la resolución RE-0027-IE-2023 la Intendencia de Energía rectificó la resolución RE-0022-IE-2023, publicada el 24 de marzo de 2023 en el Gaceta 55 Alcance 50 (corre agregado al ET-087-2020).

V. Que el 9 de marzo de 2023, a través del oficio OF-0238-IE-2023, la Intendencia de Energía reenvía para la valoración del Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), el oficio 1250-085-2023 enviado por el ICE solicitando modificar la metodología la metodología tarifaria RE-0100-JD-2019, relacionada con la actualización del Costo Variable de Generación (CVG).

VI. Que el 9 de marzo de 2023, a través del oficio OF-0236-IE-2023, la Intendencia de Energía reenvía para la valoración de la junta directiva de la ARESEP, la nota 5500-0259-2023, donde el ICE manifiesta una serie de argumentos para modificar la metodología tarifaria vigente del CVG.

VII. Que el 10 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0245-IE-2023, la Intendencia de Energía solicitó la apertura de expediente tarifario respectivo (folio 1).

VIII. Que el 14 de marzo de 2023, por medio del informe IN-0050-IE-2023, la Intendencia de Energía, emitió el informe de la aplicación del II trimestre de 2023 de la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de generación (CVG)” (folios 2-86).

IX. Que el 21 de marzo de 2023, en los diarios nacionales: La Extra y La República, y en La Gaceta 52, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 27 de marzo de 2023 (folios 91-92).

X. Que el 27 de marzo de 2023, mediante el informe IN-0166-DGAU-2023, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió una oposición por parte del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) (corre agregado al expediente).

XI. Que el 29 de marzo de 2023, mediante el informe técnico IN-0064-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó establecer los cargos trimestrales por empresa para el II trimestre 2023 aplicables a la estructura de costos sin costo variable de generación de cada una de ellas, así como fijar los precios de las tarifas para el servicio de generación que presta el Instituto Costarricense de Electricidad; las tarifas para

los sistemas de distribución del ICE y de las empresas distribuidoras de electricidad; y los precios de las tarifas para los sistemas de alumbrado público de las empresas distribuidoras de electricidad.

CONSIDERANDO:

I. Que del informe técnico IN-0064-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[…]

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Aplicación de la metodología

La aplicación de la "Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para consumo nacional y las importaciones netas de energía eléctrica del mercado eléctrico regional (CVG)" permite que se realicen ajustes trimestrales en las tarifas del sistema de generación del ICE por concepto de la generación térmica y balance neto de comercialización de energía en el MER, los cuales provocan variaciones directas, positivas o negativas, en los gastos por compras de energía que realizan las empresas distribuidoras del país, tanto para el sistema de distribución eléctrica como para el servicio de alumbrado público.

Dado lo anterior, la metodología es un mecanismo de ajuste extraordinario, que se calcula de forma simultánea con los ajustes del sistema de generación para evitar desequilibrios financieros en los sistemas de distribución y alumbrado público, garantizando los flujos de efectivo necesarios para el correcto funcionamiento del sistema eléctrico de manera integral.

Esta metodología, por tanto, tiene por objetivos complementarios, evitar el desequilibrio financiero del ICE por consumo de combustibles para generación térmica y comercialización de energía neta en el Mercado Eléctrico Regional (MER). Asimismo, enviar señales de precio correctas y oportunas a los usuarios, consistentes con la marcada estacionalidad que caracteriza el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

A continuación, se procede a realizar el análisis de las variables que se requieren para obtener el cálculo del Costo Variable de Generación (CVG) para el II trimestre 2023.

2. Efecto del CVG sobre el sistema de generación

Para obtener los factores CVG de cada trimestre del sistema de generación del ICE, es necesario un análisis inicial de tres componentes: a) el gasto por combustible producto de la generación con fuentes térmicas; b) el monto de la comercialización de energía neta en el MER y c) el reconocimiento por liquidación de periodos anteriores.

A continuación, se procede a presentar los resultados del mercado para cada uno de los sistemas y de las empresas.

2.1 Gasto por combustible

Para estimar el gasto por combustible durante el II trimestre de 2023, es necesario estimar la generación con fuente térmica, la cual, se proyecta como la diferencia entre la demanda de energía a nivel nacional incluyendo pérdidas y la generación con las otras fuentes de energía disponibles (renovables), incluyendo las importaciones.

Las proyecciones de generación de cada una de las plantas se calculan de acuerdo con los datos históricos desde el año 2000 en las que se disponga, empleando el paquete estadístico especializado en series de datos Forecast Pro. que se especializa en el análisis de series de tiempo. En las distintas estimaciones por empresa, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial.

La demanda de energía se obtiene a partir de la actualización realizada por esta Intendencia del estudio de mercado de cada una de las empresas distribuidoras. Esta actualización se basó en un mercado tendencial, en el cual se efectuó las estimaciones a partir de datos históricos mensuales de los abonados, consumo e ingresos por categorías tarifarias, hasta enero del 2023 (último mes disponible con información real), para este efecto se utilizó también el paquete Forecast Pro (el detalle por mes y categoría tarifaria y empresa distribuidora se presenta en el documento Excel de cálculo, anexado a este informe).

El siguiente cuadro muestra las proyecciones de producción con fuente térmica por trimestre elaboradas por la Intendencia de Energia con datos del ICE:

Cuadro Nº 1
Sistema de generación, ICE: estimación de generación de electricidad con plantas térmicas, II trimestre por mes en GWh, año 2023.

Mes	*Estimación ICE GWh*
Abril	*38,13*
Mayo	*7,41*
Junio	*0,00*
TOTAL	***45,53***

Fuente: *Intendencia de Energía, Aresep.*

Según la información del cuadro 1, la Intendencia de Energia después de analizar las proyecciones presentas por el ICE y compararlas con las propias, tomó la decisión de utilizar las del ICE, por cuanto estas históricamente presentan una desviación menor con los datos reales. Dicha proyección servirá de base para el cálculo del gasto por combustibles a reconocer durante el II trimestre del 2023.

La obtención del porcentaje de pérdida propio de su sistema de generación se obtuvo como resultado de la diferencia entre la generación total del SEN y la demanda de energía de este, dando como resultado un 11,4%[1]. Con esta información, se determinan las necesidades de energía para atender la demanda de sus consumidores directos.

Las compras de energía al ICE se determinan al disminuir de las necesidades de energía la generación propia y compras a terceros que, en el caso de las cooperativas, compran energía a Coneléctricas, R.L. entre otros.

Para las estimaciones de las industrias de alta tensión, se estimó el consumo mensual homologo al mismo mes del año anterior.

El gasto en consumo de combustibles se presenta a continuación, según el trimestre que corresponda, al tiempo que se realiza la comparación con la información suministrada por el ICE.

[1] Correspondientes a 2019

Cuadro Nº 2
Estimación del gasto en combustibles por generación térmica mensual, millones de colones
II trimestre 2023.

Ente	*Abril*	*Mayo*	*Junio*	*TOTAL*
Aresep	*2 641,36*	*513,27*	*0*	***3 154,6***
ICE	*3 041,36*	*563,93*	*0*	***3 605,3***

Fuente: *Intendencia de Energía, Aresep.*

La principal diferencia entre ambas estimaciones es por los precios de los hidrocarburos, para los cuales esta Intendencia utiliza el último precio vigente propuesto con impuesto.

Por su parte, el rendimiento de las plantas utilizado es el promedio real por planta obtenido de la información aportada por el ICE mediante el informe "Estimación del balance de energía para atender la demanda eléctrica nacional para los meses de abril a diciembre del año 2023: metodología y proyecciones de generación termoeléctrica y de importaciones netas de electricidad" del 24 de febrero de 2023 (corre agregado al expediente).

Los precios de los combustibles (diésel para uso automotriz 50 ppm de azufre y búnker térmico ICE 2) utilizados para los cálculos son los precios propuestos por la Intendencia de Energia en el estudio tarifario ET-014-2023, resolución RE-0019-IE-2023 del 3 de marzo de 2023. Se utiliza el precio plantel con impuesto, más el flete de transporte de combustible que le corresponde pagar al ICE. Estos precios son ajustados de acuerdo con el tipo de cambio vigente para cada una de las fijaciones de combustibles establecidas por esta Intendencia.

Para obtener el flete que le corresponde pagar al ICE por concepto de transporte de diésel se utilizó el flete establecido en la RE-0124-IE-2020, publicada en La Gaceta 294, Alcance 329 del 16 de diciembre de 2020 y por concepto de transporte de búnker térmico ICE se utilizó el valor establecido en la resolución RE-0074-IE-2019, expediente ET-032-2019, publicada en la Gaceta 148, Alcance 197 del 17 de octubre de 2019. La tarifa de zona básica contempla distancias menores a 30 kilómetros para diésel y 39,34 kilómetros para búnker bajo azufre; considerando que el ICE se abastece del plantel más cercano que en este caso sería el de "Barranca" con una distancia promedio de 7 Km a la planta de Garabito, o incluso si tuvieran que movilizarse desde Caldera, se debe

aplicar la misma tarifa de zona básica ya que la distancia de Garabito a Caldera es de aproximadamente 26 kilómetros.

Los precios utilizados para valorar el diésel térmico y el búnker de bajo azufre para generación se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro Nº 3
Precios de combustibles para generación térmica
colones por litro, II trimestre 2023.

Componente	*Búnker Térmico ICE 2*	*Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre2*
Precio Plantel (con impuesto)	*293,07*	*646,26*
Flete	*6,91*	*6,20*
TOTAL	***299,98***	***652,46***

Fuente: *Intendencia de Energía, Aresep.*

Dados estos precios de los combustibles y la cantidad de litros que se prevé consumir en el periodo de análisis, el gasto estimado para el año 2023, por mes, se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 4
Consumo de combustibles para generación térmica
millones de colones, II trimestre 2023.

Mes	*Gasto en combustible para Generación*
Abril	*2 641,36*
Mayo	*513,27*
Junio	*0*
TOTAL	***3 154,6***

Fuente: *Intendencia de Energía, Aresep.*

2.2 Comercialización de energía neta en el Mercado Eléctrico Regional (MER):

Para esta oportunidad, la Intendencia de Energia, realizó estimaciones de la comercialización esperada durante el periodo de estudio, en específico para el caso de las exportaciones de energía. Dicho análisis se sustenta en la información periódica real de los últimos tres años (2020, 2021 y 2022), aportada por el ICE para tales efectos. Es importante resaltar que dichas proyecciones fueron ajustadas por un factor interanual, esto con el fin de suavizar los resultados esperados. Asimismo, no se omite mencionar que esta estimación (exportaciones) muestra un comportamiento bastante conservador si se compara con los datos históricos reales observados en el MER a través del ICE. Por su parte, que cualquier diferencia que podría suscitarse podrá ser compensada mediante el mecanismo de liquidación previsto en la metodología, sea para realizar la devolución correspondiente a los usuarios o bien para reconocer al ICE un ajuste a su favor.

Por otro lado, para el caso de las importaciones se consideraron las previstas por el ICE, ya que, estas se basan en mayor medida a la gestión propia de los recursos productivos para la correcta asignación entre importaciones y generación térmica al menor costo posible (costo marginal). Por estas condiciones se considera compleja la estimación a futuro de la energía a importar, por tanto, se aceptan las proyecciones presentadas por el ICE para tales efectos.

El cuadro siguiente muestra las importaciones y exportaciones al MER para el II trimestre del 2023.

Cuadro Nº 5
Sistema de generación, ICE: importaciones y exportaciones al mercado regional mensual, en GWh, II trimestre 2023.

Mes	*Exportación MWh*	*Importación MWh*
Abril	*21,37*	*24,90*
Mayo	*48,18*	*10,98*
Junio	*51,03*	*0*
TOTAL	***120,58***	***35,88***

Fuente: Intendencia de Energía, con información aportada por ICE

De acuerdo con el cuadro anterior, se puede visualizar una estimación para el II trimestre para el caso de exportaciones de energía en el orden de 120,58 GWh, con un mayor volumen exportable para junio de 2023. Por su parte, el grueso de importaciones está para darse en abril, mientras que para junio no se prevé gasto por este concepto.

Para esta oportunidad, la Intendencia de Energía utilizará para estimar el ingreso por exportaciones un precio medio de referencia para cada mes del año, de acuerdo con la dinámica del último año. Dichos precios se observan con detalle en el archivo titulado "Estimación MER XLSX", el cual se incorpora en el expediente. Asimismo, se proyectó un tipo de cambio de ¢569,13 por dólar para el caso de compra para el sector público no bancario.

A continuación, se detalla el saldo de la comercialización de energía neta en el MER en millones de colones estimadas para el II trimestre de 2023:

Cuadro Nº 6
Sistema de generación, ICE: gasto por importaciones e ingreso por exportaciones al mercado regional por mes, en millones de colones, II trimestre 2023.

Mes	*Exportación (X_t)*	*Importaciones (M_t)*	*Comercialización de Energía neta en el MER (M_t-X_t)*
Abril	*1 453,55*	*1 991,68*	*538,13*
Mayo	*2 621,14*	*878,06*	*-1 743,08*
Junio	*2 107,96*	*-*	*-2 107,96*
TOTAL	***6 182,65***	***2 869,73***	***-3 312,92***

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep.

2.3 Liquidación del periodo anterior

Para el presente estudio, los montos pendientes por reconocer debido a la diferencia entre las estimaciones y los valores reales para el periodo comprendido de noviembre a diciembre de 2022 y enero de 2023 se detallan a continuación:

Cuadro Nº 7
Sistema de generación, ICE: liquidación de noviembre-diciembre 2022 y enero 2023, en millones de colones

Partida	*Real*
Gasto Generación térmica	*555,27*
Importaciones netas	*-2 849,96*
Ingresos por CVG	*-22 984,12*
Liquidación periodos anteriores	*-14 015,90*
TOTAL	***6 673,54***

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep.

De acuerdo con el cuadro anterior, para el periodo de liquidación, se obtuvo importaciones netas (diferencia entre importaciones y exportaciones) de ¢2 849,96 millones, dicho monto expresa que hubo mayor exportación en comparación a la importación de energía, por lo tanto, deberá ser reintegrado al usuario. Lo anterior, después de totalizar los rubros, da como resultado un saldo neto por devolver a favor de la empresa por concepto de liquidación de ¢6 673,54 millones para el II trimestre de 2023.

2.4 Factores por CVG

De esta forma, el siguiente cuadro muestra la integración de componentes que agrupa el Costo Variable por Generación (CVG) para el II trimestre:

Cuadro Nº 8
Sistema de generación, ICE: CVG por componentes, mensual, en millones de colones, II trimestre 2023.

Mes	*Gasto por combustibles*	*Comercialización de Energía neta en el MER*	*Liquidación periodo anterior*
Abril	*1 051,54*	*538,13*	*2 224,51*
Mayo	*1 051,54*	*-1 743,08*	*2 224,51*
Junio	*1 051,54*	*-2 107,96*	*2 224,51*
TOTAL	***3 154,62***	***-3 312,92***	***6 673,53***

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

El cuadro anterior indica las estimaciones por concepto de gasto en generación térmica, y la comercialización de energía en el MER, asimismo, se le añade la liquidación de periodos anteriores para ajustar las estructuras de costo sin combustibles del sistema de generación del ICE. Los montos por mes varían de acuerdo con la estacionalidad climática del país y por lo tanto con la producción de energía con fuentes térmicas o de importación al mercado regional.

Para esta ocasión, contemplando el efecto del rezago -a favor de la empresa-, la estimación del gasto en térmico y las importaciones netas, da como resultado un monto a favor del ICE de ¢6 515,24 millones, que debe transformarse en un factor de ajuste porcentual que recaerá en los ingresos estimados con los precios sin CVG. De acuerdo con las proyecciones de mercado, específicamente a las ventas de energía del sistema de generación del ICE y a sus respectivos ingresos, dando como resultado el siguiente factor por CVG:

Cuadro Nº 9
Sistema de generación, ICE: factor por CVG propuesto,
En millones de colones, II trimestre 2023.

	Gasto por combustibles	*Comercialización de Energía neta en el MER*	*Liquidación (rezago)*	*Ingresos (sin CVG)*	*Factor*
TOTAL	***3 154,63***	***-3 312,92***	***6 673,54***	***123 958,82***	***5,26%***

**Incluye las ventas por T-SD, T-CB y T-UD*
Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

El cargo por CVG se obtiene de dividir el monto total a reconocer en cada mes entre el total de ingresos estimados (sin CVG) de este mismo mes (incluyendo T-UD); dicho factor indica cuanto deberán aumentar o disminuir las tarifas respecto a la estructura sin CVG vigente en dicho periodo, con el fin de cubrir los costos asociados al combustible utilizado en la generación térmica, al balance de la comercialización de energía en el MER y eventualmente a liquidaciones de periodos atrás.

Para valorar la participación de los componentes del cada factor CVG estimado, el siguiente cuadro presenta el desglose respectivo:

Cuadro Nº 10
Sistema de generación, ICE: factor por CVG y componentes,
por mes, II trimestre 2023.

	Gasto por combustibles	*Comercialización de Energía neta en el MER*	*Liquidación periodo anterior*	*Factor Total*
TOTAL	***2,54%***	***-2,67%***	***5,38%***	***5,26%***

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep.

3. Efecto del CVG sobre el Alumbrado Público.

Otra de las diferencias más importantes entre la metodología de reconocimiento extraordinario anterior (Costo Variable por Combustible, CVC) y la actual (CVG), es que se incorpora el sistema de alumbrado público.

A partir del 2021, la tarifa de alumbrado público al usuario final también será ajustada por el efecto CVG. Para obtener los factores CVG de cada trimestral del sistema de alumbrado público de cada empresa distribuidora, es necesario un análisis inicial de dos componentes: a) la repercusión en las compras al ICE generación por el ajuste propio por concepto del CVG; y b) el reconocimiento por liquidación de periodos anteriores.

En seguida se presenta análisis detallado de cada uno de estos componentes:

10.1 Efecto compras al ICE generación

El sistema de alumbrado público es considerado un cliente más del sistema de distribución de cada empresa distribuidora, ya que requiere energía para que las luminarias brinden el servicio eléctrico. Sin embargo, el precio de compra no depende de los costos propios del sistema de distribución, sino que están en función de las tarifas del sistema de generación y transmisión del ICE.

Debido a lo anterior, la incorporación de los factores CVG en el sistema de generación del ICE tienen un efecto directo en el gasto por adquisición de energía eléctrica del sistema de alumbrado público.

El siguiente cuadro muestra el precio de referencia para la compra de energía del sistema de alumbrado público al sistema de generación del ICE, en cada trimestre, para la tarifa T-CB que corresponden a la compra del ICE y de la CNFL; y la tarifa T-SD para las compras del resto de las empresas distribuidoras.

Cuadro Nº 11
Precio medio de compra del sistema de alumbrado público al sistema de generación del ICE, sin y con CVG, en colones,
II trimestre 2023.

Tarifa	***Precio medio Compra por cada kWh***	***II Trimestre***
T-CB	*Sin CVG*	*52,25*
	Con CVG	*54,49*
	Diferencia	*2,24*
T-SD	*Sin CVG*	*51,99*
	Con CVG	*54,21*
	Diferencia	*2,22*

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Es importante aclarar que los precios de referencia anteriores no tienen el porcentaje de pérdida de distribución, ya que la pérdida relativa puede ser distinta en cada empresa distribuidora y esto volvería compleja la presentación de los resultados. El ajuste por pérdidas se realizó en la compra de energía en unidades físicas.

Con la diferencia entre los precios de referencia con y sin CVG, se puede estimar el efecto en el gasto por compras de energía de cada sistema de alumbrado público, a través de la multiplicación con la proyección de compra en unidades físicas.

Para cada empresa que brinda el servicio de alumbrado público se estimó la energía requerida por las luminarias y que será compra al ICE generación. Esta estimación se realizó a partir de la serie histórica de consumo de las luminarias desde enero 2010 hasta enero de 2023.

El cuadro siguiente muestra la estimación de compras de energía del sistema de alumbrado público y el monto por efecto de ajuste CVG en las tarifas del ICE generación:

Cuadro Nº 12
Sistema de alumbrado público: compras al ICE generación en GWh y efecto del CVG en millones de colones, por empresa y II trimestre 2023.

Sistema de AP	Compras al ICE generación en GWh	Efecto del CVG en alumbrado público (millones de ¢)
ICE	37,06	82,93
CNFL	19,89	44,50
JASEC	3,76	8,34
ESPH	1,94	4,32
C.LESCA	2,50	5,56
C.GUANACASTE	2,29	5,09
C.SANTOS	1,06	2,36
C.ALFARORUIZ	0,12	0,26

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

10.2 Liquidación del periodo anterior

Para el presente estudio se utilizó los datos reportados por las empresas distribuidoras mediante la resolución RIE-089-2016, esto con el fin de liquidar los meses de noviembre a diciembre de 2022 y enero de 2023.

Los datos obtenidos se muestran en la siguiente tabla:

Cuadro Nº 13
Sistema de alumbrado público: liquidación del CVG en millones de colones, por empresa. De noviembre a diciembre del 2022 y enero 2023.

Empresa	Ingresos por CVG	Compras por CVG	Rezago	Saldo por liquidar
ICE	-402,84	-87,15	0,55	316,24
CNFL	-85,46	-153,32	-48,98	-116,83
JASEC	-29,12	-35,02	-2,08	-7,98
ESPH	-24,96	-17,74	-4,76	2,47
C.LESCA	-32,29	-23,18	-3,98	5,13
C.GUANACASTE	-28,56	-21,62	-1,46	5,48
C.SANTOS	-13,13	-14,77	-1,90	-3,55
C.ALFARORUIZ	-1,80	-1,04	-0,92	-0,16

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

10.3 Factores por CVG

Una vez obtenidos los montos para ajustar las estructuras de costos sin CVG de cada sistema de alumbrado público, es necesario estimar las ventas netas y a partir de este el ingreso vigente sin CVG.

Las ventas netas se actualizan con la estructura de consumo del 2020 y con la proyección de los principales componentes del mercado (abonados y consumo) de cada empresa distribuidora (el detalle mensual y por componente se encuentra en el archivo Excel del anexo del presente informe).

Para el cálculo de los ingresos vigentes sin CVG, se utilizaron los precios en los pliegos tarifarios aprobados tal y como se detalla:

- *Para el ICE, según la resolución RE-0011-IE-2022, publicada el día 14 de febrero del 2022 en la Gaceta N°29, Alcance N°30.*
- *Para la CNFL, según la resolución, RE-0062-IE-2019, publicada el día 12 de setiembre del 2019 en la Gaceta N°172, Alcance N°201.*
- *Para JASEC, según la resolución, RE-0020-IE-2021, publicada el día 26 de marzo del 2021 en la Gaceta N°60, Alcance N°65.*
- *Para ESPH, según la resolución, RIE-033-2015, publicada el día 30 de marzo del 2015 en la Gaceta N°62, Alcance N°22.*
- *Para Coopelesca, según la resolución, RIE-028-2013, publicada el día 14 de marzo del 2013 en la Gaceta N°52, Alcance N°49.*

- *Para Coopeguanacaste, según la resolución, RIE-065-2015, publicada el día 25 de junio del 2015 en la Gaceta N°122, Alcance N°46.*
- *Para Coopesantos, según la resolución, RE-0043-IE-2020, publicada el día 26 de marzo del 2020 en la Gaceta N°61, Alcance N°61.*
- *Para Coopealfaro, según la resolución, 505-RCR-2011, publicada el día 17 de junio del 2011 en la Gaceta N°117.*

El siguiente cuadro muestra las ventas netas y los ingresos sin CVG del sistema de alumbrado de cada empresa distribuidora:

Cuadro Nº 14
Sistema de alumbrado público: ventas e ingresos CVG
en millones de colones, por empresa y II trimestre 2023.

Sistema de AP	*Ventas en GWh*	*Ingresos en colones*
ICE	*753,1*	*2 372,2*
CNFL	*674,0*	*2 365,7*
JASEC	*124,1*	*383,6*
ESPH	*119,8*	*404,9*
C.LESCA	*103,4*	*414,5*
C.GUANACASTE	*126,0*	*392,0*
C.SANTOS	*25,8*	*95,8*
C.ALFARORUIZ	*6,8*	*21,6*

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Con el monto que deben reconocerse y el ingreso vigente sin CVG, se pueden calcular los factores CVG para el sistema de alumbrado público.

El cuadro a continuación muestra los factores CVG que deberán ajustar la estructura de costos sin CVG del sistema de alumbrado público:

Cuadro Nº 15
Sistema de alumbrado público: factor por CVG, según empresa, II trimestre 2023.

Empresa	II Trimestre
ICE	16,83%
CNFL	-3,06%
JASEC	0,10%
ESPH	1,68%
COOPELESCA	2,58%
COOPEGUANACASTE	2,69%
COOPESANTOS	-1,24%
COOPEALFARORUIZ	0,46%

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

4. Efecto del CVG sobre el sistema de distribución

De forma homologa al sistema de alumbrado público, el ajuste en el pliego tarifario del sistema de generación del ICE repercute en el gasto del sistema de distribución y por lo tanto es necesario el ajuste a las tarifas que pagan los abonados de distribución, por efecto del CVG.

Para obtener los factores CVG de cada trimestral del sistema de distribución de cada empresa distribuidora, es necesario un análisis inicial de dos componentes: a) la repercusión en las compras al ICE generación por el ajuste propio por concepto del CVG; y b) el reconocimiento por liquidación de periodos anteriores.

En seguida se presenta análisis detallado de cada uno de estos componentes:

4.1 Efecto compras al ICE generación

El monto por reconocer a las empresas distribuidoras por el ajuste en las tarifas de compra al sistema de generación del ICE se obtiene como la diferencia entre el gasto por la compra con la tarifa con CVG menos el gasto por la misma compra, pero sobre la estructura de costos sin CVG del sistema de generación del ICE.

El monto obtenido con la resta anterior representa el efecto CVG que deben pagar todos los abonados del sistema de distribución, por lo tanto, es necesario restar también el monto asignado al sistema de alumbrado público por el mismo rubro (ver Cuadro N°12).

De acuerdo con lo anterior, los sistemas de distribución de todas las empresas del país deben pagar de manera adicional por las compras de energía al sistema de generación del ICE, los siguientes montos:

Cuadro Nº 16
Sistema de distribución: monto a reconocer por ajuste en las tarifas de compra al sistema de generación del ICE,
en millones de colones, según empresa y sistema,
II trimestre 2023.

Empresa	Efecto CVG total	Efecto CVG alumbrado público	Efecto CVG distribución
ICE	*3 061,59*	*82,93*	*2 978,66*
CNFL	*2 178,04*	*44,51*	*2 133,53*
JASEC	*376,82*	*8,35*	*368,47*
ESPH	*331,50*	*4,32*	*327,18*
COOPELESCA	*64,82*	*5,56*	*59,26*
COOPEGUANACASTE	*225,00*	*5,09*	*219,91*
COOPESANTOS	*44,91*	*2,36*	*42,55*
COOPEALFARORUIZ	*14,27*	*0,26*	*14,00*
Total	***6 296,94***	***153,38***	***6 143,56***

Nota: El efecto CVG total de esta tabla no incorpora el ajuste correspondiente a la tarifa T-UD.
Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

4.2 Liquidación del periodo anterior

Para el presente estudio se utilizó los datos reportados por las empresas distribuidoras mediante la resolución RIE-089-2016, esto con el fin de liquidar el periodo comprendido de noviembre a diciembre de 2022 y enero de 2023. La liquidación consiste en la diferencia entre el ingreso obtenido por el factor de CVG menos el gasto incurrido por el mismo factor y a este valor, se le debe restar la liquidación del sistema de alumbrado público calculado anteriormente. Los datos obtenidos se muestran en la siguiente tabla:

Cuadro Nº 17
Sistema de distribución: liquidación del CVG en millones de colones, por empresa, noviembre a diciembre 2021 y enero de 2023.

Empresa	Ingresos por CVG	Compras por CVG	Saldo liquidar alumbrado público	Rezago	Saldo por liquidar distribución
ICE	-14 863,92	-11 554,70	-87,15	-1 211,45	2 184,93
CNFL	-10 042,06	-7 935,15	-159,65	-888,05	1 378,52
JASEC	-1 221,49	-1 348,42	-35,02	22,71	-69,20
ESPH	-1 081,82	-841,08	-17,74	-203,52	54,94
C.LESCA	-144,52	194,86	-23,18	0,14	362,70
C.GUANACASTE	-611,02	-547,32	-21,62	-117,72	-32,39
C.SANTOS	-153,57	-164,31	-14,77	4,71	8,74
C.ALFARORUIZ	-38,98	-52,29	-1,04	8,99	-3,28

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

4.3 Factores por CVG

Una vez calculado el monto por liquidación de periodos anteriores y el reconocimiento por el ajuste en las tarifas de compra al sistema de generación del ICE, se debe estimar el mercado de cada empresa distribuidora, específicamente la venta a usuarios finales y los ingresos con la estructura de costos sin CVG.
Para la estimación de las cifras de ventas a los abonados directos la Intendencia actualizó las series históricas a enero de 2023 y se emplea la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basa en un mercado tendencial, en el cual se efectúan las estimaciones a partir de los datos históricos mensuales de abonados por sectores y que representen en mejor ajuste en relación con el comportamiento actual.

Para ello, se empleó el paquete estadístico denominado Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo; en este caso, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial. Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.

Estas proyecciones fueron ajustadas con el fin de considerar los recientes cambios en el contexto nacional producto de los efectos de la pandemia por COVID-19. Estos ajustes a partir de información entregada por las empresas distribuidoras como proyección del mercado para el próximo trimestre desde la perspectiva propia.

Para el cálculo de los ingresos vigentes sin CVG, se utilizaron los precios promedios por tarifa obtenidos con la estructura mostrada con la información disponible para el año 2020 (enero a diciembre). A esta estructura de abonados y consumo, se le aplicó la estructura de costos sin CVG.

Las tarifas que se encuentran vigentes para el año 2023 son:

- *Para el ICE, según la resolución, RE-0010-IE-2022, publicada el día 14 de febrero del 2022 en la Gaceta N°29, Alcance N°30.*
- *Para la CNFL, según la resolución, RE-0080-IE-2021, publicada el día 17 de diciembre del 2021 en la Gaceta N°243, Alcance N°258.*
- *Para JASEC, según la resolución, RE-0022-IE-2023, la Intendencia de Energía, actualizó las tarifas del sistema de distribución de JASEC, la cual se publicó el 14 de marzo de 2023 en la Gaceta 47 Alcance 43. Posteriormente, el 21 de marzo de 2023 mediante la resolución RE-0027-IE-2023 la Intendencia de Energía rectificó la resolución RE-0022-IE-2023, publicada el 24 de marzo de 2023 en el Gaceta 55 Alcance 50.*
- *Para ESPH, según la resolución, RE-0077-IE-2021, publicada el día 15 de diciembre del 2021 en la Gaceta N°241, Alcance N°255.*
- *Para Coopelesca, según la resolución, RE-0072-IE-2021, publicada el día 25 de noviembre del 2021 en la Gaceta N°228, Alcance N°240.*
- *Para Coopeguanacaste, según la resolución, RE-0095-IE-2019, publicada el día 09 de diciembre del 2019 en la Gaceta N°234, Alcance N°274.*
- *Para Coopesantos, según la resolución, RE-0042-IE-2020, publicada el día 26 de marzo del 2020 en la Gaceta N°61, Alcance N°61.*
- *Para Coopealfaro, según la resolución, RE-0040-IE-2019, publicada el día 31 de mayo del 2019 en la Gaceta N°101, Alcance N°121.*

De acuerdo con esto, se pueden estimar los ingresos de las empresas distribuidoras de energía sin el CVG y sin alumbrado público, y los factores por CVG correspondientes al II trimestre 2023, tal y como se detalla:

Cuadro Nº 18
Sistema de distribución: ingresos por venta de energía a usuario final sin CVG y factores de CVG según empresa, II trimestre 2023.

Empresa	Ingreso sin CVG	Factor
ICE	94 884,92	5,44%
CNFL	74 433,41	4,72%
JASEC	13 236,51	2,26%
ESPH	11 997,97	3,18%
COOPELESCA	11 749,14	3,59%
COOPEGUANACASTE	12 455,64	1,51%
COOPESANTOS	2 902,32	1,77%
COOPEALFARORUIZ	610,62	1,76%

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Los porcentajes anteriores son los que se utilizan para calcular las tarifas finales de cada empresa.

[…]

IV. CONCLUSIONES

1. *Se realizó la liquidación correspondiente a los meses de noviembre a diciembre de 2022 y enero de 2023, procedimiento por medio del cual se determina un monto ¢6 673,5 millones que debe ser trasladado a favor de la empresa.*

2. *Para el segundo trimestre de 2023 se proyecta importaciones netas (importaciones-exportaciones) al MER por el orden de los ¢3 312,92 millones, es decir, un saldo favorable a nivel de ingresos por venta de energía eléctrica.*

3. *Corresponde aplicar un ajuste de 5,26% en el factor por CVG para el II trimestre del año 2023 aplicable al sistema de generación del ICE.*

4. *A partir del factor de CVG del sistema de generación del ICE se calculó su efecto en el gasto por compra de energía de cada una de las empresas distribuidoras, tanto para el sistema de distribución como para el sistema de alumbrado público.*

5. *A este efecto se le adiciona el monto por concepto de liquidación que, al igual que para el sistema de generación es calculado en distribución y alumbrado público, para el periodo de noviembre a diciembre de 2022 y enero de 2023.*

6. *Uniendo los efectos de liquidación y transferencia por compra de energía y potencia al ICE-Generación se estiman los cargos para el II trimestre del año 2023. Para el servicio de distribución del ICE y de las otras empresas distribuidoras el efecto CVG estará entre 5,44% para el ICE y 1,51% para Coopeguanacaste.*

7. *Mientras que en el caso de alumbrado público los factores por CVG del II trimestre estarán entre 16,83% para el ICE y -3,06% para CNFL.*

[…]

II. Que, en cuanto a la consulta pública, del informe IN-0064-IE-2023, citado, conviene extraer lo siguiente:

[…]

La Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio IN-0166-DGAU-2023 (corre agregado al expediente), donde se indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibieron dos posiciones, las cuales fueron admitidas.

1. *Posición presentada por el ICE, representado por el señor Randall Hume Salas.*

   El argumento expuesto por el ICE se puede resumir de la siguiente manera:

- *Priorizar la atención de la propuesta planteada por ICE desde noviembre del 2022, la cual se tramita bajo el expediente PIRM- 001- 2023, en aras de generar un bienestar y una solución al usuario a partir de la modificación en la periodicidad para la aplicación de la metodología de CVG y que la misma entre a regir a partir de julio del presente año.*
- *Acoger la oposición del ICE que rechaza la aplicación del factor de CVG señalado por la Intendencia de Energía en su informe IN-0050-IE-2023 el cual refiere al factor de ajuste para sistema de generación del 5,26%, sistema de distribución en un 5,44% y alumbrado público en 16,83%.*
- *Valorar la propuesta para que no se ajusten las tarifas en el II trimestre del 2023, sino que se considere la ejecución real de las variables del CVG en la liquidación correspondiente, impactando de esta forma las tarifas del III y IV trimestre del 2023, efecto que se mitigará con los ingresos provenientes de las exportaciones estimadas para esos periodos.*

En relación con los argumentos presentados por el ICE, esta Intendencia considera pertinente exponer los objetivos de la metodología vigente establecida en la resolución RE-0100-JD-2019, la cual indica:

> *"(…)*
>
> *Los principales objetivos de esta metodología tarifaria son:*
>
> ***a.** Enviar señales de precios adecuadas y oportunas, **es decir, que el precio de la electricidad refleje lo más rápido posible las variaciones en el costo de generar electricidad con combustibles y el costo de las importaciones netas de energía**.*
>
> ***b. Garantizar al ICE y a todas las empresas distribuidoras un flujo de ingresos acorde con su nivel de costos**, al posibilitarles ajustar oportunamente sus tarifas por efecto del CVG.*
>
> *(…)". (el énfasis es propio).*

Se puede extraer de los objetivos presentes en la metodología, el reflejar de manera expedita la escases de los recursos para la generación eléctrica, esto implica que al haber menos oferta de recursos energéticos disponibles ceteris paribus, la generación eléctrica se torna más costosa. Asimismo, las empresas distribuidoras necesitan contar con un flujo de ingresos a la mayor brevedad posible, acorde a los costos de generación con el fin de garantizar su equilibrio financiero.

Lo anterior, se refleja en las tarifas eléctricas, las cuales, deberán ajustarse según los costos asociados que se incurran para la generación eléctrica través del factor o cargo del CVG.

Así las cosas, ambos objetivos estipulados en la metodología tarifaria vigente son en cierta forma contrapuestos al argumento señalado por el ICE en su oposición, donde por medio de una propuesta elaborada por la empresa se menciona como objetivo el brindar la estabilidad a la tarifa y no trasladarle al usuario final la volatilidad en el precio del servicio. No obstante, se le recuerda al ICE que esta metodología ahora cuestionada por ser volátil fue la misma que se utilizó para aplicar las rebajas en las tarifas eléctricas para el III y IV trimestre del 2022 (de julio a diciembre), es decir, esta metodología tarifaria vigente, permitió trasladar de manera ágil y pronta (cada trimestre) los beneficios económicos a todos los usuarios finales, los cuales percibieron una rebaja considerable en las tarifas eléctricas de hasta -18,96%, y por ende, en su facturación.

Por otro lado, es importante considerar que el presente estudio tarifario actualiza o ajusta las tarifas eléctricas para el segundo trimestre, el cual, coincide con la época del año con menor disponibilidad del recurso hídrico para la generación eléctrica, es decir, se calculan las tarifas que van a estar vigentes durante los meses con mayor sequía en Costa Rica.

Este estudio refleja la escasez de recursos energéticos del país, principalmente hídrico para la generación eléctrica, situación que provoca la utilización de otras fuentes para producir electricidad como es el caso de los hidrocarburos (búnker y diésel) e importaciones de energía eléctrica proveniente del MER. Por lo anterior, no debería de extrañar que para el II trimestre del año, los factores o cargos del CVG tiendan a reflejar dicha situación, en concordancia con los objetivos plasmados en la metodología tarifaria vigente.

Finalmente, se aclara al ICE que la Intendencia de Energía es responsable de aplicar las metodologías tarifarias vigente aprobadas por la Junta Directiva para el sector de energía. Además, que Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) es la dependencia encargada de elaborar, desarrollar y/o actualizar las metodologías tarifarias de los servicios regulados. Por tanto, se advierte que la petición del ICE implica, en lo fundamental, una modificación de la metodología vigente, asunto que trasciende las competencias de la Intendencia de Energía como aplicador. No obstante, el 9 de marzo de 2023, a través del oficio OF-0238-IE-2023, la Intendencia de Energía reenvía para la valoración del Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), el oficio 1250-085-2023 enviado por el ICE solicitando modificar la metodología la metodología tarifaria.

No se omite mencionar, que el 9 de marzo de 2023, a través del oficio OF-0236-IE-2023, la Intendencia de Energía también reenvía para valoración de la Junta Directiva de la ARESEP, la nota 5500-0259-2023, donde el ICE manifiesta una serie de argumentos para modificar la metodología tarifaria vigente del CVG, esto con el fin de elevar la postura del ICE a las instancias superiores para un mejor resolver.

[…]

III. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, establecer los cargos trimestrales por empresa para el II trimestre 2023 aplicables a la estructura de costos sin costo variable de generación de cada una de ellas, así como fijar los precios de las tarifas para el servicio de generación que presta el Instituto Costarricense de Electricidad; las tarifas para los sistemas de distribución del ICE y de las empresas distribuidoras de electricidad; y los precios de las tarifas para los sistemas de alumbrado público de las empresas distribuidoras de electricidad; y como se dispone:

POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

I. Establecer los siguientes cargos trimestrales por empresa para el II trimestre 2023 aplicables a la estructura de costos sin costo variable de generación de cada una de ellas:

ICE-Generación:

Trimestre	Factor CVG
II Trimestre	5,26%

Sistemas de distribución y de alumbrado público:

Empresa	Alumbrado Público	Distribución Eléctrica
ICE	16,83%	5,44%
CNFL	-3,06%	4,72%
JASEC	0,10%	2,26%
ESPH	1,68%	3,18%
COOPELESCA	2,58%	3,59%
COOPEGUANACASTE	2,69%	1,51%
COOPESANTOS	-1,24%	1,77%
COOPEALFARO	0,46%	1,76%

Fuente: Intendencia de Energía con datos de las empresas distribuidoras

II. Fijar los precios de las tarifas para el servicio de generación que presta el Instituto Costarricense de Electricidad, tal y como se detalla:

ICE Sistema de generación		Estructura de costos sin CVG	Tarifa
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Vigente del 1/ene/2023 al 30/jun/2023**	**Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023**
► Tarifa T-CB para ventas a ICE y CNFL			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta	cada kWh	47,63	50,14
Periodo Valle	cada kWh	39,02	41,07
Periodo Noche	cada kWh	33,13	34,87
Por consumo de potencia (kW)			
Periodo Punta	cada kW	2 526,17	2 659,05
Periodo Valle	cada kW	2 526,17	2 659,05
Periodo Noche	cada kW	0,00	0,00
► Tarifa T-SD Ventas al servicio de distribución			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta	cada kWh	47,01	49,48
Periodo Valle	cada kWh	38,51	40,54
Periodo Noche	cada kWh	32,94	34,67
Por consumo de potencia (kW)			
Periodo Punta	cada kW	2 526,17	2 659,05
Periodo Valle	cada kW	2 526,17	2 659,05
Periodo Noche	cada kW	0,00	0,00
► Tarifa T-UD Usuarios directos del servicio de generación			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta	cada kWh	0,055	0,058
Periodo Valle	cada kWh	0,046	0,048
Periodo Noche	cada kWh	0,039	0,041
Por consumo de potencia (kW)			
Periodo Punta	cada kW	2,940	3,095
Periodo Valle	cada kW	2,940	3,095
Periodo Noche	cada kW	0,00	0,000

III. Fijar los precios de las tarifas para los sistemas de distribución del ICE y de las empresas distribuidoras de electricidad, tal y como se detalla:

ICE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Vigente del 1/ene/2023 al 30/jun/2023**	**Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023**
► Tarifa T-RE: tarifa residencial			
o demandas inferiores a 10 kW			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-140	Cargo fijo	1 314,27	1 385,77
	cada kWh	64,29	67,79
Bloque 141-195	Cargo fijo	2 478,33	2 613,15
	cada kWh	72,71	76,67
Bloque 196-250	Cargo fijo	3 674,57	3 874,47
	cada kWh	84,52	89,12
Bloque 251-370	Cargo fijo	4 516,78	4 762,49
	cada kWh	98,24	103,58
Bloque 371 y más	Cargo fijo	9 076,46	9 570,22
	cada kWh	114,21	120,42
o demandas superiores a 10 kW			
	Cargo fijo	9 076,46	9 570,22
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	68,34	72,06
Por consumo de Potencia (kW)	cada kW	11 295,52	11 910,00
► Tarifa T-RH: tarifa residencial horaria Para demandas inferiores a 10 kW			
Por consumo de energía (kWh)			
	Cargo fijo	Por el bloque	Por el bloque
Periodo Punta	cada kWh	148,67	156,76
Periodo Valle	cada kWh	102,15	107,71
Periodo Noche	cada kWh	74,52	78,57
► Tarifa T-RP: tarifa residencial modalidad prepago Para demandas inferiores a 10 kW			
Por consumo de energía (kWh)			
	Cargo fijo	1 315,00	1 386,54
	cada kWh	130,00	137,07
► Tarifa T-CO: tarifa comercios y servicios			
o Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	114,21	120,42
o Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	68,34	72,06
Por consumo de potencia (kW)	cada kW	11 295,52	11 910,00
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial			
o Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	114,21	120,42
o Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	68,34	72,06
Por consumo de potencia (kW)	cada kW	11 295,52	11 910,00

Continuación…

ICE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Vigente del 1/ene/2023 al 30/jun/2023**	**Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023**
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	97,07	102,35
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	58,10	61,26
Por consumo de potencia (kW)	cada kW	9 601,18	10 123,48
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	59,35	62,58
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	57,00	60,10
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	22,05	23,25
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	21,18	22,33
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	13,56	14,30
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	13,02	13,73
Por consumo de potencia (kW)			
Periodo Punta (máxima)	cada Kw	9 630,73	10 154,64
Periodo Punta (mínimo)	cada Kw	9 249,35	9 752,52
Periodo Valle (máxima)	cada Kw	6 724,30	7 090,10
Periodo Valle (mínima)	cada Kw	6 458,02	6 809,33
Periodo Noche (máxima)	cada Kw	4 307,07	4 541,37
Periodo Noche (mínimo)	cada Kw	4 136,51	4 361,54
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	107,71	113,57
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	103,44	109,07
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	37,01	39,02
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	35,54	37,48
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	23,77	25,06
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	22,83	24,07
Por consumo de potencia (kW)			
Periodo Punta (máxima)	cada Kw	3 163,54	3 335,64
Periodo Punta (mínimo)	cada Kw	3 038,26	3 203,55
Periodo Valle (máxima)	cada Kw	2 208,45	2 328,59
Periodo Valle (mínima)	cada Kw	2 121,00	2 236,38
Periodo Noche (máxima)	cada Kw	1 415,23	1 492,22
Periodo Noche (mínimo)	cada Kw	1 359,19	1 433,13

CNFL Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Vigente a partir del 1/ene/2023**	**Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023**
► Tarifa T-RE: tarifa residencial			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 052,60	2 149,50
Bloque 31-200	cada kWh	68,42	71,65
Bloque 201-300	cada kWh	104,99	109,95
Bloque 301 y más	kWh adicional	108,54	113,66
► Tarifa T-ReH: tarifa residencial horaria			
○ Clientes consumo de 0 a 500 kWh			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta	cada kWh	158,37	165,85
Periodo Valle	cada kWh	64,93	67,99
Periodo Noche	cada kWh	27,17	28,45
○ Clientes consumo más de 500 kWh			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta	cada kWh	195,82	205,06
Periodo Valle	cada kWh	79,03	82,76
Periodo Noche	cada kWh	36,58	38,31
► Tarifa T-CO: comercios y servicios			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	115,61	121,07
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	208 800,00	218 670,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	69,60	72,89
Por consumo de potencia (kW)			
Bloque 0-8	Cargo fijo	92 812,64	97 193,36
Bloque 9 y más	cada kW	11 601,58	12 149,17
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	115,61	121,07
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	208 800,00	218 670,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	69,60	72,89
Por consumo de potencia (kW)			
Bloque 0-8	Cargo fijo	92 812,64	97 193,36
Bloque 9 y más	cada kW	11 601,58	12 149,17
► Tarifa T-PR: Tarifa promocional			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	115,61	121,07
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	208 800,00	218 670,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	69,60	72,89
Por consumo de potencia (kW)			
Bloque 0-8	Cargo fijo	92 812,64	97 193,36
Bloque 9 y más	cada kW	11 601,58	12 149,17

Continuación…

CNFL Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Vigente a partir del 1/ene/2023**	**Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023**
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	77,86	81,53
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	134 490,00	140 850,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	44,83	46,95
Por consumo de potencia (kW)			
Bloque 0-8	Cargo fijo	58 068,08	60 808,88
Bloque 9 y más	cada kW	7 258,51	7 601,11
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	58,98	61,76
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	56,85	59,53
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	29,48	30,87
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	28,42	29,76
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	21,23	22,23
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	20,46	21,43
Por consumo de potencia (kW)			
Periodo Punta (máxima)	cada kW	10 342,17	10 830,32
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	9 968,82	10 439,35
Periodo Valle (máxima)	cada kW	7 358,79	7 706,12
Periodo Valle (mínima)	cada kW	7 093,14	7 427,93
Periodo Noche (máxima)	cada kW	4 671,49	4 891,98
Periodo Noche (mínimo)	cada kW	4 502,85	4 715,38
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	111,89	117,17
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	107,85	112,94
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	38,44	40,25
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	37,05	38,80
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	24,68	25,84
Periodo Noche (mínima)	cada kWh	23,79	24,91
Por consumo de potencia (kW)			
Periodo Punta (máxima)	cada kW	3 286,33	3 441,44
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	3 167,69	3 317,21
Periodo Valle (máxima)	cada kW	2 294,17	2 402,45
Periodo Valle (mínima)	cada kW	2 211,35	2 315,73
Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 470,15	1 539,54
Periodo Noche (mínima)	cada kW	1 417,08	1 483,96

JASEC Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Tarifa
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Vigente del 1/abr/2023**	**Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023**
► Tarifa T-RE: tarifa residencial			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 041,20	2 087,40
Bloque 31-200	cada kWh	68,04	69,58
Bloque 201 y más	kWh adicional	83,29	85,17
► Tarifa T-CO: comercios y servicios			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	96,18	98,35
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	172 440,00	176 340,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	57,48	58,78
Por consumo de potencia (kW)			
Bloque 0-8	Cargo fijo	71 939,04	73 564,88
Bloque 9 y más	cada kW	8 992,38	9 195,61
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	96,18	98,35
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	172 440,00	176 340,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	57,48	58,78
Por consumo de potencia (kW)			
Bloque 0-8	Cargo fijo	71 939,04	73 564,88
Bloque 9 y más	cada kW	8 992,38	9 195,61
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	69,21	70,77
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	119 640,00	122 340,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	39,88	40,78
Por consumo de potencia (kW)			
Bloque 0-8	Cargo fijo	48 347,20	49 439,84
Bloque 9 y más	cada kW	6 043,40	6 179,98
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta	cada kWh	52,78	53,97
Periodo Valle	cada kWh	25,80	26,38
Periodo Noche	cada kWh	17,60	18,00
Por consumo de potencia (kW)			
Periodo Punta	cada kW	9 290,33	9 500,29
Periodo Valle	cada kW	6 661,60	6 812,15
Periodo Noche	cada kW	4 557,20	4 660,19
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta	cada kWh	107,80	110,24
Periodo Valle	cada kWh	37,05	37,89
Periodo Noche	cada kWh	23,78	24,32
Por consumo de potencia (kW)			
Periodo Punta	cada kW	3 166,33	3 237,89
Periodo Valle	cada kW	2 210,40	2 260,36
Periodo Noche	cada kW	1 416,47	1 448,48

ESPH Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Tarifa
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Vigente del 1/ene/2023 al 31/dic/2023**	**Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023**
► Tarifa T-RE: tarifa residencial			
○ demandas inferiores a 10 kW			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-200	cargo fijo	1 354,04	1 397,10
	cada kWh	62,89	64,89
Bloque 201-275	cargo fijo	2 636,81	2 720,66
	cada kWh	67,60	69,75
Bloque 276-360	cargo fijo	3 491,99	3 603,04
	cada kWh	74,89	77,27
Bloque 361-500	cargo fijo	4 622,72	4 769,72
	cada kWh	82,97	85,61
Bloque 501 y más	cargo fijo	8 038,69	8 294,32
	cada kWh	91,92	94,84
○ demandas superiores a 10 kW			
	cargo fijo	8 038,69	8 294,32
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	51,71	53,35
Por consumo de potencia (kW)	cada kW	8 395,78	8 662,77
► Tarifa T-RH: tarifa residencial horaria **Para demandas inferiores a 10 kW**			
Por consumo de energía (kWh)			
	cargo fijo	por el bloque	por el bloque
Periodo Punta	cada kWh	121,29	125,15
Periodo Valle	cada kWh	83,33	85,98
Periodo Noche	cada kWh	60,79	62,72
► Tarifa T-CO: comercios y servicios			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	91,92	94,84
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	155 130,00	160 050,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	51,71	53,35
Por consumo de potencia (kW)			
Bloque 0-10	Cargo fijo	83 957,80	86 627,70
Bloque 11 y más	cada kW	8 395,78	8 662,77
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	91,46	94,37
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	154 320,00	159 240,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	51,44	53,08
Por consumo de potencia (kW)			
Bloque 0-10	Cargo fijo	83 532,30	86 188,60
Bloque 11 y más	cada kW	8 353,23	8 618,86

Continuación…

ESPH Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Tarifa
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Vigente del 1/ene/2023 al 31/dic/2023**	**Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023**
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	78,13	80,61
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	131 850,00	136 050,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	43,95	45,35
Por consumo de potencia (kW)			
Bloque 0-10	Cargo fijo	71 364,10	73 633,50
Bloque 11 y más	cada kW	7 136,41	7 363,35
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	68,72	70,91
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	66,36	68,47
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	35,01	36,12
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	33,81	34,89
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	28,52	29,43
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	27,54	28,42
Por consumo de potencia (kW)			
Periodo Punta (máxima)	cada kW	7 281,50	7 513,05
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	7 031,74	7 255,35
Periodo Valle (máxima)	cada kW	5 059,34	5 220,23
Periodo Valle (mínima)	cada kW	4 885,80	5 041,17
Periodo Noche (máxima)	cada kW	3 371,79	3 479,01
Periodo Noche (mínimo)	cada kW	3 256,15	3 359,70
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	107,10	110,51
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	103,42	106,71
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	36,79	37,96
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	35,53	36,66
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	23,61	24,36
Periodo Noche (mínima)	cada kWh	22,80	23,53
Por consumo de potencia (kW)			
Periodo Punta (máxima)	cada kW	3 145,47	3 245,50
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	3 037,58	3 134,18
Periodo Valle (máxima)	cada kW	2 195,83	2 265,66
Periodo Valle (mínima)	cada kW	2 120,51	2 187,94
Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 407,12	1 451,87
Periodo Noche (mínima)	cada kW	1 358,86	1 402,07

COOPELESCA Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Vigente del 1/ene/2022 al 31/dic/2023**	**Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023**
► Tarifa T-RE: tarifa residencial			
○ demandas inferiores a 10 kW			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-145	cargo fijo	1 710	1 771
	cada kWh	54,42	56,37
Bloque 146-200	cargo fijo	4 130	4 278
	cada kWh	62,23	64,46
Bloque 201-270	cargo fijo	4 965	5 143
	cada kWh	72,19	74,78
Bloque 271-390	cargo fijo	7 275	7 536
	cada kWh	83,74	86,75
Bloque 391 y más	cargo fijo	12 850	13 311
	cada kWh	97,14	100,63
○ demandas superiores a 10 kW			
	cargo fijo	12 850	13 311
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	78,99	81,83
Por consumo de potencia (kW)	cada kW	4 784,34	4 956,10
► Tarifa T-CO: comercios y servicios			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	97,14	100,63
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	236 970,00	245 490,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	78,99	81,83
Por consumo de potencia (kW)			
Bloque 0-10	Cargo fijo	47 843,40	49 561,00
Bloque 11 y más	cada kW	4 784,34	4 956,10
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	99,64	103,22
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	243 060,00	251 790,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	81,02	83,93
Por consumo de potencia (kW)			
Bloque 0-10	Cargo fijo	49 076,40	50 838,20
Bloque 11 y más	cada kW	4 907,64	5 083,82

Continuación…

COOPELESCA Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Vigente del 1/ene/2022 al 31/dic/2023**	**Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023**
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	86,68	89,79
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	82,09	85,04
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	43,34	44,90
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	41,05	42,52
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	31,51	32,64
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	29,84	30,91
Por consumo de potencia (kW)			
Periodo Punta (máxima)	cada kW	10 686,13	11 069,76
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	10 120,83	10 484,17
Periodo Valle (máxima)	cada kW	7 632,95	7 906,97
Periodo Valle (mínima)	cada kW	7 229,17	7 488,70
Periodo Noche (máxima)	cada kW	-	-
Periodo Noche (mínimo)	cada kW	-	-
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	124,26	128,72
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	117,69	121,92
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	42,68	44,21
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	40,42	41,87
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	27,41	28,39
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	25,96	26,89
Por consumo de potencia (kW)			
Periodo Punta (máxima)	cada kW	2 729,70	2 827,70
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	2 585,30	2 678,11
Periodo Valle (máxima)	cada kW	1 905,58	1 973,99
Periodo Valle (mínima)	cada kW	1 804,77	1 869,56
Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 221,14	1 264,98
Periodo Noche (mínimo)	cada kW	1 156,54	1 198,06
► Tarifa T-MT69: tarifa media tensión interconectados a barra de 69 KV			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta (máxima)	cada kWh	81,25	84,17
Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	76,95	79,71
Periodo Valle (máxima)	cada kWh	40,62	42,08
Periodo Valle (mínima)	cada kWh	38,47	39,85
Periodo Noche (máxima)	cada kWh	29,54	30,60
Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	27,98	28,98
Por consumo de potencia (kW)			
Periodo Punta (máxima)	cada kW	2 548,79	2 640,29
Periodo Punta (mínimo)	cada kW	2 413,96	2 500,62
Periodo Valle (máxima)	cada kW	1 820,56	1 885,92
Periodo Valle (mínima)	cada kW	1 724,26	1 786,16
Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 185,48	1 228,04
Periodo Noche (mínima)	cada kW	1 122,77	1 163,08

COOPEGUANACASTE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Vigente a partir del 1/ene/2021**	**Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023**
► Tarifa T-RE: tarifa residencial			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 101,80	2 133,60
Bloque 31-200	cada kWh	70,06	71,12
Bloque 201 y más	kWh adicional	98,77	100,26
► Tarifa T-CO: comercios y servicios			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	103,37	104,93
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	196 410,00	199 380,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	65,47	66,46
Por consumo de potencia (kW)			
Bloque 0-10	Cargo fijo	96 682,40	98 142,30
Bloque 11 y más	cada kW	9 668,24	9 814,23
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	103,37	104,93
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	196 410,00	199 380,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	65,47	66,46
Por consumo de potencia (kW)			
Bloque 0-10	Cargo fijo	96 682,40	98 142,30
Bloque 11 y más	cada kW	9 668,24	9 814,23
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta	cada kWh	86,14	87,44
Periodo Valle	cada kWh	74,66	75,79
Periodo Noche	cada kWh	66,62	67,63
Por consumo de potencia (kW)			
Periodo Punta	cada kW	3 902,67	3 961,60
Periodo Valle	cada kW	3 902,67	3 961,60

COOPESANTOS Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Vigente a partir del 1/ene/2022**	**Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023**
► Tarifa T-RE: tarifa residencial			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-40	Cargo fijo	3 228,40	3 285,60
Bloque 41-200	cada kWh	80,71	82,14
Bloque 201 y más	kWh adicional	130,62	132,93
► Tarifa T-CO: comercios y servicios			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	156,11	158,87
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	283 530,00	288 540,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	94,51	96,18
Por consumo de potencia (kW)			
Bloque 0-15	Cargo fijo	232 195,50	236 305,35
Bloque 16 y más	cada kW	15 479,70	15 753,69
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	156,11	158,87
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	283 530,00	288 540,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	94,51	96,18
Por consumo de potencia (kW)			
Bloque 0-15	Cargo fijo	232 195,50	236 305,35
Bloque 16 y más	cada kW	15 479,70	15 753,69
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-250	cada kWh	111,51	113,48
Bloque 251 y más	cada kWh	156,11	158,87
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	283 530,00	288 540,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	94,51	96,18
Por consumo de potencia (kW)			
Bloque 0-15	Cargo fijo	232 195,50	236 305,35
Bloque 16 y más	cada kW	15 479,70	15 753,69
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión			
Por consumo de energía (kWh)			
Periodo Punta	cada kWh	74,34	75,66
Periodo Valle	cada kWh	29,74	30,27
Periodo Noche	cada kWh	19,12	19,46
Por consumo de potencia (kW)			
Periodo Punta	cada kW	11 358,08	11 559,12
Periodo Valle	cada kW	8 250,67	8 396,71
Periodo Noche	cada kW	5 194,24	5 286,18

COOPEALFARORUIZ Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa
Categoría tarifaria	**detalle del cargo**	**Vigente a partir del 1/ene/2022**	**Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023**
► Tarifa T-RE: tarifa residencial			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 137,20	2 174,70
Bloque 31-200	cada kWh	71,24	72,49
Bloque 201 y más	kWh adicional	92,61	94,24
► Tarifa T-CO: comercios y servicios			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh,	cada kWh	99,73	101,49
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	181 650,00	184 860,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	60,55	61,62
Por consumo de potencia (kW)			
Bloque 0-15	Cargo fijo	141 977,40	144 476,25
Bloque 16 y más	cada kW	9 465,16	9 631,75
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial			
○ Clientes consumo exclusivo de energía			
Por consumo de energía (kWh,	cada kWh	99,73	101,49
○ Clientes consumo energía y potencia			
Por consumo de energía (kWh)			
Bloque 0-3000	Cargo fijo	181 650,00	184 860,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	60,55	61,62
Por consumo de potencia (kW)			
Bloque 0-15	Cargo fijo	141 977,40	144 476,25
Bloque 16 y más	cada kW	9 465,16	9 631,75

IV. Fijar los precios de las tarifas para los sistemas de alumbrado público de las empresas distribuidoras de electricidad, tal y como se detalla:

ICE

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa
		Vigente del 1/ene/2023 al 30/jun/2023	Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023
►Tarifa T-AP Alumbrado público			
Por consumo de energía (kWh)			
a. Bloque 0-40 kWh	Cargo fijo	126,00	147,20
b. Bloque 41-50 000 kWh	cada kWh	3,15	3,68
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	157 500,00	184 000,00

CNFL

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa
		Vigente a partir del 1/ene/2020	Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023
►Tarifa T-AP Alumbrado público			
Por consumo de energía (kWh)			
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	105,30	102,00
b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	3,51	3,40
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	175 500,00	170 000,00

JASEC

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa
		Vigente del 1/jul/2022 al 31/dic/2022	Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023
►Tarifa T-AP Alumbrado público			
Por consumo de energía (kWh)			
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	92,70	92,70
b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	3,09	3,09
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	154 500,00	154 500,00

ESPH

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa
		Vigente del 1/ene/2023 al 31/dic/2023	Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023
►Tarifa T-AP Alumbrado público			
Por consumo de energía (kWh)			
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	101,40	103,20
b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	3,38	3,44
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	169 000,00	172 000,00

COOPELESCA

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa
		Vigente del 1/ene/2023 al 31/dic/2023	Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023
►Tarifa T-AP Alumbrado público			
Por consumo de energía (kWh)			
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	120,30	123,30
b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	4,01	4,11
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	200 500,00	205 500,00

COOPEGUANACASTE

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa
		Vigente a partir del 1/ene/2023	Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023
►Tarifa T-AP Alumbrado público			
Por consumo de energía (kWh)			
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	93,30	95,70
b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	3,11	3,19
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	155 500,00	159 500,00

COOPESANTOS

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa
		Vigente a partir del 1/ene/2022	Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023
►Tarifa T-AP Alumbrado público			
Por consumo de energía (kWh)			
a. Bloque 0-40 kWh	Cargo fijo	148,80	146,80
b. Bloque 41-50 000 kWh	cada kWh	3,72	3,67
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	186 000,00	183 500,00

COOPEALFARORUIZ

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa
		Vigente del 1/ene/2023 al 31/dic/2023	Rige del 1/abr/2023 al 30/jun/2023
►Tarifa T-AP Alumbrado público			
Por consumo de energía (kWh)			
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	95,40	95,70
b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	3,18	3,19
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	159 000,00	159 500,00

V. Señalar como respuesta a las posiciones interpuestas, lo externado en el *"Considerando II"* de esta resolución, así como agradecer a los participantes de la consulta pública por sus aportes.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva Nº 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0064-IE-2023 del 29 de marzo de 2023, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 421749.—(IN2023741390).

ANEXOS:

Anexo No. 1: Archivos en Excel que fundamentan los cálculos del ajuste tarifario según la metodología CVG por parte de ARESEP.

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0033-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 08:35 HORAS DEL 30 DE MARZO DE 2023

ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2023 QUE PRESTA LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022 Y SU REFORMA PARCIAL MEDIANTE LA RE-0025-JD-2023.

ET-020-2023

RESULTANDO:

I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.

II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.

III. Que el 7 de setiembre del 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el *"Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos".*

IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.

V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).

VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.

VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.*

VIII. Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).

IX. Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.

X. Que el 14 de diciembre de 2021, en la Gaceta 240, se publicaron los cánones 2022, establecidos en la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021 y aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.

XI. Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.

XII. Que el 12 de enero de 2022, mediante la resolución RE-0002-IE-2022, publicada en el Alcance 5 a la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único del GLP, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 10110 (ET-008-2022).

XIII. Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la *"Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final"* del 26 de abril de 2022.

XIV. Que el 12 de mayo de 2022, mediante la resolución RE-029-IE-2022 publicada en el Alcance 98 a la Gaceta 90 del 17 de mayo de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado en cumplimiento al Decreto Ejecutivo 43531-H (ET-040-2022).

XV. Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado *"Modificación al Decreto Ejecutivo Nº39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica",* publicado en el Alcance 115 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022.

XVI. Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022 publicada en el Alcance 121 a la Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la Intendencia de Energía emite el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la "*metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final"* de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).

XVII. Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022 publicada en el Alcance 129 a la Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la Intendencia de Energía resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.

XVIII. Que el 2 de noviembre de 2022, mediante la resolución RE-0078-IE-2022, publicada en el alcance 234 a la Gaceta 210 del 3 de noviembre de 2022, la IE resuelve incluir dentro del pliego tarifario de Recope el Búnker Térmico ICE 2 (ET-068-2022).

XIX. Que el 14 de diciembre de 2022, en el Alcance 272 a la Gaceta 228 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la resolución RE-0621-RG-2022 del 9 de diciembre de 2022, se publicaron los cánones 2023, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0302 del 29 de julio de 2022.

XX. Que el 22 de diciembre de 2022 mediante el oficio OF-1103-IE-2022, la Intendencia de Energía solicitó criterio al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) sobre el tipo de cambio utilizado.

XXI. Que el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023, el CDR da respuesta a la consulta realizada mediante el OF-1103-IE-2022.

XXII. Que el 30 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0096-IE-2023, la IE le solicita a la Junta Directiva de la Aresep aclaración en referencia al tipo de cambio a utilizar, según lo establecido en al metodología RE-0024-JD-2022.

XXIII. Que el 8 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0128-IE-2023, la IE remite a la Junta Directiva información complementaria al oficio OF-0096-IE-2023 sobre los recursos de revocatoria interpuestos por Recope a las resoluciones relacionadas con la RE-0024-JD-2022.

XXIV. Que el 1 de febrero de 2023, se publicó en el Alcance N° 17 a la Gaceta N° 18 el decreto 43888-H en el cual el Ministerio de Hacienda en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria del 04 de julio 2001, publicada en el Alcance 53 a la Gaceta 131 del 09 de julio de 2001, actualizó los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado, para regir a partir del 01 de febrero de 2023.

XXV. Que el 10 de febrero de 2023 se publicó la resolución RE-0010-IE-2023 "Variación de precios de los combustibles que expende la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. (RECOPE), relacionada con la actualización del impuesto único según decreto ejecutivo 43888-H del 9 de enero de 2023 y publicado en la Gaceta 18. Alcance 17 del 01 de febrero de 2023.

XXVI. Que el 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria 15-2023, mediante el acuerdo 10-15-2023 la Junta Directiva resolvió remitir el los oficios OF-0096-IE-2023 y OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que en conjunto con el CDR analicen y recomienden acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.

XXVII. Que el 23 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0137-SJD-2023 se remite al asesor de Junta Directiva y al CDR el acuerdo 10-15-2023 para su atención.

XXVIII. Que el 24 de febrero de 2023 en el Alcance 31 a la Gaceta 35, se publica la resolución RE-0025-JD-2023 "Modificación parcial de la *metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final"*

XXIX. Que el 7 de marzo de 2023 mediante los oficios OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG-2023, el Centro de Desarrollo de la Regulación y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva, dan por cumplido el acuerdo de Junta 10-15-2023, del acta de la sesión ordinaria 15-2023 del 21 de febrero de 2023.

XXX. Que el 10 de marzo de 2023, Recope mediante el oficio GG-0220-2023 presentó información para que la Aresep aplique la metodología tarifaria y realice de oficio la fijación de precios de los combustibles, correspondiente a marzo de 2023. (corre agregado al expediente).

XXXI. Que el 10 de marzo de 2023, Recope carga en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A7_Ventas estimadas mensual (corre agregado al expediente).

XXXII. Que el 15 de marzo mediante oficio OF-0268-IE-2023, la Intendencia de Energía solicita información adicional a Recope.

XXXIII. Que el 17 de marzo de 2023 mediante el oficio OF-0194-SJD-2023, la Junta Directiva da respuesta al oficio OF-0096-IE-2023.

XXXIV. Que el 17 marzo de 2023 Recope carga en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información de los anexos A1_ Informe de compras la segunda versión (corre agregado al expediente).

XXXV. Que el 17 marzo de 2023 Recope mediante oficio GG-0245-2023 da respuesta al oficio OF-0268-IE-2023.

XXXVI. Que el 21 de marzo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0028-IE-2023, publicada en el Alcance Digital 50 a La Gaceta 55 del 24 de marzo de 2023, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope en colones por litro para cada producto para el 2023 (ET-090-2022).

XXXVII. Que el 22 de marzo de 2023, mediante el OF-0301-IE-2023 solicitó la convocatoria a la consulta pública a la Dirección General de Atención al Usuario. (folios 03 al 06).

XXXVIII. Que el 22 de marzo de 2023, mediante el ME-0473-DGAU-2023 solicitó la publicación en La Gaceta y diarios nacionales la convocatoria a la consulta pública. (folio 120).

XXXIX. Que el 24 de marzo de 2023, mediante el ME-0483-DGAU-2023 se incorporó al expediente la publicación en La Gaceta y diarios nacionales la convocatoria a la consulta pública. (folio 123).

XL. Que el 27 de marzo de 2023, la IE rectifica la resolución RE-0028-IE-2023 del 21 de marzo de 2023, mediante la resolución RE-0031-IE-2023 publicada en el Alcance 53 a la Gaceta 56 del 27 de marzo de 2023.

XLI. Que el 28 de marzo de 2023, mediante el oficio IN-0170-DGAU-2023, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió una posición, por parte de Recope (folio125).

XLII. Que el 28 marzo de 2023 Recope carga nuevamente en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información de los anexos A1_ Informe de compras la cuarta versión (corre agregado al expediente).

XLIII. Que el 30 de marzo de 2023, mediante el informe técnico IN-0065-IE-2023, la IE analizó, la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

I. Que del informe técnico IN-0065-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[…]

II. *SUSTENTO JURÍDICO*

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público […] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley […].

Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:

> *[…] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*
>
> *[…]*
>
> *d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles*

> *de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. […]*

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

> *[…] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. […]*
>
> *[…] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata".[…] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).*

En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de […] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, […] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. […]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

> *[…] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas*
> *La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. […]*

Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

> *[…] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a : "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.*
> *(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*
>
> *De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.*
>
> *Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los*

> *modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.*
> *(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) […]*

El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:

> *[…] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.*
>
> *Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley. […]*

El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

> *[…] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. […]*

Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.

Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:

> *Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.*
>
> *Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince (*) días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*

> *En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.*

En este contexto, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dictada a las 10:45 horas del 26 de abril de 2022 y publicada en el Alcance No.87 a la Gaceta No. 82 del 5 de mayo de 2022, aprobó la "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final y su modificación parcial mediante la resolución RE-0025-JD-2023 "Modificación parcial de la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final" publicada en el Alcance N° 31a La Gaceta N° 35 del 24 de febrero de 2023 ", siendo este el instrumento tarifario vigente al día de hoy.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para la tramitación de sus estudios tarifarios, tanto ordinarios como extraordinarios, sean estos de oficio o a solicitud de parte.

Por otro lado, sobre la procedencia de iniciar de oficio la presente fijación tarifaria, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley 7593, ya citado, como el artículo 284 de la Ley 6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera.

Al respecto, el artículo 284 de la Ley 6227 establece que:

> *[…] Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley. […]*

Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley 7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:

> *[…] Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. No se trata, entonces, (…), de la*

consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio de los procedimientos administrativos constituirá una potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión no es indispensable, puesto que la ARESEP puede realizar, de oficio, la fijación. […]

En ese mismo sentido, la PGR, en el dictamen C-030-2022 de 24 de enero de 2022, indicó:

[…] Tanto en la Opinión Jurídica N. 103-2001 de cita como en el dictamen N. C-207-2001 de 26 de julio del mismo año, la Procuraduría ha sido clara en cuanto al deber de la ARESEP de realizar las fijaciones extraordinarias cuando se produzcan las condiciones que legalmente han sido establecidas para que proceda tal fijación. Se ha indicado que dicha modificación constituye manifestación de una potestad reglada, por lo que la Autoridad Reguladora carece de competencia para decidir si procede o no a realizar la fijación extraordinaria. En ese sentido, se ha indicado que la Autoridad deviene obligada, en razón del último párrafo del artículo 30 de mérito, a realizar las fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, sea:

- *Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y*
- *Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste*

"Ahora bien, ante la existencia comprobada de alguna de las causales señaladas anteriormente, la Administración debe proceder a realizar de oficio la fijación tarifaria respectiva, lo que se deriva de la simple lectura de la frase final del párrafo 3 del artículo 30 que indica que la Autoridad Reguladora "realizará de oficio" esas fijaciones. Se trata, pues, de una potestad reglada de la Administración y no de una facultad-poder de ejercicio discrecional, como afirma la Autoridad Reguladora.

Existe una clara diferencia en la redacción del tercer párrafo del artículo 30 en relación con el segundo párrafo de dicho artículo. En efecto, si para las fijaciones ordinarias se dispuso que "La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley", en lo que concierne a las fijaciones extraordinarias, la disposición es categórica: "La Autoridad Reguladora realizará,

> *de oficio, esas fijaciones". En este último caso, la Administración no ostenta posibilidad alguna de elección entre una pluralidad de opciones igualmente válidas. Al contrario, una vez verificada la existencia de la causal establecida en la ley debe la Administración proceder conforme a Derecho, o sea, proceder a realizar la fijación respectiva. La decisión de ejercicio de la potestad es obligatoria y su contenido no puede ser libremente determinado por la Autoridad: éste no puede ser otro que la revisión de las tarifas existentes, es decir la fijación extraordinaria. No existe posibilidad de valoración entre supuestos igualmente válidos, como es el caso de la potestad discrecional. Por lo que la Autoridad Reguladora debe limitarse a comprobar que el motivo que determina la fijación extraordinaria ha tenido lugar. […]*

Se concluye de todo lo anterior, que le corresponde a la Intendencia de Energía tramitar los estudios de fijaciones extraordinarias de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, lo establecido en la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y su reforma parcial mediante la RE-0025-JD-2023, citada. Asimismo, se puede concluir que el presente estudio tarifario, puede iniciarse de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 30 de la ley 7593.

III. *ANÁLISIS TARIFARIO*

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RE-0024-JD-2022 y su reforma, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -10 de marzo de 2023 en este caso- con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. *Cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$)*

En lo que respecta al cálculo del costo de adquisición de los combustibles, se utilizaron las facturas reportadas por Recope, de acuerdo con lo instruido en la resolución RE-0054-IE-2022. Se empleó el último informe de compras "A1_ Informe de compras" disponible en el Sistema de información Regulatoria (SIR) y los oficios GG-0220-2022 del 10 de marzo de 2023 y el GG-0245-2023 del 17 de marzo de 2023, los cuales contemplan información de los embarques existentes entre el 10 de febrero de 2023 al 9 de marzo de 2023, dicho informe de compras se contempla en los archivos incluidos en el anexo 4 a este informe. Estos montos contemplan las primas o descuentos, el flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario.

Es importante indicar que mediante el oficio OF-0268-IE-2025 del 15 de marzo de 202, la Intendencia de Energía solicitó información regulatoria aclaratoria a Recope para mejor resolver, en la cual se solicitó remitir lo siguiente:

[…]

Se observa que se realizaron 2 compras en los embarques 2023025J04 y 2023027D07 del producto Jet Fuel A-1, con dos diferentes proveedores en fechas muy cercanas, Exxon Mobil Sales & Supply LLC y Trtan Oil LLC., favor explicar a qué se debe esta estrategia de compra.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para el cálculo preliminar del costo de adquisición de los combustibles (COAi,t) en el presente estudio tarifario.

A continuación, se presenta un extracto de los datos de compra utilizados para el cálculo del costo de adquisición y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm":

Cuadro 1.
Facturas de los productos comprados por Recope
(Costo CIF y portuario en $, y Costo total en colones)

Fecha de BL	PROVEEDOR	Producto	Litros	Costos CIF	Costo Portuario	Costo total Colones
15/2/2023	Puma Energy	Av-Gas	147 112	169 663	0	94 706 108
16/2/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	11 061 864	3 122 820	12 217	1 749 980 621
18/2/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	42 333 812	29 359 784	25 389	16 402 830 310
18/2/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	7 980 198	5 734 862	4 786	3 203 876 838
20/2/2023	Otro	Bunker Térmico ICE 2	15 519 538	7 805 307	139 365	4 434 722 910
22/2/2023	Gunvor S.A.	Asfalto	6 184 510	2 982 173	16 620	1 673 928 923
26/2/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	6 394 648	1 902 019	5 199	1 064 610 877
1/3/2023	Tartan Oil LLC	Jet fuel A-1	12 350 544	10 405 540	33 412	5 827 032 424
2/3/2023	Vitol Inc.	Gasolina RON 91	49 925 207	29 580 919	33 280	16 530 672 809
3/3/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	35 011 476	25 386 161	23 906	14 183 922 555
3/3/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	13 546 694	10 919 072	9 250	6 100 199 353
6/3/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	10 940 644	3 143 466	12 217	1 761 505 237
6/3/2023	Puma Energy	Av-Gas	148 987	183 635	0	102 505 073
6/3/2023	Vitol Inc.	Bunker	18 300 885	7 886 140	26 244	4 416 699 942

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de ₡558,20 por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con lo indicado en el oficio OF-0083-CDR-2023 del 7 de marzo de 2023.

Es importante aclarar que el periodo que se consideró va desde el 23 de febrero de 2023 al 9 de marzo de 2023, que incluye 11 registros para el tipo de cambio diario.

En ese sentido, como se sabe el Banco Central no reporta para los fines de semana valores para el tipo de cambio, sin embargo, en consulta realizada al Banco Central respecto al metodología empleada y a la mejor forma de tratar el registro de los fines de semana se indicó a Aresep:

> *"La metodología de cálculo solicitada se resumen en el Acuerdo de Junta Directiva, según documento adjunto. En el caso del valor de sábados y domingos, el Banco Central de Costa Rica no publica valores ya que en esos días el MONEX no opera. No obstante, en caso de requerir utilizarse un tipo de cambio de esos días, es correcto, repetir el valor observado para el día hábil anterior (viernes o cualquier día según feriado)."*

El correo con la consulta enviada al BCCR por parte de Aresep, así como el documento entregado por Banco central que justifica lo anterior se puede encontrar en el anexo a este informe con el nombre "Metodología de cálculo TC SPNB BCCR-5974-2020-Art-15.pdf".

Ahora bien, como consecuencia a los recursos presentados por Recope en las fijaciones de octubre y noviembre del presente año, contra el cálculo del promedio del tipo de cambio, y en búsqueda de una correcta aplicación de la metodología, esta Intendencia ha remitido consulta formal al Departamento Administración de Operaciones Nacionales del Banco Central de Costa Rica, mediante oficio el OF1064-IE-2022 del 14 de diciembre. Por su parte, el BCCR da respuesta al oficio antes mencionado mediante el oficio DAP-AON-0186-2022 del 19 de diciembre de 2022, indicando lo siguiente:

> *En respuesta al oficio OF-1064-IE-2022 del 14 de diciembre de 2022, y de forma congruente con lo respondido por medio de correo electrónico del 13 de diciembre del 2022, me permito aclarar que el Banco Central de Costa Rica publica en su sitio web los tipos de cambio que aplican 25 de enero de 2023 IN-0015-IE-2023 Pág. 25 para las operaciones con el Sector Público No Bancario (SPNB) para los días hábiles[1] .*

> *La publicación de esta información para días hábiles obedece a que este tipo de cambio está referenciado al tipo de cambio de las operaciones en el Mercado de Monedas Extranjeras (Monex), servicio que opera en días hábiles según lo dispuesto en el Reglamento de Sistema de Pagos. Aun cuando la respuesta recibida de Atención al Cliente de BCCR (caso No. 360183 del 15 de setiembre del 2022) indica que de requerir utilizarse un tipo de cambio de SPNB para días no hábiles es correcto repetir el valor observado para el día hábil anterior (viernes o cualquier día según feriado), el uso del último valor disponible para días no hábiles (en los que no opera Monex), es una prerrogativa de su representada, pues como se aclaró anteriormente, los tipos de cambio de SPNB solo se calculan y publican en días hábiles.*

Tal y como se puede observar de la respuesta dada por el BCCR, la misma es un criterio contrario al brindado en el Caso 360186, como respuesta a la primera consulta realizada por esta Intendencia el 12 de diciembre de 2022.

En ese mismo sentido, dado que la IE es un aplicador de las metodologías desarrolladas por el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), esta Intendencia ha remitido al CDR mediante oficio el oficio OF-1103-IE-2022 del 22 de diciembre, los dos criterios dados por el BBCR, para que aclaren cuál es la forma correcta de calcular el promedio del tipo de cambio o bien se aclare en la metodología la utilización de días hábiles en vez de naturales.

Posteriormente el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023 el CDR da respuesta a la consulta realizada mediante el OF-1103-IE-2022, indicando lo siguiente:

> *En relación con las consultas realizadas en los oficios señalados en la referencia, se le indica que las mismas versan sobre actos emitidos por la Junta Directiva, siendo este órgano colegiado el encargado de emitir criterios sobre sus propios actos. Los criterios que emite la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, en cumplimiento con el artículo 21 inciso 10) de asesoría en materia técnica de regulación de servicios públicos a la Junta Directiva, del Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF), no son de carácter vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública.*
>
> *En virtud de lo anterior, se devuelven las consultas sin más trámite.*

En función de lo anterior, esta Intendencia remitió el oficio OF-0096-IE-2023 OF-0128-IE-2023, elevando la consulta a la Junta Directiva de la Aresep.

El 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria 15-2023, mediante el acuerdo 10-15-2023 la Junta Directiva resolvió remitir el los oficios OF-0096-IE-2023 y OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que en conjunto con el CDR analicen y recomienden acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.

Así las cosas, el 23 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0137-SJD-2023 la Secretaría de Junta remite al asesor de Junta Directiva y al CDR el acuerdo 10-15-2023 para su atención.

El 7 de marzo de 2023, en cumplimiento con el acuerdo de junta 10-15-2023 el asesor de Junta Directiva y al CDR emitenlos oficios OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG-2023, indicando lo siguiente:

(…)

I. CONCLUSIONES

Con base en lo supra mencionado y lo establecido en la metodología tarifaria se concluye lo siguiente:

1. La metodología establece el uso de una media aritmética para el cálculo de la variable tipo de cambio de venta (TCR_t).

2. Para el cálculo de la variable TCR_t, se debe emplear únicamente los datos publicados por el BCCR, que estén contemplados en el periodo establecido en la metodología.

3. Al completar la serie con el valor publicado el día viernes para los fines de semana (sábado y domingo) o cualquier día según feriado, se está dando mayor participación relativa o diferente ponderación a la observación con la que se completa los días que no tienen valor publicado por el BCCR y esto difiere de lo que es el cálculo de una media aritmética.

4. En los casos en que un dato es no disponible en la publicación oficial del BCCR, debe permanecer como tal, ya que cualquier dato que se incorpore allí si no es el oficial, induce a un sesgo, no solo en la presentación del dato en sí mismo, sino también en cuanto a la elaboración de algún estadístico, distribución estadística o cualquier análisis estadístico, económico, econométrico, o similar.

5. La metodología lo que establece es el periodo a utilizar para realizar el cálculo del tipo de cambio (15 días naturales al segundo viernes de cada mes) y no necesariamente corresponde con número de observaciones requeridas para el cálculo respectivo.

6. El cálculo de los datos de tipo de cambio para las operaciones de Sector Público No Bancario se realiza una vez concluida la sesión de MONEX, por

lo cual solo se tendrán datos publicados para los días hábiles ya que es solo en estos días que los agentes del Sector Público no Bancario pueden transar divisas.

II. RECOMENDACIONES:

Salvo mejor criterio de la Junta Directiva de la Aresep, se recomienda:

1. Dar por atendida la consulta de la Intendencia de Energía en cuanto al uso del tipo de cambio del sector público no bancario en indicar que no se considera necesario realizar una modificación a la metodología tarifaria vigente establecida mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y su reforma en lo que al tipo de cambio del sector público no bancario se refiere.

Finalmente, el17 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0194-SJD-2023 , la Junta Directiva da respuesta a la consulta realizada por la Intendencia mediante el OF-0096-IE-2023, indicando lo siguiente:

(…)

ACUERDO 03-24-2023

1. *Dar por atendida la consulta de la Intendencia de Energía en cuanto al uso del tipo de cambio del sector público no bancario, de conformidad con lo expuesto en el oficio OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG-2023 del 7 de marzo de 2023, emitido por el Centro de Desarrollo de la Regulación y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva.*

(…)

En ese sentido, esta Intendencia acoge lo dispuesto por la Junta Directiva y considera para el cálculo del tipo de cambio 11 registros, los cuales abarcan del 23 de febrero de 2023 al 09 de marzo de 2023.

Así, con base en estos datos de compra, se estima un costo de adquisición por litro ($COA_{i,t}$), el cual se calcula de modo simplificado dividiendo los montos en colones, entre la cantidad de litros correspondiente. A continuación, se presentan los resultados obtenidos por producto:

Cuadro 2.
Cálculo del costo de adquisición en colones

Producto	Costo total Colones	Litros	Costo de adquisición
Asfalto	*1 673 928 922,96*	*6 184 510*	*270,66*
Av-Gas	*197 211 181,05*	*296 099*	*666,03*
Bunker	*4 416 699 941,88*	*18 300 885*	*241,34*
Bunker Térmico ICE 2	*4 434 722 909,55*	*15 519 538*	*285,75*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*30 586 752 865,58*	*77 345 288*	*395,46*
Gasolina RON 91	*16 530 672 809,38*	*49 925 207*	*331,11*
Jet fuel A-1	*15 131 108 614,70*	*33 877 436*	*446,64*
LPG (70-30)	*4 576 096 734,54*	*28 397 156*	*161,15*

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se advierte la existencia de un conjunto de productos para los cuales no se reportaron compras en el último informe disponible. Para estos casos la metodología ha contemplado lo siguiente:

3.1 Actualización del costo de adquisición de los combustibles.

(…)

En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente.

Así las cosas, los productos que no poseen compras reportadas en el último informe disponible, se procedió a mantener la información del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$) que se encuentra vigente calculado en la resolución RE-0028-IE-2023, tal y como lo indica el inciso de la metodología ya citado.

Es importante destacar que aquellos productos cuyo precio se obtiene a partir de una mezcla, se mantuvieron bajo esta misma determinación, tal es el caso del diésel pesado, keroseno, emulsión de rompimiento rápido, emulsión de rompimiento lento, búnker térmico, asfalto AC-10 y nafta pesada. Para el cálculo de los costos de se utiliza los siguientes porcentajes de mezcla:

- *Diésel Pesado:*
  $$COA_{\text{Diésel Pesado},t} = 43{,}24\% * COA_{\text{Diésel},t} + 56{,}76\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t}$$

- *Keroseno:*
  $$COA_{\text{Keroseno},t} = 100\% * COA_{\text{Jet Fuel A1},t}$$

- *Emulsión de Rompimiento Rápido:*
  $$COA_{\text{Emulsion RR},t} = 65\% \ (86\% * COA_{\text{Asfalto AC30},t} + 14\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t})$$

- *Emulsión de Rompimiento Lento:*
  $$COA_{\text{Emulsion RL},t} = 65\% * COA_{\text{Asfalto AC30},t}$$

- *Búnker térmico ICE:*
  $$COA_{\text{búnker térmico},t} = 66{,}65\% * COA_{\text{Diésel},t} + 33{,}35\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t}$$

- *Asfalto AC-10:*
  $$COA_{\text{Asfalto AC 10},t} = 89\% * COA_{\text{Asfalto AC 30},t} + 11\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t}$$

- *Nafta Pesada:*
  $$COA_{\text{Nafta Pesada},t} = 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 91},t} + 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 95},t}$$

A continuación, se muestra el costo de adquisición final por barril y por litro a utilizar en el estudio tarifario, en acato a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso c), el cual como se indicó líneas arriba, para los productos con compras reportadas se tomará del cuadro 3 y para los productos sin compras se tomarán los datos vigentes y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas,costos, margen". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm" :

Cuadro 3.
Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto (en $/bbl y ₡/l)

Producto	***Costo de adquisición por barril***	***Costo de adquisición por litro***
Gasolina RON 95	*62 518,63*	*393,23*
Gasolina RON 91	*52 641,99*	*331,11*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*62 872,56*	*395,46*
Jet fuel A-1	*71 010,38*	*446,64*
LPG (70-30)	*25 620,17*	*161,15*
LPG (rico en propano)	*39 822,91*	*250,48*
Asfalto	*43 032,18*	*270,66*
Bunker Térmico ICE 2	*45 430,69*	*285,75*
Diésel marino	*136 632,91*	*859,40*
Bunker	*38 369,61*	*241,34*
IFO 380	*82 690,41*	*520,11*
Av-Gas	*105 890,31*	*666,03*
Gasolina RON 91 (pescadores)	*52 641,99*	*331,11*
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	*62 872,56*	*395,46*
Bunker Térmico ICE	*46 541,34*	*292,74*
Bunker Térmico ICE 2	*45 430,69*	*285,75*
Asfalto AC-10	*42 519,30*	*267,44*
Keroseno	*71 010,38*	*446,64*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*27 970,92*	*175,93*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*27 546,62*	*173,26*
Diésel pesado o gasóleo	*48 964,69*	*307,98*

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE y datos vigentes.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

A nivel internacional, se observa una reducción en el precio internacional de los hidrocarburos influenciado por las siguientes razones:

- *Se han publicado aumentos sostenidos en los inventarios que han permitido que los precios se mantengan estables en la mayoría de los derivados.*
- *Se han observado datos de inflación más altos de lo esperado, por lo que se espera que, en la próxima reunión de la FED en marzo, se continúe con una posición rígida en la política monetaria internacional, lo cual contribuiría a reducir los precios internacionales.*
- *Existe un alto nivel de incertidumbre sobre la evolución de la economía mundial, durante este periodo, han existido varias noticias negativas que han hecho pensar que durante 2023 se podría generar una recesión.*

A nivel nacional, es importante mencionar que el tipo de cambio presentó una disminución si se compara con meses anteriores. Este elemento contribuyó a que el costo de adquisición disminuyera.

2. *Margen de operación (MOi,t)*

En acatamiento a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso a) de la Resolución RE-0024-JD-2022, después de realizar la exclusión de los rubros indicados, a su vez, se excluyeron los elementos del margen asociados a la convención colectiva y que fueron declarados inconstitucionales, tal y como se estableció en la RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022) se obtienen los resultados que se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas,costos, margen". Estos valores se extraen del último estudio tarifario ordinario vigente resolución RE-0028-IE-2023 y RE-0031-IE-2023 (ET-090-2022).

Cuadro 4.
Cálculo de componentes de margen de operación y rédito sobre base tarifaria

Producto	***MOi,t***	***RSBTi***
Gasolina RON 95	*26,73*	*10,97*
Gasolina RON 91	*26,51*	*11,17*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*26,78*	*11,64*
Diésel marino	*26,78*	*11,64*
Keroseno	*25,11*	*10,27*
Bunker	*50,13*	*13,45*
Bunker Térmico ICE	*14,90*	*3,19*
Bunker Térmico ICE 2	*14,90*	*3,19*
IFO 380	*42,09*	*12,72*
Asfalto	*58,86*	*16,20*
Diésel pesado o gasóleo	*22,88*	*6,07*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*27,01*	*13,78*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*16,56*	*13,78*
LPG (70-30)	*21,96*	*10,56*
LPG (rico en propano)	*22,09*	*10,56*
Av-gas	*52,35*	*30,22*
Jet fuel A-1	*54,13*	*14,07*
Nafta pesada	*17,70*	*10,50*

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022) y RE-0028-IE-2023 , RE-0031-IE-2023 (ET-090-2022)

Con respecto al rendimiento sobre la base tarifaria, en el apartado 4." Variables que se actualizan ordinaria y extraordinariamente" se indica lo siguiente:

4.2 Rendimiento sobre la base tarifaria de RE-0024-JD-2022 se presenta lo siguiente:

Con el fin de propiciar una mayor eficiencia y mayor flexibilidad en el proceso de fijación tarifaria en los precios de los combustibles, sin demérito del cumplimiento del principio de servicio al costo y el criterio de equilibrio financiero estipulados en la Ley 7593, el monto correspondiente al Rendimiento sobre la base tarifaria, calculado según lo establecido en el apartado "Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBTi,t)" de la sección "FIJACIONES ORDINARIAS" se considera como un máximo a reconocer dentro de la estructura de costos por producto que conforma el precio final para cada tipo de combustible.

Recope podrá solicitar en las fijaciones tarifarias ordinarias o extraordinarias que tramite ante la Aresep que se le reconozca un monto menor de Rendimiento sobre la base tarifaria, al determinado por las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa.

Para ello, en cada fijación ordinaria o extraordinaria, Recope podrá solicitar que se le reconozca un monto menor al calculado según el procedimiento definido en el apartado "Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBTi,t)" de la sección "FIJACIONES ORDINARIAS" de esta metodología. Para determinar el monto menor a solicitar por RECOPE se debe tomar en cuenta especialmente:

• La ejecución real del plan de inversiones que se planteó en la última fijación tarifaria y los montos de adiciones efectivamente incorporadas a la base tarifaria con respecto a lo planeado.
• Las necesidades reales de flujo de caja que Recope requiera para la ejecución de su plan de inversiones.
• El apalancamiento de su plan de inversiones.
• Las posibilidades de posponer una o varias de las inversiones incorporadas en el plan de inversiones.
• Los recursos generados realmente por el componente de Rendimiento sobre la base tarifaria para el desarrollo en los últimos meses y los que espera generar en el corto y mediano plazo.
• La gestión comercial de la empresa.
• Los volúmenes realmente vendidos por tipo de producto o los que se espera vender en el corto y mediano plazo.
• La situación financiera general de la empresa.
• La eficiencia operativa de Recope en el desarrollo de los proyectos.
La decisión de aplicar al cálculo tarifario un menor componente por concepto de Rendimiento sobre la base tarifaria podrá diferenciarse por tipo de producto, según las justificaciones que se detallaron anteriormente.

En cada fijación ordinaria, RECOPE podrá solicitar se aplique en el cálculo tarifario un rédito menor al determinado en las respectivas fórmulas, justificando su solicitud de acuerdo con los criterios señalados anteriormente. Una vez aprobada esta solicitud por parte de la ARESEP e incorporados estos ajustes en las tarifas respectivas, la decisión aplicará para esa fijación ordinaria y para las fijaciones extraordinarias siguientes, hasta que se dé una nueva fijación ordinaria. De esta forma, el rédito ajustado, se convierte en el nuevo tope el cual se aplicará en todas las siguientes fijaciones extraordinarias.

En cada nueva fijación extraordinaria, RECOPE podrá solicitar que se le reconozca un rédito de desarrollo menor al establecido en la fijación ordinaria. Este rédito menor se aplicará, si así lo aprueba la ARESEP, en la fijación tarifaria en trámite.

De acá se desprende que la metodología permite solicitar un rédito menor para propiciar la disminución en los precios finales, contemplado en las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa. Para el presente estudio Recope no solicitó una modificación del rédito.

3. *Ventas estimadas*

Recope presentó mediante el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la última versión del archivo A7_ Ventas estimadas, el 17 de marzo. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es bastante robusta, por lo que, para efectos del cálculo de las ventas estimadas, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

Por su parte para el cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria se utilizaron los datos presentados por Recope para la presente fijación, y se realizaron las estimaciones de las ventas anuales correspondientes para la liquidación del canon.

4. *Diferencial de precios ($DA_{i,t}$)*

De acuerdo con la metodología vigente vigente RE-0024-JD-2022 "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento

y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final", así como la modificación parcial realizada mediante la Resolución RE-0025-JD-2023, el diferencial de precios $Da_{i,j}$ se calcula de la siguiente manera :

[…]
El diferencial de precios parte del cálculo de la suma semestral de las diferencias diarias entre el costo del litro promedio de combustible en tanque, menos el costo de compra del litro promedio incorporado en el precio vigente del combustible "i" en el día "d" (COAi,d) (entradas), ambos sin considerar el impuesto único a los combustibles, multiplicado por las salidas reales del combustible "i", todo lo anterior dividido entre el total de ventas estimadas por combustible "i" para el periodo de ajuste "t". Y se calcula mediante la siguiente ecuación:

$$DA_{i,t} = \frac{\sum_{d=p}^{c}[(CIP_{i,d} - COA_{i,d}) * SR_{i,d}]}{VSE_{i,t}} \quad (Ecuación\ 12)$$

Donde:

$DA_{i,t}$ = *Diferencial de precio del combustible "i" en el ajuste tarifario "t".*

$CIP_{i,d}$ = *Costo promedio del inventario en colones del combustible "i" en tanque, para el día "d".*

$COA_{i,d}$ = *Costo de adquisición por litro del combustible "i" en colones que incluye: precio del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, utilizado por la IE (o el órgano de la Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), para fijar el precio vigente en el día "d".*
Para el caso del o los productos que se fijen vía banda de precios, el valor de esta variable será la efectivamente cobrada y facturada por este concepto por parte de Recope en los puertos y aeropuertos.

$SR_{i,d}$ = *Salidas reales del combustible "i" en litros, para el día "d", estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.*

$VSE_{i,t}$ = *Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t". Si para algún "i"* $VSE_{i,t}$ *= 0, entonces el cociente será igual a cero.*

d = *Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.*

p = *Subíndice que indica el primer día de febrero o agosto, según corresponda.*

c = *Subíndice que indica el último día de enero o julio según corresponda.*

i = *Tipos de combustibles.*

t = *Subíndice que representa cada fijación tarifaria.*

El costo de adquisición por litro del combustible "i" en colones, utilizado por la Aresep, para fijar el precio vigente, se tomará del valor de la variable $COA_{i,t}$ *del precio fijado por Aresep en cada fijación extraordinaria, disponible en la página web de la Aresep y que se encuentre vigente en el día "d".*

El costo promedio del inventario del combustible "i" en colones para el día "d" ($CIP_{d,i}$)*, se obtiene de la división del valor monetario del saldo del inventario diario por producto* ($VI_{i,d}$)*, entre la cantidad de litros del inventario del combustible "i" al final del día "d"* ($Inv_{i,d}$)*.*

$$CIP_{id} = \frac{VI_{i,d}}{Inv_{i,d}} \qquad \textit{(Ecuación 13)}$$

Donde:

$CIP_{i,d}$ = *Costo promedio del inventario en colones del combustible "i" en tanque, para el día "d".*

$VI_{i,d}$ = *Valor del inventario del combustible "i" al costo sin impuesto, en colones, para el día "d" (ver ecuación 14).*

$Inv_{i,d}$ = *Cantidad de litros de inventario del combustible "i" al final del día "d". Si para algún "i"* $Inv_{i,d}$ *= 0, entonces* $CIP_{i,d}$ *= 0.*

i = *Tipos de combustibles.*

d = *Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.*

El valor del inventario diario por combustible al costo sin impuesto, ($VI_{i,d}$), se determina considerando el saldo del inventario al costo sin impuesto, del día anterior o inicial ($VI_{i,(d-1)}$), más el valor total de entradas del día "d" al costo en colones ($CC_{i,r,d}$), que incluye: compra al costo facturado real del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costos portuarios, más los ajustes de conciliación con los estados financieros al costo ($AJ_{i,f}$), menos el total de salidas diarias de inventario multiplicadas por el costo promedio ponderado en tanque para valoración de salidas en el día "d" ($SR_{i,d} * ((VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d})/(Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d}))$).

$$VI_{i,d} = VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d} + AJ_{i,f} - \left[SR_{i,d} * ((VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d})/(Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d}))\right] \quad \textit{(Ecuación 14)}$$

Donde:

$VI_{i,d}$ = *Valor del inventario del combustible "i" al costo sin impuesto, en colones, para el día "d".*

$VI_{i,(d-1)}$ = *Valor del inventario del combustible "i" al costo sin impuesto, en colones, para el día "d-1".*

$CC_{i,r,d}$ = *Valor total de entradas del día "d" al costo en colones, que incluye: compra al costo facturado real por combustible "i", que incluye: precio del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, del embarque r, para el día de descarga "d", convertido en colones utilizando el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD) de la fecha de pago del embarque "r", estandarizadas a 15,56 °C, sin impuesto.*

$AJ_{i,f}$ = *Ajuste al costo de los inventarios al final de cada mes de cálculo para el combustible "i". Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero. (ver ecuación 15).*

$SR_{i,d}$ = *Salidas reales del combustible "i" en litros, para el día "d" estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.*

$Inv_{i,(d-1)}$	=	*Cantidad en litros del inventario del combustible "i" para el día "d-1".*
$EL_{i,d}$	=	*Entradas en litros del combustible "i" para el día de descarga "d".*
i	=	*Tipos de combustibles.*
d	=	*Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.*
r	=	*Subíndice que representa un consecutivo de los embarques con fecha de BL (o algún otro documento oficial) que se encuentren entre la primera compra del combustible "i" en el periodo tarifario, es decir desde el segundo viernes del mes anterior "ep" y la última compra del jueves inmediato anterior al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria "ef". En el evento que se trate de una compra local, la fecha de BL será sustituida por la fecha de carga del producto en las instalaciones del proveedor. A cada embarque se le asignará un consecutivo en orden de prelación de la fecha de BL y se asignará por producto. Cuando haya dos embarques con igual fecha de BL se utilizará el siguiente criterio: orden de prelación dentro del mismo día, si se conoce esta información, de no conocerse Recope puede establecer el orden de manera aleatoria.* *A cada embarque se le asignará un consecutivo, el cual se debe realizar con números cardinales e iniciando con el número uno, según orden de prelación de la fecha del BL y por producto.*
f	=	*Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.*
d-1	=	*Subíndice que indica el número de día anterior al día "d" en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.*

El costo de adquisición por litro del combustible "i" en colones, utilizado por la Aresep, para fijar el precio vigente, se tomará del valor de la variable $COA_{i,t}$ *del precio fijado por Aresep en cada fijación extraordinaria disponible en la página web de la Aresep y que se encuentre vigente en el día "d".*

El ajuste por inventario al costo al final del mes se define como:

$$AJ_{i,f} = \left(SInv_{i,f} - VIC_{i,f}\right) \quad \textit{(Ecuación 15)}$$

Donde:

$AJ_{i,f}$ = *Ajuste al costo de los inventarios al final de cada mes de cálculo para el combustible "i". Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero.*

$SInv_{i,f}$ = *Saldo de inventario al costo, calculado al día "f" de cada mes según corresponda, tomado de los EEFF, anexo 3 A o su equivalente, una vez restado el impuesto único a los combustibles correspondiente para el combustible "i".*

$VIC_{i,f}$ = *Valor del inventario del combustible "i" calculado al día "f" del mes en ejercicio del proceso de cálculo según corresponda. Este dato se obtiene del proceso de cálculo respectivo.*

I = *Tipos de combustibles.*

F = *Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.*

El volumen en litros de inventario diario por producto (Inv_{id}), se obtiene partiendo de la cantidad de litros del inventario del día anterior por producto, se le suman las entradas en litros del día "d" por producto, además de los ajustes respectivos y se le restan las salidas en litros del día "d" por producto, según las siguientes fórmulas:

$$Inv_{i,d} = \left(Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d} + AJL_{i,f} - SR_{i,d}\right) \quad \textit{(Ecuación 16)}$$

Donde:

$Inv_{i,d}$ = *Cantidad de litros de inventario del combustible "i" al final del día "d". Si para algún "i" $Inv_{i,d}$= 0, entonces $CIP_{i,d}$ = 0.*

$Inv_{i,(d-1)}$ = *Cantidad en litros del inventario del combustible "i" para el día "d-1".*

$EL_{i,d}$ = *Entradas en litros del combustible "i" para el día de descarga "d".*

$AJL_{i,f}$ = *Ajuste en los litros del inventario calculado al día "f", para el combustible "i". Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero (ver ecuación 17).*

$SR_{i,d}$ = *Salidas reales del combustible "i" en litros, para el día "d" estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.*

i = *Tipos de combustibles.*

d = *Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.*

f = *Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.*

El ajuste por litros de inventario al final del mes se define como:

$$AJL_{i,f} = \left(CL_{i,f} - VL_{i,f}\right) \quad \textit{(Ecuación 17)}$$

Donde:

$AJL_{i,f}$ = *Ajuste en los litros del inventario calculado al día "f", para el combustible "i". Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero.*

$CL_{i,f}$ = *Cantidad de litros en inventario calculado al día "f" de cada mes, para el combustible "i". Este dato se toma de los EEFF, actualmente anexo 3A, o el que lo sustituya.*

$VL_{i,f}$ = *Cantidad de litros en inventario calculado al día "f" de cada mes, para el combustible "i". Este dato se obtiene del proceso de cálculo respectivo.*

i = *Tipos de combustibles.*

f = *Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.*

El ajuste por litros de inventario al final del mes permite dar trazabilidad y transparencia al cálculo tarifario, conciliándolo con los datos que consten en los estados financieros de Recope. El volumen en litros del cálculo para el último día del mes "f" debe coincidir con los datos de la fuente de información (estados financieros mensuales). […]

Así las cosas, el siguiente cuadro resume los cálculos de esta variable por productos, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel:

Cuadro 5.
Cálculo de diferencial de precios por litro vigente para cada producto.

PRODUCTO	***Diferencial de precios por litro (*)***
Gasolina RON 95	*-35,06*
Gasolina RON 91	*-27,52*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*-24,64*
Asfalto	*-19,86*
LPG (70-30)	*-20,85*
Jet fuel A-1	*-35,01*
Bunker	*-20,04*
Bunker Térmico ICE	*0,00*
Bunker Térmico ICE 2	*0,00*
Av-gas	*-32,28*

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: Intendencia de Energía

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0194-2022, EEF-0207-2022, EEF-0227-2022, EEF-0238-2022, EEF-003-2023, EEF-0032-2023, y sus anexos (corren agregados al expediente), así como en los informes de compras cargados al sistema SIR, así como la información enviada como parte de la información periódica para el cálculo extraordinario de precios GG-0220-2023.

Del análisis de los datos base para el cálculo del diferencial anteriormente indicado, conviene indicar lo siguiente:

a. *En la hoja de cálculo "Diferencial semestral ago-ene 2022-2023", se encuentran todas las hojas utilizadas con sus respectivas formulas, así como todos los archivos utilizados vinculados a cada cálculo.*

b. *La hoja denominada "Inicial", contiene los saldos iniciales de cada producto por mes, para el caso del Diésel, Jet fuel y Búnker, se calcula el valor del inventario inicial tomando en cuenta los datos de embarques exonerados.*

c. *La hoja denominada "Salidas", contiene los datos de salidas que contemplan salidas por ventas, donaciones y consumo interno, de acuerdo al anexo 3-A de los Estados Financieros.*

d. *La hoja denominada "A3compilado", corresponde a la compilación del "Anexo 3. Informe facturas importación" que envía Recope con ocasión de cada estudio extraordinario, de acuerdo con la Resolución RE-0070-IE-2022, y la RE-0054-IE-2022.*

e. *La hoja denominada "CIF", corresponde con los datos de costo de adquisición fijados por la Aresep para el periodo de cálculo.*

f. *De acuerdo con la metodología vigente y su modificación mediante la Resolución RE-0025-JD-2023, las salidas reales se deben costear utilizando el costo promedio ponderando en tanque, utilizando la formula* $(SR_{i,d} * ((VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d})/(Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d}))$.

g. *Los cálculos de diferencial se realizan por producto, y se tienen 8 hojas electrónicas correspondientes a los productos a calcular, para esta oportunidad no hay datos de cálculo para el GLP rico en propano, al respecto se tiene que:*

   1. *Gasolina Plus 91: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2022 a Enero 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

   El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones agosto 2022, 1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones setiembre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2022, Anexo 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2022, Anexo No 1c. Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

   En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ *y* $AJ_{i,f}$*, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.*

   Para el caso de la gasolina plus los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2022:

- *295 492 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el anexo 3A de los EEFF.*
- *1 507 132 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *49 084 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. Este mes el total de esta línea corresponden a los ajustes de inventario de operación y a robos de combustible, este último fue de 13 866 litros.*

Setiembre 2022:

- *(189 679,99) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *16 619 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *(539 276) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 50 995 litros.*

Octubre 2022:

- *83 158,44 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(178 948) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *(240 940,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del*

Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 7 669 litros.

Noviembre 2022:

- *80 360,25 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(5 866,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *(445 520) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 16 548 litros.*

Diciembre 2022:

- *(67 654,94) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *776 038,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *(481 505) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 35 803 litros.*

Enero 2023:

- *(1 570,79) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(132 154) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*

- *(352 045) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 11 583 litros.*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de agosto 22 a enero 23 respectivamente, es de ₡306,71 millones, -₡1 183,12 millones, ₡460,89 millones, ₡122,53 millones ,-₡354,15 millones y -₡995,06 millones . Estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

2. *Gasolina súper: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2022 a Enero 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones agosto 2022, 1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones setiembre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2022, Anexo 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2022, Anexo No 1c. Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ *y* $AJ_{i,f}$*, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.*

Para el caso de la gasolina súper los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2022:

- *(1 096 904,74) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(1 302 307) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *(146 396) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 22 370 litros.*

Setiembre 2022:

- *18 719,36 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(45 520) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *378 393 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 18 746 litros.*

octubre 2022:

- *(569 905,71) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *162 569,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*

- *(486 210,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 10 095 litros.*

Noviembre 2022:

- *(251 453,82) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *5 866,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *(616 376,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 67 326 litros.*

Diciembre 2022:

- *997 574,87 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(784 471,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *(430 015,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. . En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 101 195 litros.*

Enero 2023:

- *(1 136 178,43) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*

- *132 154,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *(989 367,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. . En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 20 907 litros.*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de agosto 22 a enero 23 respectivamente son -¢2 103,14 millones, -¢295,23 millones, -¢117,29 millones, -¢200,46 millones, -¢453,86 millones y ¢205,51 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

3. *Diésel para uso automotriz: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2022 a Enero 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones agosto 2022, 1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones setiembre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2022, Anexo 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2022, Anexo No 1c. Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$

y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso del diésel para uso automotriz los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Octubre 2022:

- *(142 208,17) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *219 795,00 litros correspondientes a mezclas.*
- *(238 260,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 80 760 litros.*

Setiembre 2022:

- *(58 965,32) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *15 478,00 litros correspondientes a mezclas.*
- *(1 184 585,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 130 331 litros.*

Octubre 2022:

- *(178 449,41) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *61 775,00 litros correspondientes a mezclas.*
- *(311 703,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 235 611 litros.*

Noviembre 2022:

- *(96 516,82) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *813 977,00 litros correspondientes a mezclas.*

- *(436 589,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 418 696 litros.*

Diciembre 2022:

- *(544 419,78) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *253 404,00 litros correspondientes a mezclas.*
- *(486 792,00)litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 258 904 litros.*

Enero 2023:

- *(110 319,26) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *267 957,00 litros correspondientes a mezclas.*
- *(116 224,00)litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 365 638 litros*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de agosto 22 a enero 23 respectivamente son -¢648,81 millones, -¢1 845,08 millones, -¢842,31 millones, ¢1 066,02 millones, -¢2 452,31 millones y ¢118,75,53 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

4. *Asfalto: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2022 a Enero 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones agosto 2022, 1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones setiembre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2022, Anexo 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2022, Anexo No 1c. Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ *y* $AJ_{i,f}$*, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.*

Para el caso de asfalto los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2022:

- *47 624,00 litros correspondientes a mezclas.*
- *(115 697,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Setiembre 2022:

- *(700,32)litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(106 339,00) litros correspondientes a mezclas.*
- *(51 859,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Octubre 2022:

- *(4 048,80) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(1 498 212,00) litros correspondientes a mezclas.*
- *(24 464,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Noviembre 2022:

- *12 288,00 litros correspondientes a mezclas.*
- *(48 869,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Diciembre 2022:

- *(2 234,70) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(864 083,00) litros correspondientes a mezclas.*
- *(8 125,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Enero 2023:

- *(1 991,15) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(351 952,00) litros correspondientes a mezclas.*
- *33 277,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de agosto 22 a enero 23 respectivamente son -¢141,04 millones, -¢170,44 millones, -¢621,22 millones, ¢17,13 millones, -¢288,17 millones, y ¢5,20 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

5. *Gas Licuado de Petróleo (GLP): esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2022 a Enero 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones agosto 2022, 1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones setiembre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2022, Anexo 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2022, Anexo No 1c. Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ *y* $AJ_{i,f}$*, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.*

Para el caso del GLP los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2022:

- *(431 837,50) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *61 977,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Setiembre 2022:

- *(148 662,67) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(324 963,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Octubre 2022:

- *(342 674,60) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(299 384,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Noviembre 2022:

- *(403 709,78) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(256 707,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Diciembre 2022:

- *(415 185,92) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(58 411,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Enero 2023:

- *(550 411,70) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *159 771,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de agosto 2022 a enero 2023 respectivamente son ¢55,64 millones, -¢46,99 millones, -¢64,34 millones, ¢2,61 millones, ¢319,60 millones, y ¢24,49 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

6. *Búnker: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2022 a Enero 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones agosto 2022, 1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones setiembre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones

Octubre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2022, Anexo 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2022, Anexo No 1c. Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ *y* $AJ_{i,f}$*, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.*

Para el caso del búnker los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2022:

- *(120 994,46)litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(550 341,00)litros correspondientes a mezclas.*
- *195 030,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Setiembre 2022:

- *(3 554 434,00) litros correspondientes a mezclas.*
- *(92 342,00)litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Octubre 2022:

- *(427 786,00) litros correspondientes a mezclas.*
- *81 152,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Noviembre 2022:

- *(37 100,88)litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(131 402,00)litros correspondientes a mezclas.*

- *48 114,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

diciembre 2022:

- *199 167,00 litros correspondientes a mezclas.*
- *58 400,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Enero 2023:

- *(87 689,42)litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *390 150,00 litros correspondientes a mezclas.*
- *(122 254,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de agosto 22 a enero 23 respectivamente son -¢397,86 millones, -¢1 229,30 millones, -¢145,61 millones, ¢26,62 millones, ¢106,59 millones, y ¢208,08 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

7. *Av-gas: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2022 a Enero 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones agosto 2022, 1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones setiembre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2022, Anexo 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2022, Anexo No 1c.

Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ *y* $AJ_{i,f}$*, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.*

Para el caso del Av-gas los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2022:

- *(1 902,27) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(3 592,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Setiembre 2022:

- *(184,00)litros correspondientes a mezclas.*
- *(2 430,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Octubre 2022:

- *(573,82) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente*
- *(1 338,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Noviembre 2022:

- *(1 148,72) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(22 645,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Diciembre 2022:

- *(2 342,46) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(3 984,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Enero 2023:

- *(1 588,24) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(5 613,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de agosto 22 a enero 23 respectivamente son ¢2,27millones, -¢2,59 millones, -¢0,47 millones, -¢15,57 millones, -¢6,50 millones y -¢25,21 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

8. *Jet Fuel A-1: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2022 a Enero 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones agosto 2022, 1c.Salidas para ventas - consumo interno y donaciones setiembre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2022, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2022, Anexo 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2022, Anexo No 1c. Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ *y* $AJ_{i,f}$*, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.*

Para el caso del Jet Fuel A-1 los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2022:

- *(194 494,39)litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(329 216,00)litros correspondientes a mezclas.*
- *(249 100,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes 161 951 litros.*

setiembre 2022:

- *(76 594,08) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(613 912,00)litros correspondientes a mezclas.*
- *(422 801,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 44 799 litros.*

Octubre 2022:

- *(101 427,15) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(183 430,00) litros correspondientes a mezclas.*
- *(463 783,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 134 112 litros.*

Noviembre 2022:

- *(59 944,43)litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(520 163,00) litros correspondientes a mezclas.*
- *(778 512,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 148 275 litros.*

Diciembre 2022:

- *(23 840,46)litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(913 824,00) litros correspondientes a mezclas.*
- *(551 470,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 173 991 litros.*

Enero 2023:

- *(50 745,37)litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(762 974,00) litros correspondientes a mezclas.*
- *(294 266,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 164 652 litros.*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de agosto 22 a enero 23 respectivamente son -¢415,88 millones, -¢1 052,44 millones, -¢737,10 millones, -¢150,65 millones, -¢1 281,02 millones y -¢499,99 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

h. *De acuerdo a la metodología vigente el análisis de las diferencias parte del cálculo de la suma semestral de las diferencias diarias entre el costo del litro promedio de combustible en tanque, menos el costo de compra del litro promedio incorporado en el precio vigente del combustible "i" en el día "d" (COAi,d) (entradas), ambos sin considerar el impuesto único a*

los combustibles, multiplicado por las salidas reales del combustible "i", todo lo anterior dividido entre el total de ventas estimadas por combustible "i" para el periodo de ajuste "t", se realiza diariamente en las hojas antes descritas.

i. *Para el presente estudio tarifario de diferencial, Recope utiliza, al igual que la Aresep, las ventas totales reales, las cuales coinciden con los datos presentados en los Estados Financieros.*

j. *En cuanto a las importaciones no se registran diferencias importantes entre ambos cálculos, para el presente cálculo Recope si realiza los ajustes tanto en litros como en costo.*

k. *Para los archivos enviados mediante los oficios EEF-0194-2022, EEF-0207-2022, EEF-0227-2022, EEF-0238-2022, EEF-003-2023, EEF-0032-2023 existen diferencias entre el cálculo de Aresep y el de Recope, particularmente en el Av-gas, el Jet Fuel A-1, el búnker y el Diesel, esto se debe a que para el cálculo tanto inicial como final, Aresep realiza la valoración de las importaciones exoneradas, mientras que Recope no toma en cuenta este dato. Esto se le informo al señor Álvaro González Mora del Depto. de Estudios Económicos de Recope por correo electrónico el día 09 de marzo de 2023.*

l. *Otra de las diferencias importantes respecto a los archivos enviados mediante los oficios EEF-0194-2022, EEF-0207-2022, EEF-0227-2022, EEF-0238-2022, EEF-003-2023, EEF-0032-2023, radica en la Variable de costeo de las salidas reales según la modificación a la metodología vigente (RE-0025-JD-2023), esta es la variable* $((VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d})/(Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d}))$ *, por su parte Recope en los cálculos de Agosto a enero 2023, utiliza el dato de* $CIPi,d$ *del día anterior.*

m. *De igual manera en dichos archivos para los meses de Agosto a diciembre 2022 calculados por Recope contienen ventas estimadas distintas a enero 2023, específicamente en cuanto a que sus ventas estimadas no coinciden entre sí; pero además los archivos enviados como parte de la información para el estudio extraordinario mediante el oficio GG-0220-2023 reflejan resultados distintos a los enviados mensualmente como parte de la información periódica.*

n. *Para el caso del mes de Agosto 2022, se observa una diferencia en el cálculo de Recope del diferencial de GLP enviado como anexo del oficio GG-0220-2023 "Remisión información regulatoria para estudio extraordinario: Marzo 2023", específicamente no incluye la empresa el valor del embarque 2022094L26 descargado el 26 de agosto 2022.*

o. *Para los archivos enviados mediante el oficio GG-0220-2023, en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre se da una diferencia entre el cálculo del diferencial del Jet A1 entre Aresep y Recope, particularmente esto se debe a que Recope incorporó como valor COA un dato que no correspondía, pues para el caso del Av-gas y del Jet A1 los valores COA a utilizar serán los debidamente cobrados en aeropuertos, y el incluido por Recope corresponde al COAi,t de la RE-0064-IE-2022, la RE-0069-IE-2022, la RE-0079-IE-2022, que se publicaron el 01 de setiembre, el 03 de octubre y 09 de noviembre, por su parte la Aresep utiliza el dato enviado por Recope mediante el sistema SIR correspondiente al Anexo 5 Precio Bandas de la Resolución RE-0054-IE-2022.*

p. *Para el cálculo del diferencial del mes de Enero 2023 (archivo GG-0220-2023), se tiene una diferencia importante en el caso de la Gasolina super, y es que Recope Incorpora de manera completa el Embarque 2023019S01 de Gasolina Super con fecha de descarga 31 de diciembre, sin embargo tal y como se puede apreciar de la hoja de cálculo "Anexo No. 5c Entradas importaciones a tanques Enero 2023.xls" aportada por Recope mediante el oficio GG-0113-2023 Remisión información regulatoria para estudio extraordinario Febrero 2023, este embarque se traslapa contablemente al mes de Febrero, precisamente este es el fin de la conciliación con Estados Financieros que realiza la Aresep metodológicamente.*

q. *En el mes de Enero 2023 para el combustible Jet A-1 Recope no utiliza los datos de precio en bandas, los cuales envía a esta Intendencia de manera mensual como parte del requerimiento RE-0054-IE-2022, lo que genera una diferencia respecto al cálculo de Aresep.*

5. *Liquidación extraordinaria*

De acuerdo con la metodología vigente, para el cálculo de la liquidación extraordinaria se debe proceder de la siguiente forma:

> ***"3.7.2.1. Procedimiento para el cálculo de la liquidación extraordinaria.***
>
> *(…)*
>
> *A continuación, se explica el proceso mediante el cual se liquidan extraordinariamente, las siguientes variables:*
>
> - *Asignación del subsidio de combustible y subsidio específico otorgado por el Estado. Para este cálculo se deben determinar las diferencias entre las ventas reales y las ventas estimadas para cada periodo de tiempo señalado supra, según corresponda.*

- *Diferencial de precios anterior y el ajuste por liquidación extraordinaria anterior, pues las diferencias entre las ventas reales y las estimaciones ocasionan que no se logre recuperar tarifariamente el monto respectivo y por tanto, debe volver a liquidarse. Para el cálculo de estas variables se debe utilizar las ventas semestrales estimadas en el último cálculo (marzo o setiembre según corresponda).*

- *Subsidio cruzado por combustible determinando si el subsidio fue mayor o menor al estimado, la diferencia se debe volver a reasignar entre los subsidiadores.*

- *Canon del periodo anterior, debido a que las diferencias entre las ventas estimadas y las reales, ocasionarán que el monto efectivamente percibido sea mayor o menor al monto que debía ser recuperado vía tarifa y por tanto se debe realizar la respectiva liquidación.*

La fórmula es la siguiente:

$$ALE_{i,t} = \frac{LASE_{i,t} - LPS_{i,t} + LAL_{i,t}}{VSE_{i,t}} + \frac{LC_{i,t}}{VSE_{i,t}} \ (Ecuación\ 18)$$

Donde:

ALE_{it} = *Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible "i", para el ajuste tarifario "t".*

$LASE_{i,t}$ = *Ajuste por liquidación de las variables de asignación del subsidio del combustible "i" y subsidio específico otorgado por el Estado, para el ajuste tarifario "t". (ver ecuación 19).*

$LPS_{i,t}$ = *Asignación del ajuste por liquidación del subsidio cruzado del combustible "i", para el estudio extraordinario "t" (ver ecuación 20).*

$LAL_{i,t}$ = *Ajuste por liquidación de las variables del diferencial de precios anterior y ajuste por liquidación extraordinaria anterior, del combustible "i", para el ajuste tarifario "t". (ver ecuación 22).*

$LC_{i,t}$ = *Ajuste por liquidación del canon de regulación, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t" (ver ecuación 23).*

$VSE_{i,t}$ = *Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t". Para el caso de la liquidación del canon de regulación esta variable debe leerse de la siguiente manera: Ventas totales estimadas para los próximos 12 meses en litros, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t".*
Si para algún "i" $VSE_{i,t}$*= 0, entonces el cociente será igual a cero.*

t = *Subíndice que representa cada fijación tarifaria.*

i = *s de combustibles*

Para el cálculo del ajuste que se genera al utilizar ventas estimadas para distribuir el aporte del subsidio entre los productos subsidiadores y aplicación del subsidio específico otorgado por el Estado, la fórmula de ajuste por liquidación es la siguiente:

$$LASE_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb}\left[\left(VTR_{i,n} - VTE_{i,n}\ \right) * \left(AS_{i,n} - SE_{i,n}\right)\right] \quad \textit{(Ecuación 19)}$$

(…)

En lo que respecta al subsidio cruzado, las diferencias entre las ventas estimadas y reales de los productos subsidiados deben ser trasladados nuevamente a tarifa, por lo cual se debe liquidar el monto total subsidiado y esta diferencia debe reasignarse entre todos los demás productos subsidiadores[1], tal y como sigue:

$$LPS_{i,t} = LVTS_t * \frac{VSES_{i,t}}{\sum VTSE_{i,t}} \textit{ (Ecuación 20)}$$

(…)

Por su parte, el valor total del subsidio cruzado $LVTS_t$ *se calcula utilizando la siguiente ecuación:*

$$LVTS_t = \sum_{n=pb}^{cb}\sum_{i=1}^{I} SC_{i,n} * \left(VTR_{i,n} - VTE_{i,n}\right) \quad (Ecuación\ 21)$$

(…)

[1] *Para los productos que no son subsidiadores, la variable* $LPS_{i,t}$ *será igual a cero.*

Para la liquidación de las variables de diferencial de precios anterior y ajuste de liquidación extraordinaria anterior, la fórmula a utilizar es la siguiente:

$$LAL_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} \left[\left(VTR_{i,n} - VTES_{i,n} \right) * \left(DA_{i,n} - ALE_{i,n} \right) \right] (Ecuación\ 22)$$

(…)

Para la liquidación del canon de regulación la ecuación de cálculo a emplear será la siguiente:

$$LC_{i,t} = \sum_{b=pm}^{um} \left[\left(VTR_{i,b} - VTE_{i,b} \right) * \left(CA_{i,b} \right) \right] (Ecuación\ 23)"$$

(…).

De este modo, se logra observar que, en el proceso de liquidación se calculan las diferencias entre los valores reales contra los valores estimados, por medio de ecuaciones claramente definidas que permiten determinar los montos que se recuperan en cada componente tarifario y los montos a favor o en contra se vuelven a incluir en tarifa para garantizar su adecuada recuperación.

De modo adicional, se debe recordar que se estableció un subsidio al Diésel, por medio del Decreto Ejecutivo 43575-MINAE, publicado en el Alcance N°113 a La Gaceta N°105 del 07 de junio de 2022, estableció:

> *"ARTÍCULO 1. Para el cumplimiento de sus fines, se solicita a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que realice los análisis técnicos necesarios para la ejecución de la modificación de la metodología de cálculo de los precios de los combustibles, con el objetivo de reducir el impacto del aumento del precio sobre los sectores más vulnerables de la población: tanto a los usuarios de buses donde las tarifas de los pasajes varía dependiendo del precio del diésel, así como el transporte de carga, la agricultura y la pesca, que son fuentes de empleo de la población más vulnerable y actividades económicas cuyos costos afectan al resto de la población y la economía.*
> *ARTÍCULO 2. Solicitar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a aplicar por primera vez la Metodología Tarifaria Ordinaria y Extraordinaria para Fijar Precios de los Combustibles Derivados de los Hidrocarburos en Terminales de Poliducto para Almacenamiento y Ventas, Terminales de Ventas en Aeropuertos y Consumidor Final, según resolución RE-0024-JD-2022, en cuyo caso se trasladará la totalidad de los beneficios de las disminuciones en los combustibles definidos como gasolinas super y gasolina plus91 hacia los precios de combustibles diésel. La entrada en rigor de este cambio en la nueva metodología* ***será***

***a partir de la fecha de publicación y, se aplicará en dos tractos, trasladando en el primero la suma necesaria para reducir en cien colones por litro al precio final del diésel y el remanente en el segundo tracto también al diésel, en una próxima modificación tarifaria**." (lo subraya no es parte del original)*

Este subsidio, estuvo vigente hasta el 4 de agosto de 2023 debido a la dinámica relacionada con la vigencia de las publicaciones, en este periodo Recope otorgó el subsidio correspondiente y por tanto corresponde realizar la liquidación de estos días, en el estudio tarifario en cuestión.

En este proceso de liquidación se contrastan las ventas reales ($VTR_{i,n}$) contra las ventas estimadas ($VTE_{i,n}$) para cada mes incluido en la liquidación. No obstante, la aplicación del citado decreto estuvo enmarcado por condiciones particulares, dado que el periodo a recuperar de los subsidiadores fue diferente al establecido para la entrega del subsidio correspondiente, esto generó un descalce de plazos entre el periodo de recolección y entrega.

Estas condiciones particulares requieren por tanto realizar un conjunto de cálculos intermedios para utilizar las ventas reales que efectivamente fueron sujetas al subsidio en cuestión, es decir, en lugar de liquidar utilizando las ventas reales de todo el mes, se requiere realizar los cálculos intermedios para incluir en la liquidación únicamente las ventas reales en las que estuvo vigente la aplicación del subsidio y de esta manera lograr un adecuado cálculo de la liquidación extraordinaria planteada en la metodología y de este modo garantizar la adecuada recuperación tarifaria.

La utilización de estos cálculos intermedios es posible gracias a dos elementos:

1) *En primera instancia, pese a que la mayoría de los datos utilizados en los estudios presentan una periodicidad mensual, por medio de la resolución RE-0070-IE-2020 y RE-0054-IE-2022, se cuenta con un detalle exhaustivo de la facturación de Recope, con lo cual se podría determinar exactamente las ventas reales de los productos durante los días en que estuvo vigente la aplicación del decreto.*

2) *En segunda instancia, la metodología tarifaria de modo prospectivo previó que este tipo de circunstancias pudieran suceder y por ello en la sección 7. Consideraciones Adicionales, habilitó la posibilidad de realizar cálculos intermedios sujetos a un conjunto de criterios:*

> *"(…) En caso de que alguna fuente de información requerida para el cálculo de alguna variable de la presente metodología deje de estar disponible para su utilización, la IE (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), tendrá la facultad de*

sustituir esta fuente de información por otra fuente que sea ***confiable, basada en información pública, emitida por un ente competente y que técnicamente logre cumplir la finalidad requerida****. Para lo cual, se deberá exponer una justificación detalla del cambio, en el informe que sustenta el estudio tarifario en el que se incorporará la nueva fuente de información, en un apartado o sección independiente.*

Cuando se requiera de alguna variable adicional indispensable para realizar ***cálculos intermedios, la IE (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), tendrá la facultad de aplicar estos cálculos empleando los criterios señalados en el párrafo anterior****. (…)". (El resaltado no es del original).*

De este modo, gracias a los dos elementos antes mencionados, esta Intendencia procedió a realizar un ajuste en el cálculo de la liquidación extraordinaria, tal y como se logra evidenciar en el archivo denominado "0. Liquidación extraordinaria ALE.xlsx" incluido como anexo a este estudio, específicamente en la hoja denominada "Subsidio Gobierno" se realizaron los cálculos respectivos, a continuación, se presentan las diferencias determinadas entre ventas reales y estimadas en los periodos en que estuvo vigente el subsidio en cuestión.

Cuadro 6.

Cálculo de LVTS por producto y tracto para la liquidación del subsidio establecido en el Decreto Ejecutivo 43575-MINAE

Tracto	*Producto*	*Ventas estimadas en millones*	*Ventas reales en millones*	*Subsidio*	*LVTS en millones*
2	*Diésel*	*0,00*	*22,61*	*68,7*	*-1553,18*

Fuente: Intendencia de Energía

Para el caso del Diésel, en efecto se logra observar que en el segundo tracto, una parte del subsidio fue entregado en el mes de agosto, sin embargo no se estimaba en el diseño inicial del subsidio ninguna venta específica para ese mes (por eso las ventas estimadas son de cero), pues al momento de la fijación no se puede determinar cuántos días de los siguientes meses podría estar vigente el ajuste, pues depende de la publicación respectiva, de este modo, se tuvieron ventas reales sustancialmente mayores a las estimadas. En resumen, debido a la imposibilidad de determinar la cantidad de días específicos que estaría vigente el ajuste en agosto, durante la aplicación del subsidio especial se estimaron 2 meses completos, uno para cada tracto (junio y julio) y los días de agosto que se brindó el subsidio ingresan por tanto en esta liquidación de modo íntegro, pues no se tenía una proyección de la cantidad de días a incluir de dicho mes, debido a la gran incertidumbre asociada a la entrada en vigor. Con lo cual se determina que se deben incluir ¢1 553,18 millones de colones en la liquidación, debido al efecto del subsidio dado al Diésel.

Por su parte, para dar un adecuado cumplimiento a lo establecido en la metodología tarifaria, se procederá a analizar el cumplimiento de los criterios requeridos para la utilización de los cálculos intermedios de conformidad con la sección 7. Consideraciones Adicionales antes citada:

1. ***Confiable:*** *la información utilizada es un procesamiento de información, obtenido a partir del Anexo 4 que Recope ha suministrado a través del Sistema de Información Regulatoria (SIR), de conformidad con lo establecido en la RE-0070-IE-2020 y RE-0054-IE-2022. Además, esta información pasa por un proceso de revisión exhaustiva aplicando los formularios de revisión definidos, los cuales permiten verificar la calidad, confiabilidad y consistencia de los datos.*
2. ***Basada en información pública:*** *debido a la confidencialidad de las compras de los diversos agentes no se incluye un detalle pormenorizado de las compras realizadas por cada cliente de Recope, si no que se desarrolla un reporte de ventas diarias por producto en una base de datos que se incluyó en el presente estudio, visible a dentro en el Excel denominado "0. Liquidación extraordinaria ALE.xlsx" en la hoja "Ventas diarias" y que es de acceso público para cualquier parte interesada.*
3. ***Emitida por un ente competente:*** *es emitida por la Aresep con base en los reportes remitidos por Recope en el SIR, y de conformidad con la Ley 7593, la Autoridad Reguladora tiene toda la competencia para disponer de información de mercado asociada al servicio regulado.*
4. ***Que técnicamente logre cumplir la finalidad requerida:*** *de conformidad con el Considerando IV de la metodología vigente (RE-0024-JD-2022) y lo establecido en la sección 3.7.2.1 se debe realizar la liquidación para conciliar las diferencias entre ventas reales y estimadas, para mantener el equilibrio financiero de la empresa. Al respecto es importante mencionar que tal y como fue explicado anteriormente, las condiciones particulares de este subsidio ocasionaron un descalce entre el monto recolectado y entregado, debido a que el subsidio rigió durante un periodo menor al previsto, por esta razón el uso de cálculos intermedios permite contemplar estas particularidades dentro del mecanismo de liquidación y de esta manera lograr evitar un desequilibrio financiero. Es decir, por medio de estos cálculos específicos se logró cumplir con la finalidad requerida, pues de lo contrario, la liquidación extraordinaria no lograría la adecuada devolución de estos recursos.*

Otro elemento importante de mencionar es que la liquidación de conformidad con la modificación a la metodología vigente establecida por medio de la resolución RE-0025-JD-2023, en este estudio se debe realizar un cálculo transitorio en la liquidación en los siguientes términos:

"VIII. TRANSITORIO

Adiciónese el siguiente transitorio 9.7 a la sección "9. PRIMERA APLICACIÓN Y TRANSITORIOS" de la metodología tarifaria vigente para que indique:

"(…)

9.7. Cálculo de la liquidación extraordinaria para la variable diferencial de precios

En el siguiente cálculo de la liquidación extraordinaria, la variable $LAL_{i,t}$ que se obtiene mediante la Ecuación 22, se debe aplicar por una única vez en los siguientes términos:

$$LAL_{i,t} = \sum_{nm=pl}^{pu} \left[VTR_{i,nm} * DA_{i,nm} - VTES_{i,nm} * DAT_{i,nm} \right] - \sum_{n=pb}^{cb} \left[\left(VTR_{i,n} - VTES_{i,n} \right) * \left(ALE_{i,n} \right) \right] \ (Ecuación\ 22.a)$$

Donde:

$LAL_{i,t}$	=	*Ajuste por liquidación de las variables del diferencial de precios anterior(es) y ajuste por liquidación extraordinaria anterior(es), del combustible "i", para el ajuste tarifario "t".*
$VTR_{i,nm}$	=	*Ventas totales reales en litros, para el combustible "i", en el mes "nm" a liquidar, según corresponda.*
$VTES_{i,nm}$	=	*Ventas totales estimadas en litros, del combustible "i" en el mes "nm" a liquidar, obtenido de los estudios de diferencial y liquidación extraordinaria en el que se estimó dicho mes. Es decir, este dato se debe tomar del estudio en el que se estimó el diferencial de precios y liquidación extraordinaria, y en el cual, dentro del periodo proyectado, se realizó la estimación para el mes "nm", según corresponda.*
$VTR_{i,n}$	=	*Ventas totales reales en litros, para el combustible "i", en el mes "n" a liquidar, según corresponda.*
$VTES_{i,n}$	=	*Ventas totales estimadas en litros, del combustible "i" en el mes "n" a liquidar, obtenido del estudio de diferencial y liquidación extraordinaria en el que se estimó dicho mes. Es decir, este dato se debe tomar del estudio en el que se estimó el diferencial de precios y liquidación extraordinaria, y en el cual,*

		dentro del semestre proyectado, se realizó la estimación para el mes "n", según corresponda.
$DAT_{i,nm}$	=	*Promedio ponderado mensual del ajuste por el diferencial de precio del combustible "i", en el mes "nm" a liquidar, resultante a partir de la utilización de la modificación de la ecuación 14, sustituyendo el valor recalculado según corresponda. Se deberá calcular el dato promedio aplicando la sección "Procedimiento para la determinación del promedio mensual ponderado en función de la cantidad vendida". Incorporando el resultado de la ecuación 24, según corresponda.*
$DA_{i,nm}$	=	*Promedio ponderado mensual del ajuste por el diferencial de precio del combustible "i", en el mes "nm" a liquidar, según corresponda. Se deberá calcular el dato promedio aplicando la sección "Procedimiento para la determinación del promedio mensual ponderado en función de la cantidad vendida". Incorporando el resultado de la ecuación 24, según corresponda.*
$ALE_{i,n}$	=	*Promedio ponderado mensual del ajuste por liquidación extraordinaria del combustible "i" en el mes "n" a liquidar, según corresponda. Se deberá calcular el dato promedio aplicando la sección "Procedimiento para la determinación del promedio mensual ponderado en función de la cantidad vendida". Incorporando el resultado de la ecuación 24, según corresponda.*
t	=	*Subíndice que representa cada fijación tarifaria.*
i	=	*Tipos de combustibles.*
nm	=	*Subíndice que representa cada mes a liquidar en el periodo, según corresponda.*
pl	=	*Subíndice que indica el primer mes a liquidar, según corresponda.*
pu	=	*Subíndice que indica el último mes a liquidar, según corresponda.*
n	=	*Subíndice que representa cada mes a liquidar en el periodo que va desde el 1° de agosto al 31 de enero o del 1° de febrero al 31 de julio, según corresponda.*
pb	=	*Subíndice que indica el primer mes a liquidar (febrero o agosto), según corresponda.*

cb = Subíndice que indica el último mes a liquidar (enero o julio) según corresponda.

El subíndice "nm", deberá incluir todos los meses que fueron calculados dentro del diferencial de precios y liquidación extraordinaria, desde de entrada en vigor de la RE-0024-JD-2022 y hasta la presente aplicación de la modificación de la ecuación 14 de la citada resolución.

En el cálculo de los promedios ponderados establecidos en la ecuación 24, se deberá utilizar los periodos del mes que correspondan según lo establecido en el subíndice "nm" o "n" indicados en la ecuación 22.a.

En caso de que el periodo establecido por medio del subíndice "nm" contemple más de un semestre, se debe revisar que no se realice ningún reconocimiento por diferencias entre ventas estimadas y reales que hayan sido previamente incorporados en tarifas, para lo cual, se deberán realizar los cálculos necesarios para ajustar el valor de $VTES_{i,nm} * DAT_{i,nm}$ *a fin de evitar un doble impacto tarifario y garantizar que la modificación genere solo los recursos tarifarios estrictamente necesarios para cubrir los diferenciales de precios señalados.*

(…)"

En función de lo anterior, se procedió a replicar la fórmula 22.a, en los términos indicados en la resolución antes citada y el detalle del cálculo respectivo se puede verificar en el archivo de Excel denominado: "0. Liquidación extraordinaria LAL.xlsx", en relación con este cálculo Recope por medio de una reunión el pasado 9 de marzo solicitó que se contemplara la forma de incluir toda la información posible en el cálculo de LAL, por eso se incluyó hasta la última información real existente, en este caso el mes de febrero 2023.

A su vez, en el presente estudio se debe realizar el cálculo de la liquidación del canon, el cual se puede verificar en el archivo de Excel denominado: "0. Liquidación Canon.xlsx"

Se debe mencionar, además, que en los cálculos presentados por Recope se presentan diferencias importantes en cuanto a la liquidación, pues no se realizó la liquidación de este subsidio del diésel, tampoco se liquidó el monto de canon, además en los montos estimados de las demás variables de ALE cometió errores de cálculo que ocasionaron diferencias entre los valores estimados por Aresep, y dicha empresa.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, corresponde realizar el cálculo de la liquidación extraordinaria.

Es importante mencionar que, para el cálculo de la liquidación del diferencial de precios y liquidación extraordinaria anterior, se procedió a utilizar las ventas estimadas en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio del

expediente tarifario ET-084-2022 de conformidad con lo establecido en la metodología tarifaria en el cálculo del LAL.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos a partir de la aplicación de las ecuaciones antes indicadas.

Cuadro 7.
Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)
(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)

PRODUCTO	LASE	LPS	LAL	LC/VSE	VSE	ALE
Gasolina RON 95	-50,50	1 331,74	-2 072,11	0,00	321,47	-10,74
Gasolina RON 91	100,90	1 283,24	-490,71	0,00	309,77	-5,40
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-45,23	1 005,64	-1 649,65	0,00	597,86	-4,51
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel marino	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Keroseno	-0,83	3,35	0,91	-0,00	1,99	-1,72
Bunker	-0,02	-0,17	161,80	-0,00	50,36	3,21
Bunker Térmico ICE	-0,69	0,00	-15,00	0,00	0,00	0,00
Bunker Térmico ICE 2	-3,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,29
IFO 380	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Asfalto	-0,58	-0,12	-62,70	-0,00	36,12	-1,80
Asfalto AC-10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel pesado o gasóleo	-0,52	5,74	-0,09	-0,00	3,41	-1,89
Emulsión asfáltica rápida (RR)	-0,18	-0,02	-0,01	-0,00	5,62	-0,18
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,00	-0,00	-0,12	0,00	0,34	-0,22
LPG (70-30)	0,89	-0,69	-1 244,82	0,00	208,94	-5,94
LPG (rico en propano)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Av-Gas	-0,10	1,26	-6,53	0,00	0,75	-10,48
Jet fuel A-1	0,02	-0,52	-1 970,20	0,00	157,36	-12,44
Nafta pesada	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

Estos montos pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "ALE".

Si el valor de ALE es positivo indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, y por el contrario un valor negativo indica un monto que se debe reconocer al prestador, el cual debe devolverse sumando o aumentado la tarifa final.

6. *Ajuste de la densidad para el GLP*

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018 (ET-081-2017), para julio 2021 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre abril a junio 2021, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 8.
Litros de GLP por capacidad del cilindro

Capacidad del cilindro	*Mezcla 70/30*	*Rico en propano*
	Litros ajustados para julio 2021	
4,54 kg (10 lb)	*8,74*	*8,98*
9,07 kg (20 lb)	*17,47*	*17,96*
11,34 kg (25 lb)	*21,84*	*22,46*
15,88 kg (35 lb)	*30,58*	*31,44*
18,14 kg (40 lb)	*34,95*	*35,93*
20,41 kg (45 lb)	*39,32*	*40,42*
27,22 kg (60 lb)	*52,42*	*53,89*
45,36 kg (100 lb)	*87,37*	*89,82*

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

Se aclara que, dado la conclusión de las actividades de contrato bajo el cual se realizan las inspecciones del programa de calidad y la gestión de los nuevos procesos licitatorios, en marzo 2023 no se cuenta con suficientes datos para realizar un nuevo ajuste de densidad.

Con base en lo indicado en la RIE-030-2018, dado que los 3 meses completos más recientes al momento de esta estimación son de abril a junio 2021, correspondiente al último ajuste realizado en julio 2021, se mantendrá este valor como referencia para el cálculo de la densidad de GLP en cilindros hasta tanto no se cuente con nuevos valores.

7. *Subsidios*

7.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel, para ello se utilizó los informes de compra más recientes que se encuentren disponibles.

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector. De tal forma, que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De este modo, dado que la Ley 9134 establece que se debe emplear los costos de compra de Recope, y la resolución RE-0024-JD-2022, establece que, para el cálculo del costo de adquisición mostrado en el punto anterior, se deben utilizar precios de compra de Recope, se considera que dicho concepto cumple con lo requerido en la citada Ley respecto a los costos de compra.

Además, es importante aclarar que, dentro del costo de adquisición, también se estarían contemplando los rubros asociados al flete hasta el puerto de destino en Costa Rica y los seguros correspondientes al combustible, como parte del costo de compra que se deben sufragar para adquirir el producto.

En tal sentido, lo que corresponde es eliminar del margen de operación los rubros que según la Ley 9134, no deberían incorporarse en el monto a pagar por parte de la flota pesquera nacional no deportiva.

De este modo, el precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: costos de trasiego, almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario en el cual se determinó dichos montos (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos - gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 9.
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Componente del margen	***Costos incluidos en tarifa***	***Costos a incluir para pescadores***	***Costos incluidos en tarifa***	***Costos a incluir para pescadores***
Pérdidas en tránsito $/bbl	*-0,06*	*0,00*	*0,01*	*0,00*
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	*9,16*	*9,16*	*9,38*	*9,38*
costos de gerencias de apoyo	*9,02*	*0,00*	*9,02*	*0,00*
Inventario de Seguridad en producto terminado	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*
Inversión (depreciación)	*7,36*	*0,00*	*7,35*	*0,00*
Costos por demoras en embarques	*0,74*	*0,00*	*0,74*	*0,00*
Transferencias	*0,28*	*0,00*	*0,28*	*0,00*
Total	*26,51*	*9,16*	*26,78*	*9,38*

Fuente: Intendencia de Energía

Así las cosas, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ₡26,51 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,16 por litro, generando una diferencia de ₡-17,35 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ₡26,78 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,38 por litro, generando una diferencia de ₡-17,40 por litro.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para abril de 2023, con el fin de determinar el monto total a subsidiar, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 10.
Cálculo del subsidio por litro a incluir en el precio de la flota pesquera y el monto del subsidio total.

Producto	***Costos incluidos en tarifa***	***Costos a incluir para pescadores***	***Monto del subsidio por litro a trasladar en abril***	***Ventas proyectadas mes posterior en litros***	***Valor subsidio Pescadores***
Gasolina RON 91 (pescadores)	*26,51*	*9,16*	*-17,35*	*761 325*	*-13 208 070*
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	*26,78*	*9,38*	*-17,40*	*1 351 977*	*-23 524 212*
Total del subsidio					***-36 732 282***

Fuente: Intendencia de Energía
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en marzo 2023 es de ₡-13 208 070 para la gasolina RON 91 para pescadores. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ₡-23 524 212 en dicho mes.

El subsidio total a pescadores asciende a ₡ 36 732 281,67 a trasladar en el próximo mes. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas para dicho mes de todos los demás productos que expende Recope, de este modo, con base en las ventas estimadas para los productos subsidiadores, se determina la proporción que cada producto debe aportar. Para obtener el monto respectivo para cada producto, se multiplica el monto total del subsidio, por la participación relativa y para determinar el monto por litro que debe aportar cada producto, se debe dividir dicho monto entre la cantidad de litros estimados.

A continuación, se muestra el porcentaje asignado a cada producto y el monto por litro correspondiente y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 11.
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	***Ventas proyectadas mes posterior en litros***	***Participación relativa***	***Subsidio ₡/litro***
Gasolina RON 95	*55 432 594,06*	*18,7%*	*0,12*
Gasolina RON 91	*51 743 822,62*	*17,5%*	*0,12*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*107 678 458,24*	*36,3%*	*0,12*
Jet fuel A-1	*29 541 806,74*	*10,0%*	*0,12*
LPG (70-30)	*34 708 993,66*	*11,7%*	*0,12*
LPG (rico en propano)	*0,00*	*0,0%*	*-*
Asfalto	*6 021 668,90*	*2,0%*	*0,12*
Asfalto AC-10	*0,00*	*0,0%*	*-*
Diésel marino	*0,00*	*0,0%*	*-*
Keroseno	*314 198,58*	*0,1%*	*0,12*
Bunker	*9 147 860,69*	*3,1%*	*0,12*
IFO 380	*0,00*	*0,0%*	*-*
Av-Gas	*132 819,78*	*0,0%*	*0,12*
Bunker Térmico ICE	*0,00*	*0,0%*	*-*
Bunker Térmico ICE 2	*0,00*	*0,0%*	*-*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*92 212,46*	*0,0%*	*0,12*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*896 209,72*	*0,3%*	*0,12*
Diésel pesado o gasóleo	*541 323,27*	*0,2%*	*0,12*
Nafta pesada	*0,00*	*0,0%*	*-*

Fuente: Intendencia de Energía
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

En materia de subsidios, es necesario destacar que para los productos que no se disponga de una estimación de ventas, el monto del subsidio a aplicar será de cero.

7.2. Política sectorial

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo segundo del artículo 1 lo siguiente:

> *"Artículo 1 Transformación*
>
> *Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.*

> *La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo."*

Conforme a dicho artículo, si bien la Aresep, a la luz del artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; igualmente existe un ámbito de intervención limitado a dicho Poder, a través del Plan Nacional de Desarrollo, y los planes y políticas sectoriales que emita.

Al emitirse alguno de los actos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria, de forma que exista alguna coordinación entre el ejercicio de las funciones de la Aresep a la luz de la Ley N° 7593 (a pesar de su independencia y autonomía) y las disposiciones generales del Poder Ejecutivo que orientan el rumbo del país. Ello, sin perjuicio de la posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigor de las disposiciones ejecutivas implica que deben surtir efectos y ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario.

El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, razón por la cual, resulta necesario que estos sean compatibles con lo dispuesto en la Ley N° 7593, así como, con la autonomía y competencias atribuidas a la Aresep.

Partiendo de este escenario, las implicaciones podrían tener impacto en diversas áreas, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).

De esta forma la aplicación de una política o plan sectorial, con implicaciones desde una perspectiva tarifaria, le compete a cada Intendencia de Regulación, según corresponda, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.

De lo anterior esta Intendencia concluye lo siguiente:

1. *La Aresep, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; con las limitaciones indicadas en el artículo 1 párrafo 2 de la ley 7593 referente al ámbito de intervención del dicho Poder a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.*

2. *Al emitirse alguno de los actos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 7593, por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria.*

3. *El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*

4. *Por lo anterior la aplicación de la presente política o plan sectorial, con implicaciones tarifarias, le compete a la Intendencia de Energía, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

En este contexto esta Intendencia considera necesario la aplicación de la política sectorial prevista en el decreto 43576-MINAE en la presente aplicación la metodología dispuesta en la RE-024-JD-2022, en los términos que se desarrollarán a continuación:

- ***Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE***

Mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que "La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE".

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel”.

Artículo 2°. - De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.”

Por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo 43576- MINAE, del 3 de junio de 2022, publicado en el Alcance Digital 115, a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, se reformó la Política Sectorial definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado, con el fin de excluir a los asfaltos y emulsiones asfálticas como beneficios del subsidio correspondiente como se muestra a continuación:

***Artículo 1 º.** - Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.*

***Artículo 2°**. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto*

> *Ejecutivo N.º 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*
>
> *"4-Modelo de gestión*
> *4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, ¡serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".*
>
> ***Artículo 3°****. - El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.*

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar estos tres Decretos Ejecutivos. En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y sus reformas establecidas en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE, que determinó el porcentaje promedio que representaba el precio internacional FOB con respecto al precio plantel para el periodo comprendido entre 2008-2015. Al respecto, se advierte que la Autoridad Reguladora no es competente para modificar los términos y criterios que sustentan esta política pública establecida por el Poder Ejecutivo.

Tal y como se desprende del Decreto Ejecutivo 43576-MINAE, anteriormente citado, se debe excluir de los productos beneficiarios a los asfaltos y a las emulsiones asfálticas.

Ahora bien, producto del cambio en la metodología tarifaria, en la cual se dejó de utilizar los precios FOB, se solicitó a Recope como parte del informe de compras, incorporar también los valores FOB asociados a dichas compras. Con esta variable, es posible determinar el precio FOB respectivo, a fin de poder calcular el subsidio y de esta manera mantener lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

De este modo, debido a que en este estudio tarifario se actualiza los datos de precio FOB y precio en terminales de venta para los productos que poseen datos de compra, es necesario a partir de estos resultados, determinar el precio en terminales de venta, que permite mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política

Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE. Este precio se determinará como el cociente entre el Precio FOB obtenido entre el porcentaje promedio del periodo 2008-2015, de modo análogo a como se ha realizado en fijaciones previas.

Así las cosas, el subsidio es el resultado de la diferencia entre el precio subsidiado (el cual permite mantener la relación antes mencionada) y el precio en terminales de venta estimado sin subsidio, a continuación, se muestran los resultados respectivos y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 12.
Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	*Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015*	*Ventas proyectadas mes posterior en litros*	*Precio FOB estimado ¢/litro*	*Precio terminal sin subsidio**	*Precio terminal subsidiado**	*Subsidio*	*Valor total del subsidio (millones)*
Bunker	*85,97%*	*9 147 860,69*	*203,02*	*269,82*	*236,15*	*-33,67*	*-308,04*
Bunker Térmico ICE	*84,88%*	*0,00*	*263,71*	*298,86*	*310,68*	*11,82*	*0,00*
Bunker Térmico ICE 2	*84,88%*	*0,00*	*229,34*	*291,58*	*270,19*	*-21,39*	*0,00*
LPG (70-30)	*86,22%*	*34 708 993,66*	*130,48*	*166,91*	*151,33*	*-15,58*	*-540,77*
LPG (rico en propano)	*89,17%*	*0,00*	*222,82*	*271,16*	*249,87*	*-21,29*	*0,00*
Total del subsidio							*-848,81*

**Este precio no incluye impuestos*
Fuente: Intendencia de Energía
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

Es importante mencionar que, para el desarrollo de este cálculo, esta Intendencia siguió los pasos necesarios con el fin de homologar una relación de precios que estuvo construida para un periodo en el cual el precio internacional, estaba estimado en términos FOB. De tal forma que, con la información disponible, se logró realizar los cálculos requeridos para mantener la misma lógica que sustenta la política pública que, como se indicó, no puede ser modificada por la Autoridad Reguladora.

La metodología vigente plantea el uso de costo de adquisición de las compras de Recope, y deja de lado los precios FOB de referencia internacional que se utilizaban en la metodología anterior. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE planteaba una relación asociada al periodo 2008-2015, donde los mercados de los hidrocarburos tenían un comportamiento muy distinto a lo que sucede en fechas recientes. En este punto se advierte la necesidad de que el MINAE como ente rector promueva una actualización y mejora del decreto vigente tomando en consideración entre otras cosas, los cambios en la composición del mercado, avances tecnológicos y acuerdos del país en el marco del plan de descarbonización de la economía.

El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para abril de 2022, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 848 809 315,05 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para abril 2022.

Los resultados se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 13.
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	***Ventas proyectadas mes posterior en litros***	***Participación relativa***	***Asignación del subsidio (₡/L)***
Gasolina RON 95	*55 432 594,06*	*25,68%*	*3,93*
Gasolina RON 91	*51 743 822,62*	*23,97%*	*3,93*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*107 678 458,24*	*49,89%*	*3,93*
Diésel marino	*0,00*	*0,00%*	*0,00*
Keroseno	*314 198,58*	*0,15%*	*3,93*
IFO 380	*0,00*	*0,00%*	*0,00*
Diésel pesado o gasóleo	*541 323,27*	*0,25%*	*3,93*
Av-Gas	*132 819,78*	*0,06%*	*3,93*
Nafta pesada	*0,00*	*0,00%*	*0,00*

Fuente: Intendencia de Energía

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

8. *Canon*

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible $Ca_{i,a}$ *que se debe incorporar a los precios de los combustibles […] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. […]*

[…] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. […]

En el Alcance 272 a la Gaceta 228 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la resolución RE-0621-RG-2022 del 9 de diciembre de 2022, se publicaron los

cánones 2023, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0302 del 29 de julio de 2022

El canon aprobado asciende a ₡1 301 665 687,77 anuales, las ventas estimadas del 2023 fueron proyectadas por Recope y entregadas a la Aresep el 9 de setiembre mediante el Anexo 8q. Diferencial precios ventas estimada, las cuales se estiman en 22 267 422 barriles, lo que equivale a 3 540 230 579,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro

Cuadro 14.
Cálculo del canon 2023

Producto	***Canon (¢/L)***
Gasolina RON 95	*0,37*
Gasolina RON 91	*0,37*
Gasolina RON 91 (pescadores)	*0,00*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*0,37*
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	*0,00*
Diésel marino	*0,37*
Keroseno	*0,37*
Bunker	*0,37*
Bunker Térmico ICE	*0,37*
Bunker Térmico ICE 2	*0,37*
IFO 380	*0,37*
Asfalto	*0,37*
Asfalto AC-10	*0,37*
Diésel pesado o gasóleo	*0,37*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*0,37*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*0,37*
LPG (70-30)	*0,37*
LPG (rico en propano)	*0,37*
Av-Gas	*0,37*
Jet fuel A-1	*0,37*
Nafta pesada	*0,37*

Fuente: Intendencia de Energía

9. *Precios plantel sin impuestos*

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 15.

Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente

(₡ / litro)

PRODUCTO	COA	Margen de operación de Recope	Diferencial de precio	ALE	ALO	Canon de reg.	Pescadores		Decreto Ejecutivo 43576-MINAE		Decreto Eiecutivo 43575-		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
							Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio		
Gasolina RON 95	393,23	26,73	- 35,06	10,74	- 12,33	0,37	-	0,12	-	3,93	-	-	10,97	398,69
Gasolina RON 91	331,11	26,51	- 27,52	5,40	- 12,33	0,37	-	0,12	-	3,93	-	-	11,17	338,76
Gasolina RON 91(pescadores)	331,11	26,51	-	-	-	-	- 17,35	-	-	-	-	-	-	340,27
Diésel para uso automotriz de 50 ppm	395,46	26,78	- 24,64	4,51	- 12,33	0,37	-	0,12	-	3,93	-	-	11,64	405,84
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre	395,46	26,78	-	-	-	-	- 17,40	-	-	-	-	-	-	404,84
Diésel marino	859,40	26,78	-	-	- 12,33	0,37	-	-	-	-	-	-	11,64	885,85
Keroseno	446,64	25,11	-	1,72	- 12,33	0,37	-	0,12	-	3,93	-	-	10,27	475,83
Bunker	241,34	50,13	- 20,04	- 3,21	- 12,33	0,37	-	0,12	- 33,67	-	-	-	13,45	236,15
Bunker Térmico ICE	292,74	14,90	-	-	- 12,33	0,37	-	-	11,82	-	-	-	3,19	310,68
Bunker Térmico ICE 2	285,75	14,90	-	- 0,29	- 12,33	0,37	-	-	- 21,39	-	-	-	3,19	270,19
IFO 380	520,11	42,09	-	-	- 12,33	0,37	-	-	-	-	-	-	12,72	562,95
Asfalto	270,66	58,86	- 19,86	1,80	- 12,33	0,37	-	0,12	-	-	-	-	16,20	315,82
Asfalto AC-10	267,44	59,07	-	-	- 12,33	0,37	-	-	-	-	-	-	16,20	330,74
Diésel pesado o gasóleo	307,98	22,88	-	1,89	- 12,33	0,37	-	0,12	-	3,93	-	-	6,07	330,91
Emulsión asfáltica rápida (RR)	173,26	27,01	-	0,18	- 12,33	0,37	-	0,12	-	-	-	-	13,78	202,39
Emulsión asfáltica lenta (RL)	175,93	16,56	-	0,22	- 12,33	0,37	-	0,12	-	-	-	-	13,78	194,65
LPG (70-30)	161,15	21,96	- 20,85	5,94	- 12,33	0,37	-	0,12	- 15,58	-	-	-	10,56	151,33
LPG (rico en propano)	250,48	22,09	-	-	- 12,33	0,37	-	-	- 21,29	-	-	-	10,56	249,87
Av-Gas	666,03	52,35	- 32,28	10,48	- 12,33	0,37	-	0,12	-	3,93	-	-	30,22	718,89
Jet fuel A-1	446,64	54,13	- 35,01	12,44	- 12,33	0,37	-	0,12	-	-	-	-	14,07	480,42
Nafta pesada	362,17	17,70	-	-	- 12,33	0,37	-	-	-	-	-	-	10,50	378,40

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

10. *Impuesto único*

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 43888-H, publicado en Alcance 17 a La Gaceta 18 del 01 de febrero de 2023, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente detalle:

Cuadro 16.
Impuesto único a los combustibles

Producto	***Impuesto en colones por litro***
Gasolina RON 95	*277,75*
Gasolina RON 91	*265,50*
Gasolina RON 91 (pescadores)	*0,00*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*157,00*
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	*0,00*
Diésel marino	*157,00*
Keroseno	*75,75*
Bunker	*25,50*
Bunker Térmico ICE	*25,50*
Bunker Térmico ICE 2	*25,50*
IFO 380	*0,00*
Asfalto	*54,00*
Asfalto AC-10	*54,00*
Diésel pesado o gasóleo	*52,00*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*40,75*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*40,75*
LPG (70-30)	*24,00*
LPG (rico en propano)	*24,00*
Av-Gas	*265,50*
Jet fuel A-1	*159,25*
Nafta pesada	*38,50*

Fuente: Decreto Ejecutivo 43888-H, publicado en Alcance 17 a La Gaceta 18 del 01 de febrero de 2023 y Ley 10110.

11. *Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos*

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición de cada combustible, que se obtendrá del informe de compras suministrado por Recope presentando la solicitud tarifaria.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al costo de adquisición -$COA_{i,t}$-, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el $COA_{i,t}$ diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo $COA_{i,t}$ determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

Para la determinación de la deviación estándar para el caso del búnker, la metodología en el Por Tanto I.3.4 "Amplitud de las bandas tarifarias en terminales aeropuerto y puertos", establece lo siguiente:

> *"Para el caso del IFO 380, el producto deviene de la mezcla de 90% búnker y 10% diésel pesado (gasóleo), a su vez el diésel pesado se obtiene mediante una mezcla. Siendo que el búnker es el elemento más significativo para obtener IFO 380, para calcular la desviación estándar de este producto, se considera una serie histórica del costo de adquisición del búnker que se obtiene del informe de compras suministrado por Recope. Los insumos considerados corresponderán a las compras de 24 meses anteriores inmediatos a la fecha corte de la fijación extraordinaria que se tramite."*

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Adicionales". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "6. Cálculo Bandas.xlsx":

Cuadro 17.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	*480,42*	*139,60*	*340,82*	*620,02*
Av-Gas	*718,89*	*105,92*	*612,96*	*824,81*
IFO 380	*562,95*	*67,62*	*495,34*	*630,57*

Tipo de cambio promedio: ₡558,20/US$
Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

Cuadro 18.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel con impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	*639,67*	*139,60*	*500,07*	*779,27*
Av-Gas	*984,39*	*105,92*	*878,46*	*1 090,31*
IFO 380	*562,95*	*67,62*	*495,34*	*630,57*

Tipo de cambio promedio: ₡558,20/US$
Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

12. *Márgenes de comercialización*

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en ₡56,6810 por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ₡3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ₡12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ₡1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ₡14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ₡17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Según la resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ₡62,229 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ₡71,558 por litro (ET-013-2013).

III. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 19.
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

Factores del precio	*Gasolina súper*	*Gasolina plus 91*	*Diesel 50 ppm de azufre*	*Jet A-1 general*	*Av-Gas*	*Keroseno*
COAit	*393,23*	*331,11*	*395,46*	*446,64*	*666,03*	*446,64*
Variables relacionadas con Recope	*25,73*	*25,71*	*26,45*	*56,23*	*70,60*	*23,41*
Impuesto único	*277,75*	*265,50*	*157,00*	*159,25*	*265,50*	*75,75*
Margen de estación de servicio	*56,68*	*56,68*	*56,68*	*0,00*	*0,00*	*56,68*
Flete promedio	*12,77*	*12,77*	*12,77*	*17,27*	*17,27*	*12,77*
Diferencial de precios y liquidación	*-24,33*	*-22,12*	*-20,12*	*-22,58*	*-21,80*	*1,72*
Subsidio pescadores	*0,12*	*0,12*	*0,12*	*0,12*	*0,12*	*0,12*
Subsidio Política Sectorial	*3,93*	*3,93*	*3,93*	*0,00*	*3,93*	*3,93*
IVA	*1,66*	*1,66*	*1,66*	*0,00*	*0,00*	*1,66*
Precio final	***748***	***675***	***634***	***657***	***1 002***	***623***

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

Cuadro 20.
Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio

Factores del precio	*Gasolina súper*	*Gasolina plus 91*	*Diesel 50 ppm de azufre*	*Jet A-1 general*	*Av-Gas*	*Keroseno*
COAit	*53%*	*49%*	*62%*	*68%*	*66%*	*72%*
Variables relacionadas con Recope	*3%*	*4%*	*4%*	*9%*	*7%*	*4%*
Impuesto único	*37%*	*39%*	*25%*	*24%*	*26%*	*12%*
Margen de estación de servicio	*8%*	*8%*	*9%*	*0%*	*0%*	*9%*
Flete promedio	*2%*	*2%*	*2%*	*3%*	*2%*	*2%*
Diferencial de precios y liquidación	*-3%*	*-3%*	*-3%*	*-3%*	*-2%*	*0%*
Subsidio pescadores	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*
Subsidio Política Sectorial	*1%*	*1%*	*1%*	*0%*	*0%*	*1%*
IVA	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*
Precio final	***100%***	***100%***	***100%***	***100%***	***100%***	***100%***

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR mediante los oficios GG-0220-2023, y GG-0245-2023.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles

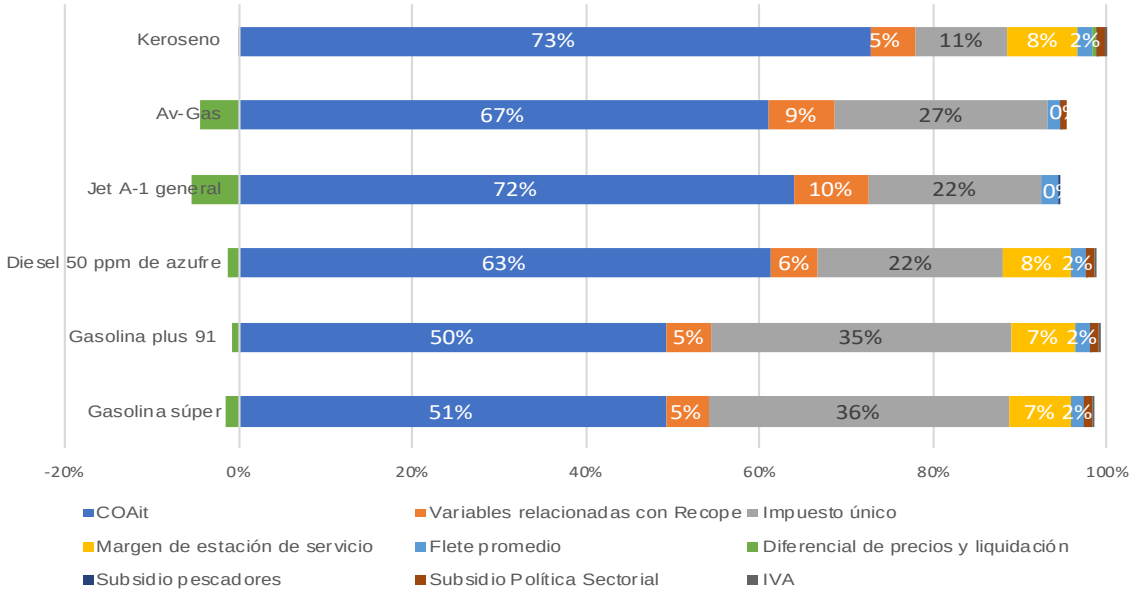

Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

IV. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

La Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0028-IE-2023 publicada en el Alcance 50, Gaceta 55 del 24 de marzo de 2023, fijó las tarifas vigentes. (ET-090-2022) para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 21.
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0028-IE-2023 ET-090-2022	Propuesto	RE-0028-IE-2023 ET-090-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	759,19	745,89	761,00	748,00	-13,00	-1,71%
Gasolina RON 91 (1)	738,52	673,71	740,00	675,00	-65,00	-8,78%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	699,65	632,29	701,00	634,00	-67,00	-9,56%
Keroseno (1)	690,05	621,03	692,00	623,00	-69,00	-9,97%
Av-Gas (2)	970,48	1 001,66	970,00	1 002,00	32,00	3,30%
Jet fuel A-1 (2)	703,18	656,94	703,00	657,00	-46,00	-6,54%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 22.
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO[1]	***Precio Envasador Tanques fijos[2]***		***Precio en estación [1]***		***Variación del precio estaciones de servicio***	
	RE-0031-IE-2023 ET-090-2022	***Propuesto***	***RE-0031-IE-2023 ET-090-2022***	***Propuesto***	***Absoluta***	***Porcentual***
LPG mezcla 70-30	*232,64*	*224,66*	*289*	*281*	*-8*	*-2,77%*
LPG rico en propano	*323,20*	*323,20*	*380*	*380*	*0*	*0,00%*

[1] Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.
[2] Precios máximos de venta.
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 23.
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		***Variación***	
	RE-0031-IE-2023 ET-090-2022	***Propuesto***	***Absoluta***	***Porcentual***
LPG mezcla 70-30	*8 004,00*	*7 829,00*	*-175,00*	*-2%*

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

[…]

VI. CONCLUSIONES

1. *Para la elaboración del presente informe, se utilizó la información aportada por Recope, tanto en el GG-0220-2023 del 10 de marzo de 2023 y GG-0245-2022 del 17 de marzo de 2023 y la información suministrada en el SIR, que se encontraba disponible al 28 de marzo de 2023.*

2. *De conformidad con la resolución RE-0024-JD-2022, en esta fijación extraordinaria de oficio se actualizaron las siguientes variables: 1. costo de adquisición de los productos, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, y 43576-MINAE, 4. Subsidios, 5. Diferencial de precios y 6. Liquidación extraordinaria.*

   a) *A nivel internacional, se observa una reducción en el precio internacional de los hidrocarburos influenciado por las siguientes razones:*

      - *Se han publicado aumentos sostenidos en los inventarios que han permitido que los precios se mantengan estables en la mayoría de los derivados.*
      - *Se han observado datos de inflación más altos de lo esperado, por lo que se espera que, en la próxima reunión de la FED en marzo, se continúe con una posición rígida en la política monetaria internacional, lo cual contribuiría a reducir los precios internacionales.*
      - *Existe un alto nivel de incertidumbre sobre la evolución de la economía mundial, durante este periodo, han existido varias noticias negativas que han hecho pensar que durante 2023 se podría generar una recesión.*

   b) *Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡558,20, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡ 568,98 registró una apreciación de 10,78 colones por dólar. Las apreciaciones favorecen la reducción de precios, mientras que las depreciaciones presionan al alza, debido a que las compras se realizan en dólares.*

   c) *En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio cual se elimina el jet-fuel como producto subsidiador, así como al decreto 43576-MINAE por medio se elimina el subsidio establecido al asfalto y la emulsión asfáltica.*

d) *Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡ 36,73 millones a trasladar en abril de 2023 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡ 848,81 millones.*

e) *En relación con la liquidación extraordinaria, se realizaron los cálculos respectivos y se determinaron los montos por producto que deben incluirse en tarifa, tal y como se muestra en el cuadro correspondiente, con lo cual se lograron saldar las diferencias correspondientes.*

f) *Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:*

PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-COLONES POR LITRO-

Productos	***Precio sin IVA por transporte***		***Precio con IVA por transporte***		***Variación con impuesto***	
	RE-0028-IE-2023 ET-090-2022	***Propuesto***	***RE-0028-IE-2023 ET-090-2022***	***Propuesto***	***Absoluta***	***Porcentual***
Gasolina RON 95 (1)	*759,19*	*745,89*	*761,00*	*748,00*	*-13,00*	*-1,71%*
Gasolina RON 91 (1)	*738,52*	*673,71*	*740,00*	*675,00*	*-65,00*	*-8,78%*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	*699,65*	*632,29*	*701,00*	*634,00*	*-67,00*	*-9,56%*
Keroseno (1)	*690,05*	*621,03*	*692,00*	*623,00*	*-69,00*	*-9,97%*
Av-Gas (2)	*970,48*	*1 001,66*	*970,00*	*1 002,00*	*32,00*	*3,30%*
Jet fuel A-1 (2)	*703,18*	*656,94*	*703,00*	*657,00*	*-46,00*	*-6,54%*

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro
(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO[1]	***Precio Envasador Tanques fijos[2]***		***Precio en estación [1]***		***Variación del precio estaciones de servicio***	
	RE-0031-IE-2023 ET-090-2022	***Propuesto***	***RE-0031-IE-2023 ET-090-2022***	***Propuesto***	***Absoluta***	***Porcentual***
LPG mezcla 70-30	*232,64*	*224,66*	*289*	*281*	*-8*	*-2,77%*
LPG rico en propano	*323,20*	*323,20*	*380*	*380*	*0*	*0,00%*

[1] Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.
[2] Precios máximos de venta.
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		***Variación***	
	RE-0031-IE-2023 ET-090-2022	***Propuesto***	***Absoluta***	***Porcentual***
LPG mezcla 70-30	*8 004,00*	*7 829,00*	*-175,00*	*-2%*

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

[…]

II. Que, en cuanto a la consulta pública, del informe IN-0065-IE-2023, citado, conviene extraer lo siguiente:

[…]

De acuerdo con el informe IN-0170-DGAU-2023 (adenda al IN-0167-DGAU-2023) correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, se informa, que de acuerdo con lo establecido en la publicación de consulta pública y vencido del plazo establecido, se recibió únicamente una posición por parte de Recope.

1. ***Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope)***

   Posición: *Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-007749, representada por la señora Karla Montero Víquez, cédula de identidad N° 1-0948-0363, en su condición de Gerente General con facultades suficientes para la representación Judicial y Extrajudicial.*

2. ***Observaciones:*** *Presenta escrito N° GG-0276-2023 y anexos, vía correo electrónico. (visible a folio xxx al xxx).*

3. ***Notificaciones:*** *Al correo electrónico: recopearesep@recope.go.cr*

Recope presenta una posición dentro del proceso tramitado en el expediente ET-020-2023 y hacen las siguientes observaciones visible a folio 128:

"1. Sobre los cálculos del Diferencial de Precios ( )

1.1 Según los EEFF al 31 de diciembre de 2022, para el producto GLP, el volumen de inventario final era de 11 879 157 litros, y el valor total del inventario era de ₡2 323 418 929,25 colones. El costo por litro por lo tanto era de ₡195,58. El valor unitario del impuesto único eran ₡24,00 por litro. Por lo tanto, el valor total del inventario sin impuesto sería de ₡2 038 319 161.25 (₡2 323 418 929,25 - ₡285 099 768).No obstante, la estimación de la Intendencia de Energía del inventario final del regulador sin impuesto único fue de ₡2 034 265 298,71. Lo anterior genera algunos cambios en el cálculo del diferencial de precios del GLP.

1. Sobre los cálculos del Ajuste de Liquidación Extraordinaria

2.1. Para efectos de calcular el LVTS del producto GLP, el valor del subsidio de la política sectorial asignado en la RE-0064-2022, publicada el 01 de septiembre, fue de -₡38,92 por litro, lo cual modifica los resultados para el mes de septiembre 2022.

2.2. Para el cálculo del LVTS del producto Diesel 50, correspondiente al mes de agosto 2022, no se consideraron las ventas estimadas, sino únicamente ventas reales.

2.3. Para el cálculo del LVTS, en el producto Búnker que se vende al Instituto Costarricense de Electricidad, la única venta que se realiza en el período de estudio es el mes de diciembre 2022. En las estimaciones del regulador, se calculan liquidaciones del subsidio cruzado como si existieran ventas durante los meses de septiembre y noviembre. Lo anterior genera algunos cambios en el cálculo de la variable ALE.

2.4. Para el cálculo de la ecuación 20, el valor de LPS a considerar, existe una fórmula mal diseñada, por cuando hace referencia al volumen de ventas y no al valor de LVTS del subsidio realizado por el gobierno para el diésel 50.

2.5. Para el cálculo del LASE, en el producto Gasolina Súper, en el mes de noviembre se utilizan un volumen de ventas estimadas que no es razonable. El volumen de ventas estimadas utilizadas son 140 483 252 litros. Si se observan las resoluciones RIE-069-IE-2022 y RIE-077-IE-2022, el volumen estimado que se evidencia fueron 49 686 861 litros. Igual utilización de otros volúmenes se observan en el mismo mes para el producto Gasolina Plus. (…)"

Respuesta:

A continuación, se presentan las respuestas a cada una de las posiciones indicadas por Recope:

1. ***Sobre los cálculos del Diferencial de Precios***

Respecto a lo indicado por Recope, la Aresep realiza una revisión de dicho calculo, siendo que al momento de cierre del estudio de diferencial se corrió el ajuste $\boldsymbol{AJ_{i,f}}$ para el ultimo día de diciembre 2022 por ₡315 543 190, siendo lo correcto un ajuste por ₡319 597 053 (existe una diferencia de ₡4,05 millones). Este ajuste del último día de diciembre 22 impacta el valor del inventario inicial de enero 2023 y por lógica el saldo final del dicho inventario para enero 23, el cual pasa de ₡ 24 875 143 a ₡ 24 482 740 (existiendo una diferencia de ₡392 402). Todo lo anterior conlleva un ajuste de -₡0,02 por litro de GLP.

Por lo anterior lleva razón el coadyuvante en su posición, en consecuencia en primer lugar se agradece su posición, y en segundo lugar se debe modificar del informe IN-0058-IE-2023 la sección III ANÁLISIS TARIFARIO, numeral 4. Diferencial de precios (DAi,t), en lo relativo al cuadro 5 (folio 47), el análisis del ajuste en inventario en colones (folio 60), y La Recomendación 1 de dicho informe (folio 104), para que al respecto se indique:

Cuadro 5
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	***Monto (¢ / litro) (*)***
Gasolina RON 95	*(¢35,06)*
Gasolina RON 91	*(¢27,52)*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*(¢24,64)*
Asfalto	*(¢19,86)*
LPG (mezcla 70-30)	*(¢20,85)*
Jet fuel A-1	*(¢35,01)*
Búnker	*(¢20,04)*
Búnker Térmico ICE	*-*
Av-gas	*(¢32,28)*

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: cálculos IE

Folio 60 IN-0058-IE-2023:

> *Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de agosto 22 a enero 23 respectivamente son ¢55,64 millones, -¢46,99 millones, -¢64,34 millones, ¢2,61 millones, ¢319,60 millones, y ¢24,49 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.*

Folio 104 IN-0058-IE-2023:

Cálculo de diferencial de precios (agosto 2022 a enero 2023)
Vigentes de Abril a Setiembre 2023
Colones por litro

Producto	***Rezago tarifario***
Gasolina RON 95	***-35,06***
Gasolina RON 91	***-27,52***
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	***-24,64***
Asfalto	***-19,86***
LPG (70-30)	***-20,85***
Jet fuel A-1	***-35,01***
Búnker	***-20,04***
Bunker Térmico ICE	***0,00***
Bunker Térmico ICE 2	***0,00***
Av-gas	***-32,28***

2. Sobre los cálculos del Ajuste de Liquidación Extraordinaria

En relación con el punto 2.1 mencionado por Recope, se indica que lleva razón en el planteamiento expuesto, por lo cual, se realiza el ajuste en el cálculo respectivo.

Sobre el punto 2.2, se indica que para el caso del Diésel, en el segundo tracto, una parte del subsidio fue entregado en el mes de agosto, sin embargo no se estimaba en el diseño inicial del subsidio ninguna venta específica para ese mes (por eso las ventas estimadas son de cero), pues al momento de la fijación no se puede determinar cuántos días de los siguientes meses podría estar vigente el ajuste, pues depende de la publicación respectiva, de este modo, se tuvieron ventas reales sustancialmente mayores a las estimadas. En resumen, debido a la imposibilidad de determinar la cantidad de días específicos que estaría vigente el ajuste en agosto, durante la aplicación del subsidio especial se estimaron 2 meses completos, uno para cada tracto (junio y julio) y los días de agosto que se brindó el subsidio ingresan por tanto en esta liquidación de modo íntegro, pues no se tenía una proyección de la cantidad de días a incluir de dicho mes, debido a la gran incertidumbre asociada a la entrada en vigor. Con lo cual se determina que se deben incluir ¢1 553,18 millones de colones en la liquidación, debido al efecto del subsidio dado al Diésel.

En cuanto al punto 2.3 se indica que en efecto se registra para el mes de diciembre una transacción del Búnker que se vende al Instituto Costarricense de Electricidad, por lo que se agradece la posición, en cuanto a los meses de septiembre y noviembre, se le aclara a Recope, que no se incluyeron ventas reales, lo que se incluyeron fueron ventas estimadas, dado que para dichos estudios se había pronosticado que podrían existir ventas de este producto, y por tanto en este caso, corresponde realizar su liquidación.

Sobre el punto 2.4, se aclara que no existe una fórmula mal diseñada, pues se hace referencia al monto de los ¢1 553,18 millones que se liquidaron por el subsidio al Diésel, el cual se puede obtener de la hoja de ventas diarias o se puede referenciar a la hoja denominada "Subsidio Gobierno", y ofrece el mismo resultado, de igual manera, para una mayor comprensión se procedió a utilizar esta última referencia, lo cual no afecta el cálculo de ninguna forma.

En relación con el punto 2.5, se observa que en efecto hay valores de ventas estimadas que requirieron un ajuste, debido a variaciones realizadas en las entregas de información atinentes a la resolución RE-0054-IE-2022, entonces se agradece la observación y se realizan los ajustes para que los valores coincidan con las ventas estimadas reportadas en el SIR y que fueron incluidas en los estudios tarifarios correspondientes.

[…]

III. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

I. Fijar los siguientes montos correspondientes al diferencial tarifario para el semestre de abril del año 2023 a setiembre del año 2023 tal y como sigue:

Cálculo de diferencial de precios (agosto 2022 a enero 2023)
Vigentes de Abril a Setiembre 2023

Producto	Rezago tarifario
Gasolina RON 95	**-35,06**
Gasolina RON 91	**-27,52**
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	**-24,64**
Asfalto	**-19,86**
LPG (70-30)	**-20,85**
Jet fuel A-1	**-35,01**
Búnker	**-20,04**
Bunker Térmico ICE	**0,00**
Bunker Térmico ICE 2	**0,00**
Av-gas	**-32,28**

II. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	398,69	676,44
Gasolina RON 91 (1)	338,76	604,26
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	405,84	562,84
Diésel marino	885,85	1 042,85
Keroseno (1)	475,83	551,58
Búnker (2)	236,15	261,65
Búnker Térmico ICE (2)	310,68	336,18
Búnker Térmico ICE 2 (2)	270,19	295,69
IFO 380 (2)	562,95	562,95
Asfalto (2)	315,82	369,82
Asfalto AC-10 (2)	330,74	384,74
Diésel pesado o gasoleo (2)	330,91	382,91
Emulsión asfáltica rápida (2)	202,39	243,14
Emulsión asfáltica lenta (2)	194,65	235,40
LPG (mezcla 70-30)	151,33	175,33
LPG (rico en propano)	249,87	273,87
Av-Gas (1)	718,89	984,39
Jet fuel A-1 (1)	480,42	639,67
Nafta Pesada (1)	378,40	416,90

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).
(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).
(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA (1)
-colones por litro-

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	340,27
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	404,84

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo*:*

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte(3)	Precio con IVA/transporte (4)
Gasolina RON 95 (1)	745,89	1,66	748,00
Gasolina RON 91 (1)	673,71	1,66	675,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	632,29	1,66	634,00
Keroseno (1)	621,03	1,66	623,00
Av-Gas (2)	1 001,66	-	1 002,00
Jet fuel A-1 (2)	656,94	-	657,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.
(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).
(3) Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.
(4) Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo *-consumidor final-:*

PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-

Producto	**Precio con impuesto [(1)]**
Gasolina RON 95	680,19
Gasolina RON 91	608,01
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	566,59
Keroseno	555,33
Bunker	265,40
Asfalto	373,57
Asfalto AC-10	388,49
Diésel pesado o gasóleo	386,66
Emulsión asfáltica rápida (RR)	246,89
Emulsión asfáltica lenta (RL)	239,15
Nafta pesada	420,65

(1) Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.
Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- **(1)**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador (2)	**distribuidor de cilindros (3)**	**comercializador de cilindros (4)**
Tanques fijos *-por litro-*	224,66	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 963,00	2 507,00	3 132,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 926,00	5 013,00	6 263,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 907,00	6 266,00	7 829,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	6 870,00	8 773,00	10 961,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 851,00	10 026,00	12 527,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	8 833,00	11 279,00	14 093,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	11 777,00	15 039,00	18 790,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	19 628,00	25 065,00	31 317,00
Estación de servicio mixta *(por litro)* **(5)**		(*)	281,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.
(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.
(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.
(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023. (ET-013-2023).
(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023. (ET-013-2023).
(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y *mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.*

f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único– **(1)**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador (2)	**distribuidor de cilindros (3)**	**comercializador de cilindros (4)**
Tanques fijos -por *litro*-	323,20	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 902,00	3 461,00	4 104,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 805,00	6 922,00	8 208,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 259,00	8 657,00	10 264,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 161,00	12 118,00	14 368,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 613,00	13 849,00	16 420,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 064,00	15 579,00	18 472,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 417,00	20 771,00	24 627,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	29 030,00	34 619,00	41 047,00
Estación de servicio mixta-por *litro*- **(5)**		(*)	380,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.
(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.
(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.
(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023. (ET-013-2023).
(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023. (ET-013-2023).
(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y ₡56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y *mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.*

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	340,82	620,02
Av-gas	612,96	824,81
IFO 380	495,34	630,57
Tipo de cambio	*₡558,20*	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios GG-0220-2023 y GG-0245-2023.

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	500,07	779,27
Av-gas	878,46	1 090,31
IFO 380	495,34	630,57
Tipo de cambio	*₡558,20*	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios GG-0220-2023 y GG-0245-2023.

III. Señalar como respuesta a la posición interpuesta, lo externado en el *"Considerando II"* de esta resolución, así como agradecer a los participantes de la consulta pública por sus aportes.

IV. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva Nº 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0065-IE-2023 del 30 de marzo de 2023, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—O. C. N° 082202310380.—Solicitud N° 421897.—(IN2023741762).

ANEXO 1
Precios al consumidor final en plantel de Recope
-colones por litro-

PRODUCTOS	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0028-IE-2023 ET-090-2022	Propuesto	RE-0028-IE-2023 ET-090-2022	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 [1]	411,99	398,69	689,74	676,44	-13,29	-1,93%
Gasolina RON 91 [1]	403,57	338,76	669,07	604,26	-64,81	-9,69%
Gasolina RON 91 pescadores1 [y 3]	388,87	340,27	388,87	340,27	-48,60	-12,50%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	473,20	405,84	630,20	562,84	-67,35	-10,69%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores)[1 y 3]	460,65	404,84	460,65	404,84	-55,81	-12,12%
Diésel marino	885,85	885,85	1042,85	1 042,85	0,00	0,00%
Keroseno [1]	544,85	475,83	620,60	551,58	-69,02	-11,12%
Búnker [2]	206,88	236,15	232,38	261,65	29,27	12,59%
Búnker Térmico ICE [2]	313,71	310,68	339,21	336,18	-3,03	-0,89%
Búnker Térmico ICE 2 [2]	267,57	270,19	293,07	295,69	2,62	0,89%
IFO 380 [2]	562,95	562,95	562,95	562,95	0,00	0,00%
Asfalto [2]	283,10	315,82	337,10	369,82	32,72	9,71%
Asfalto AC-10 [2]	308,30	330,74	362,30	384,74	22,44	6,19%
Diésel pesado [2]	350,67	330,91	402,67	382,91	-19,76	-4,91%
Emulsión asfáltica rápida RR [2]	187,99	202,39	228,74	243,14	14,40	6,30%
Emulsión asfáltica lenta RL [2]	178,48	194,65	219,23	235,40	16,18	7,38%
LPG -mezcla 70-30 [3]	159,31	151,33	183,31	175,33	-7,98	-4,35%
LPG -rico en propano [3]	249,87	249,87	273,87	273,87	0,00	0,00%
Av-gas [1]	687,71	718,89	953,21	984,39	31,18	3,27%
Jet fuel A-1 [1]	526,66	480,42	685,91	639,67	-46,24	-6,74%
Nafta pesada [1]	402,70	378,40	441,20	416,90	-24,30	-5,51%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).
(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).
Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.
(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0220-203 y GG-0245-2023.

ANEXO 2

Precios comercializador sin punto fijo
-colones por litro-

PRODUCTOS	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0028-IE-2023 ET-090-2022	Con ajuste [1]	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95	693,49	680,19	-13,29	-1,92%
Gasolina RON 91	672,82	608,01	-64,81	-9,63%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	633,95	566,59	-67,35	-10,62%
Keroseno	624,35	555,33	-69,02	-11,05%
Bunker	236,13	265,40	29,27	12,39%
Asfalto	340,85	373,57	32,72	9,60%
Asfalto AC-10	366,05	388,49	22,44	6,13%
Diésel pesado o gasóleo	406,42	386,66	-19,76	-4,86%
Emulsión asfáltica rápida (RR)	232,49	246,89	14,40	6,19%
Emulsión asfáltica lenta (RL)	222,98	239,15	16,18	7,25%
Nafta pesada	444,95	420,65	-24,30	-5,46%

[1] Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR mediante los oficios GG-0220-2023 y el GG-0245-2023.

ANEXO 3

DESCUENTO MÀXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (MEZCLA 70/30) POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION (incluye impuesto único) (en colones por cilindro)

TIPOS DE ENVASE		Envasador		Distribuidor		Comercializador	
		Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	430,99	56,03	543,69	70,68	625,20	81,28
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	861,99	112,06	1 087,39	141,36	1 250,40	162,55
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	1 077,49	140,07	1 359,23	176,70	1 563,00	203,19
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	1 508,48	196,10	1 902,92	247,38	2 188,20	284,47
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	1 723,98	224,12	2 174,77	282,72	2 500,80	325,10
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	1 939,48	252,13	2 446,62	318,06	2 813,40	365,74
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	2 585,97	336,18	3 262,16	424,08	3 751,20	487,66
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	4 309,95	560,29	5 436,93	706,80	6 252,00	812,76

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Anexo 4
Información enviada por Recope

Anexo 5
Cálculos de la IE

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

Se modifican la fecha y hora de la Sesión Ordinaria programada para el próximo martes 04 de Abril de 2023, a fin de que sea realizada el Lunes 03 (tres) de Abril a las 14:00 (catorce) horas.

Acuerdo 1, Artículo IV, de la Sesión Ordinaria No. 149, celebrada por la Corporación Municipal del Cantón Central de San José, el 14 de marzo de Dos mil veintitrés, que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO: Que este Concejo, conforme dispone el Código Municipal (artículos 35 y 37) y su propio Reglamento (artículos 8,9 y 10), debe de publicar cualquier cambio en la celebración de las sesiones ordinarias.

SEGUNDO: Que el próximo martes 04 de Abril de 2023 se encuentra programada la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal para las 17 (diecisiete) horas en el edificio del Concejo Municipal.

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que se propone la modificación de la fecha y hora de la Sesión dispuesta para el próximo 04 (cuatro) de Abril, por encontrarse dentro de la Semana Mayor, (Semana Santa).

POR TANTO, SE ACUERDA:

PRIMERO: Que con base en el Artículos 35 y 37 del Código Municipal y 8, 9, 10 y 15 del Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates de este Concejo: Se modifican la fecha y hora de la Sesión Ordinaria programada para el próximo martes 04 de Abril de 2023, a fin de que sea realizada el Lunes 03 (tres) de Abril a las 14:00 (catorce) horas.

SEGUNDO: Que la misma se realizará en el Salón de Sesiones del Edificio Tomás López de El Corral.

TERCERO: Que se desarrollará mediante el Orden del día dispuesto por el artículo 15 del Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal.

CUARTO: Que se mantiene la realización del resto de sesiones Ordinarias para los días Martes 11, 18 y 25 de Abril, a la misma hora señalada de previo (17 horas), en el mismo lugar y bajo el mismo Orden del día.

San José, 30 de marzo del 2023.—Rafael Arias Fallas, Encargado de la Sección de Comunicación Institucional.—1 vez.—Solicitud N° 421914.—(IN2023741779).

MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Firmado digitalmente por MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Fecha: 2023.03.30 15:50:54 -06'00'
Imprenta Nacional
Costa Rica